

ANUARIO 2015
LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA
ELECTORAL



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia



Organización de los
Estados Americanos

ANUARIO 2015
LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA
ELECTORAL



ANUARIO 2015
LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA
ELECTORAL



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia



Organización de los
Estados Americanos

Perú. Jurado Nacional de Elecciones

ANUARIO LATINOAMERICANO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL 2015

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (REPÚBLICA DOMINICANA)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (PERÚ)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Primera edición - Lima, 2015

332 páginas

Jurisprudencia electoral / Estudios electorales / Derecho Electoral /

Administración electoral / Jurisdicción electoral

ANUARIO LATINOAMERICANO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL 2015

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL - JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Primera edición, noviembre 2015

© Tribunal Superior Electoral (TSE)

Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza

Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana

Teléfono: (809) 535-0075

info@tse.do

-

© Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

Fondo Editorial

Av. Nicolás de Piérola 1070, Lima, Perú

Teléfono: (511) 311-1700

fondoeditorial@jne.gob.pe

www.jne.gob.pe

© Organization of American States

Organización de los Estados Americanos (OEA)

1889 F Street N.W., Washington, D.C. 20006

Teléfonos: 202-370-4695 / 202-458-6250

www.oas.org

Compilación y coordinación académica: José Manuel Hernández Peguero *Juez del Tribunal Superior Electoral de la Rep. Dominicana*
Coordinación (Jurado Nacional de Elecciones): Luis Miguel Iglesias León *Director Central de Gestión Institucional*; Michell Samaniego Monzón *Secretario General*; Ana Neyra Zegarra *Asesora de la Presidencia*; Rosa María López Triveño *Directora de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales*

Coordinación (Organización de los Estados Americanos): Cristóbal Fernández

Cuidado de edición y corrección de estilo: Enrique Hulerig Villegas *Fondo Editorial del JNE*

Concepto gráfico de carátula: Erick Ragas, Jaime Romero Vento *JNE*

Diseño de carátula: y diagramación: Alonso Gonzales Fong *Fondo Editorial del JNE*

Impresión: 350 ejemplares

Reservados todos los derechos. Queda prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en la ley, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, incluidos reprografía y el tratamiento informático.

Impreso en Perú

GRÁFICA EDITORA DON BOSCO S.A.

Jirón Recuay 326, Breña, Lima - Telef. 423-7824

administracion@editoradonbosco.com

NOVIEMBRE DE 2015

ISBN: 987-612-4150-53-1

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, con el N° 2015-15398

Índice

Presentación

FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA

Presidente del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana

Presidente del Jurado Nacional de Elecciones de Perú..... 15

Presentación del *Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral 2015*

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO

Compilador Académico del Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral

Juez del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana..... 17

Prólogo

GERARDO DE ICAZA

Director del Departamento para la Cooperación y Observación

Electoral de la Organización de los Estados Americanos..... 19

NULIDAD DE ELECCIONES

ARGENTINA

1. [Elecciones Complementarias. Importancia de las Elecciones Complementarias para determinar la asignación de cargos a intendentes y concejales municipales](#)..... 27
2. [Recuento de votos. Apertura de urnas en caso de evidentes errores de hechos](#)..... 29
3. [Oportunidad para impugnar mesas electorales](#)..... 31
4. [Necesidad de establecer las mesas afectadas con las irregularidades denunciadas. Interés jurídico necesario para anular los comicios de una mesa](#)..... 33
5. [Votantes agregados al padrón en el acto electoral](#)..... 35
6. [Causales. El voto ciudadano constituye un bien jurídico que debe ser protegido en forma primaria](#)..... 37
7. [Carácter restrictivo del recurso de anulación. Falta del acta o certificado de escrutinio como causal de nulidad. Obligatoriedad de que el accionante acredite un perjuicio que modifique el resultado de la elección](#)..... 39
8. [Criterio con que debe evaluarse la anulación de las mesas. Cuando no haya irregularidades se debe preservar el voto expresado de buena fe](#)..... 41

BRASIL

1. [El candidato que dio lugar a la anulación de la elección puede competir en la nueva elección](#)..... 45
1. [El candidato que dio lugar a la nulidad de una elección es inelegible cuando es por su responsabilidad](#)..... 47
2. [La renovación de elección reabre todo el proceso electoral. La renovación de elección debe ser considerada como nuevas elecciones](#)..... 49

COSTA RICA

1. [Es nula toda votación llevada a cabo en contra de la Constitución. La libertad del elector es un presupuesto esencial para que un voto sea válidamente emitido. La secretividad del voto](#)..... 53

2.	La carga de la prueba recae sobre el demandante. La eventual disparidad entre las papeletas y las firmas consignadas en el padrón no es un motivo que provoque la nulidad.	57
3.	Obligación del elector de firmar el padrón registral. Motivos para anular un voto. Obligación de fundamentar las acciones en nulidad. Conservación del acto electoral. No falseamiento de la voluntad popular.	59
4.	Importancia de conocer con anticipación los procedimientos aplicables y las condiciones de la competencia. Vulneración flagrante al principio de autorregulación partidaria.	61

ECUADOR

1.	La parte accionante tiene la obligación de sustentar con pruebas los hechos alegados en su acción.	65
2.	La carga de la prueba en materia electoral. La falta de transparencia y certeza genera la nulidad del proceso electoral.	67
3.	Aplicación de principios electorales.	69

EL SALVADOR

1.	Naturaleza y alcance del principio de conservación del acto electoral. Procede declarar la nulidad de un acto electoral cuando exista una infracción grave. Los hechos planteados deben adecuarse a la causal de nulidad invocada.	73
2.	Los actos electorales no pueden ser desconocidos por cualquier clase de irregularidad. Presunción de validez del escrutinio final.	75
3.	Presunción de validez de los actos públicos. Principios del Derecho Electoral. Principio de conservación del acto electoral.	77
4.	Causales que podrían provocar la nulidad de elecciones. Las acciones en nulidad deben señalar de forma contundente las irregularidades de que adolece el escrutinio impugnado.	79
5.	Requisitos que debe cumplir el recurso de nulidad de escrutinio definitivo. Importancia de aportar elementos objetivos en las demanda de nulidad.	81
6.	La inelegibilidad tiene por finalidad la promoción de la integridad, a fin de evitar actos de corrupción. Conflictos de Interés. Fraude a la Constitución.	83

MÉXICO

1.	Violación al principio de equidad no se actualiza por la sola negativa de registro de un candidato.	89
2.	Naturaleza y alcance de la prohibición del uso de símbolos religiosos como propaganda política. Se debe demostrar plenamente la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral para decretar la nulidad de la elección.	91
3.	Procede la nulidad de la elección cuando se vulnere el principio constitucional de certeza.	93
4.	Las conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos son insuficientes para provocar la nulidad de la elección.	95
5.	Boletas electorales apócrifas. Los votos emitidos en boletas falsas generan incertidumbre sobre el sentido del voto, así como en el carácter libre de su emisión.	97

- fi. [Las causas de nulidad están previstas en la ley](#)..... 99

PANAMÁ

1. [La integridad de la democracia electoral debe ser garantizada en su más amplia expresión. Imposibilidad de institucionalizar el uso de recursos públicos a favor de un candidato](#)..... 103
2. [Uso de recursos públicos. Se debe proteger las garantías constitucionales y legales durante todo el proceso electoral y no solo el día de las elecciones](#)..... 107

PERÚ

1. [Cómo los actos violentos afectan el proceso electoral. El resultado de las actas electorales constituye la voluntad popular](#)..... 113
2. [Recuperación de actas electorales. La recuperación de actas electorales debe ser realizada por las autoridades y no por quienes tengan interés en su resultado](#)..... 115
3. [Para declarar la nulidad de una elección se debe hacer una interpretación estricta y restringida de la ley. La exclusión de un candidato con posterioridad a la celebración del acto electoral generaría una afectación al proceso electoral](#)..... 117
4. [Cambio de domicilio de electores. El aumento de electores en una jurisdicción no quiere decir que sea necesariamente para favorecer a un candidato o a un partido determinado](#)..... 119

REPÚBLICA DOMINICANA

1. [Demanda en nulidad de convención de partido político. Continuidad en funciones de autoridades hasta nuevas designaciones](#)..... 123
2. [Condiciones para la validez de las alianzas políticas. Demanda en nulidad de convención de partido político](#) 125
3. [Nulidad de elecciones internas de partido político. Violación del principio de transparencia y legalidad](#)..... 127
4. [Nulidad de elecciones internas de partido político. La impugnación de mesas o actas no da lugar a la nulidad general de las elecciones](#)..... 129

CESE EN FUNCIONES

CHILE

1. [Remoción e inhabilitación son sanciones independientes. El hecho de que un funcionario haya cesado en sus funciones no es obstáculo para que la justicia electoral se pronuncie sobre las causales de cesación](#)..... 135
2. [Notable abandono como causa de cese de funciones. La falta de probidad debe ser grave y digna de notar](#). 137

CONSTITUCIONALIDAD

BRASIL

1. [Derecho a la información y libertad de expresión. Twitter es comunicación restringida, cerrada y no constituye un medio de comunicación ampliamente accesible a todos los destinatarios](#)..... 143

2. [Derecho al sufragio pasivo. Prohibición de candidatura por ventaja](#)..... 145

CHILE

1. [Las decisiones del Tribunal Constitucional no son objeto de recurso alguno](#)..... 149

ELECCIONES Y PROCESOS ELECTORALES

BRASIL

1. [La validez de los votos debe tomar en cuenta el porcentaje de votos emitidos a favor de todos los candidatos](#). 155

2. [Necesidad de indicar los agravios en la solicitud de una medida cautelar](#)..... 157

3. [Condiciones del voto nulo en la Constitución brasileña](#)..... 159

CHILE

1. [Sufragio fraccionado. Un accionista puede fraccionar su voto entre varios candidatos. Un estatuto no puede restringir una disposición legal](#)..... 163

2. [Igualdad ante la ley en los procesos de participación democráticos. Imposibilidad de menoscabar derechos mediante reglamentos internos. Supremacía de un estatuto sobre un reglamento interno](#)..... 165

COSTA RICA

1. [Principio de no falseamiento de la voluntad popular. La nulidad de elecciones solo puede decretarse en casos muy calificados](#)..... 169

2. [Las visitas a partidarios en proceso de tregua electoral no está prohibida por la ley. Derechos fundamentales de participación política. Las denuncias por infracción a la tregua política son competencia exclusiva del Tribunal Electoral](#)..... 173

3. [Derecho al sufragio por parte de los privados de libertad. Los traslados realizados a los privados de libertad deben ser comunicados a la Dirección General de Registro Civil](#)..... 175

4. [Derechos electorales fundamentales. El Tribunal Electoral tiene la interpretación exclusiva de las disposiciones que rigen la materia electoral. Capacidad de interpretación oficiosa del Tribunal Electoral. La filiación política es una libre determinación de cada ciudadano. La doble militancia partidaria riñe con los principios de asociación y de participación política. Derecho de asociación política](#)..... 177

5. [Toda persona tiene derecho a la libre asociación política](#)..... 181

ECUADOR

1. [Recursos electorales. Los organismos electorales están obligados a tramitar los recursos. Los errores cometidos por organismos electorales no repercuten en el ejercicio de los derechos del ciudadano](#)..... 185

2. [Depuración del Registro Electoral. Oportunidad para ejercer el control social de los actos de la administración electoral. Las inconsistencias y errores en el padrón no constituyen prueba de que este haya sido suplantado](#)..... 187

3. [Oportunidad de accionar. Una actividad deportiva no puede incidir en el desempeño de las funciones jurisdiccionales de un tribunal. El juez que dictó la sentencia solo puede aclararla o ampliarla, pero nunca revocarla o alterar su sentido](#)..... 189

-
4. [Inconsistencia numérica. Sumatoria de votos nulos, en blanco, válidos, grises, etcétera, deben dar un resultado numérico exacto. La tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos participantes en un proceso electoral](#)..... 191
 5. [Competencia. Plazo para recurrir en apelación](#)..... 193

EL SALVADOR

1. [La finalidad de los procesos electorales es garantizar la participación ciudadana](#)..... 197

PANAMÁ

1. [Campaña electoral. Alcance del uso de imagen no limitado a la presentación física de la persona. La propaganda electoral debe inspirarse en el fortalecimiento de la democracia](#)..... 201
2. [Impugnación. Obligación del accionante de individualizar su acusación. La impugnación de candidaturas no puede afectar a los no demandados](#)..... 203
3. [Fuero laboral electoral. Potestad del Presidente de la República por mandato constitucional](#)..... 207

PERÚ

1. [La omisión de datos no puede considerarse como una declaración falsa](#)..... 211
2. [Inscripción de candidatura. Impedimento legal. Habitualidad que debe existir para que se pueda considerar a un lugar como domicilio. Interrupción del domicilio o residencia](#)..... 213

REPÚBLICA DOMINICANA

1. [Procedimiento en materia electoral. Defecto por falta de concluir en juicio. El tribunal, después de poner en mora para concluir a una parte y esta no obtemperar, puede pronunciar el defecto en su contra](#)..... 217
2. [Amparo electoral. Supremacía de la Constitución. Ni ley ni reglamento alguno pueden alterar lo establecido en la Constitución](#)..... 219
3. [Para que el tribunal garantice la tutela de un derecho se le deben aportar las evidencias que demuestren la vulneración del derecho reclamado](#)..... 221
4. [Naturaleza. El Tribunal Superior Electoral es el único que tiene competencia para dirimir conflictos de tipo contencioso electoral](#)..... 223

EQUIDAD DE GÉNERO

MÉXICO

1. [El principio de igualdad, el principio de no discriminación y las acciones afirmativas están estrechamente vinculados](#)..... 229
2. [Se debe garantizar la equidad de género en las elecciones](#)..... 231

DERECHO ELECTORAL INDÍGENA Y DE COMUNIDADES NATIVAS

MÉXICO

1. [Derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas en las elecciones. Necesidad de publicar el certamen electoral](#)..... 237
2. [Garantía de audiencia en el sistema de usos y costumbres](#)..... 239
3. [Medidas de solución de conflictos. Autonomía de los pueblos y comunidades indígenas](#)..... 241
4. [Se debe respetar el voto activo y pasivo. Los métodos determinados por la comunidad deben ser respetados](#). 243

PERÚ

1. [Cuotas de comunidades nativas y campesina. Plazo para la identificación de candidatos](#)..... 247

GARANTÍAS PROCESALES

BRASIL

1. [Voto en condiciones especiales. Los derechos políticos son formas de densificación de la ciudadanía y la soberanía popular. Voto de poblaciones indígenas](#)..... 253

CHILE

1. [Cesación en el cargo de dirigentes de juntas de vecinos. Se debe garantizar el debido derecho de defensa a la parte cuestionada](#)..... 257

ECUADOR

1. [Principio de publicidad. La falta de notificación de los informes de asesoría interna, técnica y jurídica no acarrea la falta del debido proceso](#)..... 261

PERÚ

1. [Debido proceso. Tutela judicial efectiva. La no aportación de elementos nuevos imposibilita la variación de la decisión recurrida](#)..... 265

INHABILITACIÓN DE CANDIDATO

PANAMÁ

1. [Obtención de pruebas por medio oficioso. Facultad investigativa del Tribunal Electoral. Un candidato que ejerce una función pública crea inequidad frente a los demás candidatos](#)..... 271

INVALIDEZ DE ACTAS

ECUADOR

1. [Las encuestas a boca de urna no son parte del resultado oficial de las elecciones](#)..... 277

PERÚ

1. [Los fallecidos no pueden ejercer el derecho al sufragio. Principio que rige la materia electoral](#)..... 281

PARTIDOS POLÍTICOS

BRASIL

1. [Los partidos políticos gozan de autonomía para definir su estructura interna](#)..... 287

COSTA RICA

1. [Derecho de participación política. La membresía partidaria se suspende de pleno derecho a toda persona que ocupa un cargo público incompatible con la participación política](#)..... 291

PERÚ

1. [Democracia interna. Las normas que rigen los partidos políticos son de orden público. Estatuto partidario. Competencia de la jurisdicción electoral](#)..... 297

REPÚBLICA DOMINICANA

1. [Derecho a uso del local partidario y representación de su presidente. La naturaleza y función de un partido político está condicionada a disponer de un lugar principal abierto](#)..... 301
2. [Revisión jurisdiccional. Principio de Autorregulación de los partidos](#)..... 303

PERSONALIDAD JURÍDICA

CHILE

1. [Juntas de vecinos. Disolución por disminución de integrantes a un porcentaje inferior. Improcedencia de la acción por no ajustarse a la norma](#)..... 309

TRANSPARENCIA

BRASIL

1. [Financiamiento político. Forma de distribuirlo](#)..... 315

CHILE

1. [Transparencia de partidos políticos. Gastos electorales. Las organizaciones políticas deben velar por la transparencia y responsabilidad en el manejo de fondos públicos](#)..... 319
2. [Ingresos y gastos electorales. Transparencia, límite y control de los gastos electorales. Origen de los ingresos](#)... 321
3. [Providad administrativa. Cesación de funciones por falta de probidad. Gravedad de la falta](#)..... 323
4. [Obligación de presentar lista de gastos e ingresos dentro del plazo de ley. Imposibilidad de agregar o restar gastos ya incorporados o declarados](#)..... 325
5. [Publicidad y transparencia. Presentación de balances de ejercicio. Cumplimiento tardío](#)..... 327

PRESENTACIÓN

VI ENCUENTRO DEL GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL AMERICANA

Desde el año 2010, con el apoyo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana ha venido consolidando su rol como un espacio de intercambio entre los tribunales electorales de los países de la región. Hoy reúne a Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador (que incorpora sus resoluciones por primera vez en esta edición), México, Panamá, Perú y República Dominicana, bajo la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, tribunal electoral de Perú.

En Perú nos encontramos justamente en un periodo que podríamos denominar “entre elecciones”, posterior a las Elecciones Regionales y Municipales 2014, y con miras a las Elecciones Generales 2016. Así, tal como sucede con nosotros, en muchos países se han tenido procesos electorales en fechas cercanas y esta posibilidad de alternancia en el poder que implican las elecciones genera asimismo oportunidades para que los tribunales electorales emitamos pronunciamientos que van interpretando las leyes y, con ello, se brinden soluciones a las controversias que se presentan, pero, además, van configurando criterios jurisprudenciales en los diferentes temas vinculados con lo electoral.

El aporte del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral y de otros espacios similares es que nos permite que esta consolidación jurisprudencial se efectúe no solo teniendo en cuenta nuestras propias normativas internas, sino que nos permite construir espacios de reflexión conjunta con los países de la región, lo que posibilita, en consecuencia, que se pueda compartir experiencias e ir configurando con ello el Derecho Electoral como una disciplina que trasciende las fronteras nacionales (transnacional) y que, al ser desarrollo del derecho de sufragio y los procesos electorales, se enriquece también con los aportes del sistema interamericano, en directa vinculación con el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El documento que ahora presentamos, Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral 2015, responde precisamente a los objetivos que el Grupo de Trabajo continúa promoviendo. En esta edición hemos contado con el valioso trabajo, en la compilación y consolidación académica, del Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, que nos presenta esta obra identificando las principales resoluciones y sentencias recibidas como producto del aporte de los países que integran el Grupo, las cuales han sido agrupadas en doce ejes temáticos, entre los que destacan materias de enorme importancia, tales como nulidad de elecciones, cese de funciones, temas de constitucionalidad, procesos electorales, equidad de género, derecho electoral indígena y de las comunidades nativas, garantías procesales, candidaturas, partidos políticos, entre otros contenidos. En dicha labor pudimos brindar nuestro apoyo editorial, producto

del voto de confianza de los países integrantes del Grupo, mediante el cuidado de edición del producto que ahora se presenta.

Esta publicación reafirma la continuidad del Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral, denominación que refuerza la naturaleza de la recopilación de resoluciones y sentencias de los tribunales electorales que se edita cada año, y que propusimos desde nuestro rol de compiladores académicos en la versión presentada en la V Reunión de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana, realizada en Panamá, en el año 2015, y cuyo encargo recayó en mi persona durante la reunión del año anterior, la cual se llevó a cabo en Costa Rica. En ese sentido, me reafirmo en los reconocimientos que efectuaba al presentar dicho Anuario en el año 2014, y en los objetivos que entonces, y desde el año 2010, pero también ahora, siguen motivando el trabajo del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral, hoy bajo la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones.

Para finalizar, solo resta invitar a especialistas e interesados en la jurisprudencia latinoamericana a revisar este trabajo, que responde a esta voluntad de trabajo conjunto que impera en los tribunales electorales de la región, y sobre el cual hacemos votos para que continúe, en años venideros, la edición de material de igual calidad al que integra esta obra, siempre a través de los distintos esfuerzos que abonen a este objetivo.

Lima, noviembre de 2015

Francisco A. Távara Córdova

*Presidente del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones*

PRESENTACIÓN

DEL ANUARIO LATINOAMERICANO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL 2015

El mundo convulso, individualista y a la vez plural en que hoy vivimos, deviene indefectiblemente en la búsqueda por parte de las autoridades de medios y resultados que den respuestas inmediatas y efectivas a una ciudadanía más crítica y exigente del respeto y disfrute de sus derechos.

Comprobamos, a través de los medios digitales, que la información no tiene dueño y se transmite tan rápido que los residentes en el más distante lugar hacen uso de ella sin autorización y sin límites, estableciendo paralelos y demandando sus alcances como resultados de la globalización, a la cual nadie escapa ni puede obviar.

Igual sucede con el derecho y su interpretación e implementación a través de la justicia, cuando la ciudadanía empoderada hace uso del razonamiento del juez más distante para reclamar similar decisión y trato, fundamentado en la suscripción por los estados de tratados que contienen principios universales de obligatorio cumplimiento por los tribunales.

La jurisprudencia, a pesar de no ser considerada como fuente directa del derecho, ante la tardanza de una legislación que responda a las expectativas de la ciudadanía y de los actores de los procesos electorales, complementa el ordenamiento jurídico por la interpretación que hace el juez de la ley, cuya frecuencia no justifica su cambio antojadizo, que la legislación sanciona con la nulidad para así garantizar la seguridad jurídica.

Cinco años antes, en un primer encuentro, igual cantidad de presidentes de tribunales electorales de América Latina visualizaron la importancia de las sentencias dictadas por sus organismos, decidiendo bajo el impulso de la Organización de los Estados Americanos constituir un grupo de trabajo, con el propósito de sistematizar y difundir de forma clara y sencilla las decisiones de los máximos organismos jurisdiccionales electorales.

Gracias a esa iniciativa es posible el intercambio fluido de las sentencias de los tribunales electorales de nuestro continente, consolidando los propósitos que dieron lugar a la creación de estas instituciones, para que sus decisiones permitan a la ciudadanía la democracia que anhelamos.

En esta ocasión, en la segunda versión impresa del *Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral*, al otorgar la debida importancia a la utilidad de la información concisa y extender su consulta a otros sectores, introdujimos un cambio en el formato anterior, resumiendo cada sentencia en una ficha que en su inicio enuncia el tema principal y los subtemas jurídicos abordados por el tribunal. Luego, un breve relato nuestro refiere la causa del litigio y su decisión, para concluir con la transcripción textual de las consideraciones y fundamentos del tribunal, además de los datos de rigor que identifican el tribunal y su país, número y fecha de la decisión.

El nuevo formato permitirá que el lector identifique de manera más directa la naturaleza y las particularidades de la controversia resuelta por el tribunal, visualizando el criterio jurisprudencial sin la necesidad de examinar el texto íntegro de la decisión –las cuales están disponibles en un disco compacto añadido al libro–, en un esfuerzo de sencillez que permite la comprensión de la obra por interesados particulares.

Fiel a las directrices adoptadas en la V Reunión del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana, celebrada el 11 de noviembre de 2014 en la Ciudad de Panamá, el tema principal de las sentencias compiladas fue la nulidad de elecciones, además del cese en funciones de autoridades partidarias, constitucionalidad de las decisiones internas, elecciones y procesos electorales, equidad de género, derecho electoral indígena y comunidades nativas, garantías procesales, inhabilitación de candidatos, invalidez de actas, partidos políticos, personalidad jurídica y transparencia.

Admitimos el reto que los tiempos imponen. La democracia de controversias y reclamos en que transitamos obligan a las entidades legales competentes para dirimir las aunar esfuerzos en la construcción de criterios uniformes que garanticen su credibilidad y el respeto a los derechos fundamentales.

Al finalizar, manifiesto nuestro agradecimiento a la distinción y confianza que nos han conferido para la realización de esta obra, la cual ha sido posible gracias a la colaboración entusiasta de los funcionarios y jueces de los distintos tribunales electorales, así como por los de la Organización de los Estados Americanos.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO

Juez del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana.

*Compilador académico del Anuario
Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral*

PRÓLOGO

Nuestros procesos electorales han evolucionado y se han perfeccionado a la par de la consolidación democrática del continente. El fraude o manipulación de resultados, aspecto que concentraba los debates de las elecciones en décadas pasadas, ha dado paso a la preponderancia de elementos como la inclusión, equidad y transparencia como factores primordiales para el desarrollo de procesos electorales democráticos. Las instituciones que imparten justicia electoral han jugado un rol fundamental en este proceso, contribuyendo con el fortalecimiento de las elecciones.

Producto de lo anterior, el año 2010, diversos tribunales electorales, con apoyo del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se reunieron para crear el Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana. Esta iniciativa, que ya reúne a diez órganos electorales del hemisferio, se ha consolidado como un espacio de intercambio para el análisis y difusión de las decisiones que adoptan los órganos electorales que imparten justicia electoral en diversos países de la región.

Los representantes del Grupo de Trabajo se reúnen cada año para dialogar y debatir en torno a la jurisprudencia adoptada por los tribunales en diversas materias relacionadas con el acontecer electoral. Durante los últimos cinco años, los miembros del grupo han posibilitado el intercambio de experiencias en áreas como el financiamiento político de las campañas, la equidad de género, la democracia interna de los partidos políticos y la nulidad de elecciones.

Precisamente, este último elemento ha sido el acordado como tema principal para la presente publicación, donde se reúne jurisprudencia en la materia de los diversos miembros del Grupo. Adicionalmente, se han incorporado las demás sentencias que el presente año aportaron los tribunales.

Destacamos el nuevo formato, a través del cual se transcriben las consideraciones más importantes de los diversos temas abordados, iniciativa del órgano compilador, función que este año le correspondió al Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana. Este concepto, que complementa la adopción efectuada el año pasado de un anuario como medio de publicación de las sentencias, permite un enlace armónico con el Portal de Jurisprudencia Electoral Americana (www.jurisprudenciaelectoral.org), donde están alojadas todas las resoluciones aportadas por el Grupo desde el año 2010.

Confiamos en que la presente publicación seguirá contribuyendo con la difusión de la justicia electoral como un componente esencial de los procesos electorales. Destacamos la labor del Magistrado José Manuel Hernández Peguero, responsable de esta compilación, así como del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones de Perú,

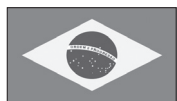
Francisco A. Távora Cordova, que ha ejercido la presidencia del Grupo durante el último año. Hacemos extensivo el reconocimiento a sus respectivos equipos de trabajo.

El DECO continuará trabajando en el fomento de la justicia electoral como componente esencial de los regímenes democráticos. Como ejemplo, desde el año 2014 hemos comenzado a observar los procesos y mecanismos de resolución de disputas electorales en los países en que desplegamos misiones de Observación Electoral, con el objetivo de formular recomendaciones que fortalezcan el ejercicio de la función jurisdiccional en esta materia. Esperamos continuar con ese esfuerzo, para continuar contribuyendo con los órganos electorales de la región.

Gerardo de Icaza

*Departamento para la Cooperación y Observación Electoral
Organización de los Estados Americanos*

NULIDAD DE ELECCIONES






ARGENTINA

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS. IMPORTANCIA DE LAS ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PARA DETERMINAR LA ASIGNACIÓN DE CARGOS A INTENDENTES Y CONCEJALES MUNICIPALES

	País	Argentina
	Tribunal	Cámara Nacional Electoral
	Sentencia	4763/2011
	Fecha	15 de noviembre de 2011

La Cámara Nacional Electoral fue apoderada de una impugnación contra la decisión de la Junta Electoral Nacional que ordenó la celebración de comicios complementarios en una mesa electoral, atendiendo a una solicitud de nulidad de elecciones que realizara una organización política; en tal sentido, el tribunal rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada por entender que fue adoptada conforme a la ley, ya que las elecciones complementarias son relevantes para determinar la asignación de cargos en las categorías de intendente municipal y de concejales municipales.


"[...] En el caso, según resulta del escrutinio definitivo correspondiente a la localidad de Caimancito (cf. fs. 41/44), la realización de elecciones complementarias es relevante para determinar la asignación de cargos en las categorías de intendente municipal y de concejales municipales, toda vez que la diferencia de votos logrados entre las dos agrupaciones más votadas es de 3 (tres) en el primer supuesto y de 13 (trece) en el segundo. Asimismo, la diferencia de votos obtenidos por la tercera fuerza respecto de la primera, en ambas categorías es inferior a la cantidad de electores de la mesa, que asciende a 301 (cf. informe actuarial de fs. 45)."

[...]

"No obsta a esta conclusión la jurisprudencia del Tribunal que invocan los recurrentes en cuanto al carácter restrictivo que debe presidir el examen de la convocatoria a comicios complementarios, pues mediante el Fallo 4280/09 que citan, precisamente se confirmó la necesidad de convocar a elecciones complementarias, explicando que –pese al criterio restrictivo que debe imperar en la materia– el llamado era relevante para determinar la asignación de cargos municipales, tal como ocurre en la especie. [...]"

2

RECUESTO DE VOTOS. APERTURA DE URNAS EN
CASO DE EVIDENTES ERRORES DE HECHOS


	País	Argentina
	Tribunal	Cámara Nacional Electoral
	Sentencia	5186/2013
	Fecha	28 de noviembre de 2013

En ocasión de un recurso de apelación contra una decisión que rechazó la impugnación presentada por una agrupación política, respecto de unas elecciones, alegando la existencia de votos nulos en determinadas urnas, además de pedir la apertura de las mismas, basado en la supuesta existencia de irregularidades en los comicios. La Cámara Nacional Electoral alegó que el artículo 118 del Código Electoral Nacional autoriza la apertura de urnas en caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa o en el supuesto de no existir esta. Alega que frente a tales hipótesis, la ley prevé la posibilidad de no declarar la nulidad de la mesa, efectuando integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa, en procura de preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe.

"[...] En este sentido, vale recordar que el Tribunal ha señalado que la razón de ser del artículo 118 del Código Electoral Nacional es 'preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe sin que se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna de la aludida voluntad electoral de los votantes'. Esta, mientras no existan fundadas dudas de que haya sido maliciosamente cambiada, debe resguardarse por encima de la existencia de deficiencias formales de las cuales los sufragantes no son responsables. Siendo el voto ciudadano el bien jurídicamente protegido en forma primaria, los sufragantes que cumplieron de buena fe su deber cívico no deben ser sancionados con la anulación de su voto por causas que no les son imputables, en tanto no se demuestre –o existan al menos indicios suficientes– que se haya torcido su expresión electoral" (cf. Fallos CNE 1067/91, 1657/93 y 4268/09). Lo que en definitiva se procura mediante la facultad otorgada por aquel artículo es evitar el pronunciamiento de nulidades por deficiencias formales o errores de hecho, de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido. [...]"

3

OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR MESAS ELECTORALES

	País	Argentina
	Tribunal	Cámara Nacional Electoral
	Sentencia	3653/2005
	Fecha	1 de diciembre de 2005


Apoderada la Cámara Nacional Electoral de un recurso contra una decisión de la Junta Electoral Nacional, que rechazó la solicitud de nulidad de unas elecciones por no haberse requerido en tiempo hábil dicha solicitud, el tribunal precisó que las impugnaciones a las mesas deben plantearse en tiempo hábil, esto es, al momento del examen de las respectivas mesas, en presencia de los representantes de las demás agrupaciones políticas. No efectuada impugnación alguna en tal oportunidad y no existiendo causales que justifiquen la nulidad de oficio, la mesa es considerada válida y no puede ser ya posteriormente cuestionada.

"[...] 2º) [...] Así, la resolución de las cuestiones relativas a la nulidad o validez de mesas electorales es previa a la elaboración de los resultados generales y finales. Y para que ello sea posible las impugnaciones deben plantearse en tiempo hábil, esto es, al momento del examen de las respectivas mesas (cf. artículo 112 del Código Electoral Nacional). No efectuada impugnación alguna en tal oportunidad, ésta no puede ser ya posteriormente cuestionada (cf. doctrina de Fallos CNE 2730/99 y sus citas, entre otros), razón por la cual también desde esta perspectiva la pretensión de que se corrijan los resultados o, en su caso, proceda a la apertura de urnas cuyo escrutinio no fue objeto de impugnación oportuna (cf. artículo 112 citado), resulta improcedente.-

3º) Que, en este orden de consideraciones, no es ocioso destacar una vez más que la misión de los fiscales es la de controlar y verificar, durante todo el transcurso del acto eleccionario, si las disposiciones legales que lo rigen se cumplen en su integridad, y en el supuesto de un presunto incumplimiento, hacer la protesta correspondiente ante el presidente de la mesa receptora de votos, dejando constancia de las anomalías que creyeren se hubieran cometido o se estén cometiendo, mientras se encuentran en ejercicio de sus cargos (cf. artículos 57; 102, inc. d, y concordantes del Código Electoral Nacional), a fin de que las autoridades de mesa tomen cuenta de los fundamentos del reclamo y resuelvan en consecuencia (cf. Fallos CNE 1115/91; 1948/95; 1964/95; 2172/96; 2720/99; 3283/03; 3285/03; 3613/05; 3615/05 y 3616/05, entre otros). [...]"

4

NECESIDAD DE ESTABLECER LAS MESAS AFECTADAS
CON LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS.
INTERÉS JURÍDICO NECESARIO PARA ANULAR LOS
COMICIOS DE UNA MESA

	País	Argentina
	Tribunal	Cámara Nacional Electoral
	Sentencia	4275/2009
	Fecha	1 de diciembre de 2005

Apoderada la Cámara Nacional Electoral de un recurso contra una decisión de la Junta Electoral Nacional, que rechazó la solicitud de nulidad de unas elecciones por no haberse requerido en tiempo hábil dicha solicitud, el tribunal precisó que las impugnaciones a las mesas deben plantearse en tiempo hábil, esto es, al momento del examen de las respectivas mesas, en presencia de los representantes de las demás agrupaciones políticas. No efectuada impugnación alguna en tal oportunidad y no existiendo causales que justifiquen la nulidad de oficio, la mesa es considerada válida y no puede ser ya posteriormente cuestionada.

"4° [...] A ello resta agregar que es el mismo apoderado de la alianza quien no destaca concretamente cuáles son las mesas afectadas sino que, por el contrario, sólo menciona que se adjuntan como prueba las fotocopias que acreditan su apelación, siendo ello, por otro lado, ineficaz para la admisibilidad del recurso intentado.-


5°) Que es preciso destacar que aun en el supuesto de conceder la apertura de las urnas sujetas al recurso de apelación de acuerdo al informe actuarial de fs. 87 y, considerando los guarismos conforme a la interpretación realizada por el recurrente, los votos a favor de la alianza Unión por Córdoba en dichas mesas no alcanzarían a modificar la adjudicación del cargo de tercer senador en disputa.-

[...] Se advierte así que la expectativa de los apoderados de la alianza de una modificación en el resultado del escrutinio únicamente se basa en la posibilidad de apertura de la totalidad de las urnas presentadas en el recurso de apelación, pretensión que, como se explicó, resulta improcedente en tanto no se demuestra en qué medida puede beneficiar al peticionario, o no se acredita mínimamente que exista posibilidad de que, si se abriesen las urnas precedentemente mencionadas y los resultados variasen, tal circunstancia podría modificar la nómina de candidatos electos (cf. doctrina de Fallos CNE 483/87; 1115/91; 2274/97; 2909/01; 3613/05; 3615/05 y 3616/05).-

No existe, pues, un perjuicio concreto y actual para la alianza Unión por Córdoba, por lo que la consiguiente falta de interés jurídico excluye, asimismo, en forma absoluta y desde otro ángulo, la posibilidad de hacer lugar a lo peticionado por el aquí apelante, toda vez que "...la resolución de la H. Junta como acto administrativo electoral (Fallo CNE 213/85) goza de validez y eficacia cuando no se haya alegado ni probado absolutamente la afectación de derechos públicos subjetivos de ninguna de las partes..." (Fallo CNE 263/85). Sostener lo contrario importaría admitir la posibilidad de declarar nulidades en el solo beneficio de la ley, lo cual resulta inadmisibles, conforme lo ha declarado reiteradamente el Tribunal (cf. Fallos CNE 93/85, 161/85, 258/85 y 1948/95, entre otros). [...]"

5

VOTANTES AGREGADOS AL PADRÓN EN EL ACTO ELECTORAL

	País	Argentina
	Tribunal	Cámara Nacional Electoral
	Sentencia	3970/2007
	Fecha	13 de diciembre de 2007

Ante el recurso contra una sentencia del Consejo Electoral Nacional que rechazó una solicitud de nulidad de mesas electorales, bajo el alegato del recurrente de la violación a las garantías legales, ya que supuestamente no participó del juicio, además de que se dictó un fallo “extra petita por parte del tribunal impugnado”, la Cámara Nacional Electoral estableció que la incorporación de electores fuera de los admitidos expresamente por el Código Electoral Nacional constituye un acto prohibido por la ley y no tiene ningún valor, por lo que los votos emitidos como consecuencia de tal acto inválido son igualmente nulos

"3) [...] Adviértase, de otro lado, que en los procesos en los que se discute la validez de una elección no existen partes contrapuestas, donde una reclama a otra la satisfacción de una pretensión. Es decir, no hay un demandante y un demandado, pues en los procesos de esa índole no se ejerce un derecho de naturaleza privada sino que se manifiesta la función de control que el Código Electoral Nacional encomienda a las agrupaciones políticas (arts. 55, 56, 57 y 108), cuyo objeto, en última instancia –y más allá de los intereses partidarios que puedan motivar el ejercicio de las acciones– lo constituye el interés público de asegurar la autenticidad de los resultados de la votación"

[...]

"4) [...] Ello resulta suficiente, como se dijo, para descartar la arbitrariedad alegada por la razón a que se hace referencia en el primer párrafo de este considerando.-

Cabe, no obstante, señalar también que en este planteo subyace un criterio según el cual el legislador, pese a prohibir expresamente el voto de electores que no se encuentran incluidos en el padrón de la mesa o en los supuestos de los arts. 58 y 74, admitiría la validez de las elecciones realizadas en contravención a dicha prohibición, inconsecuencia que, como es sabido, no cabe presumir."


"5) [...] En este sentido, debe, por otra parte, puntualizarse que no es exacta la afirmación según la cual 'en algunos casos se acepta como válida la inclusión de hasta cuatro votantes adicionales por mesa, en tanto que en otros esa mínima cantidad es suficiente motivo para la anulación de la mesa (véanse los casos de las mesas 13, 217, 219 y 22, por ejemplo)', pues en ninguno de los casos que indica el recurrente para fundar esa aseveración se dispuso anular mesas por la inclusión de menos de cinco personas sin que se aclarara el motivo. Así, en las mesas 13, 217 y 219 se habían agregado cinco personas en cada una (cf. Fallo 3965/07, consid. 3, anteúltimo párrafo, en Expte. 4429), mientras que en la mesa 22 se agregaron ocho (cf. Fallo 3966/07, consid. 3, anteúltimo párrafo, Expte. 4430/07).

6) Que tampoco se configura la supuesta contradicción que, según el recurrente, existiría entre lo decidido en las causas 4430/07 y 4435/07, con relación a los comicios llevados a cabo en las mesas 646 y 678.-

Basta con aclarar a este respecto que el sentido diverso de los dos fallos dictados sobre esas mesas –en expedientes diferentes– no obedece más que a las también disímiles impugnaciones que contra ellas se formularon en distintas fechas y que fueron resueltas por la Junta Electoral Nacional en sendos pronunciamientos. En efecto, mientras en una primera oportunidad fueron cuestionadas únicamente por haberse permitido votar a personas de diferente sexo, en un número que no justificaba su anulación y sin alegarse –ni menos acreditarse– que también se habían agregado otros votantes (Expte. 4435/07, resuelto mediante fallo 3955/07, del 29 de noviembre de 2007), posteriormente fueron impugnadas por haberse agregado a ellas indebidamente más de cuatro votantes, lo cual fue acreditado y sí justificaba la anulación pretendida, en los términos de la doctrina anteriormente mencionada (Expte. 4430/07, Fallo 3966/07, del 4 de diciembre de 2007). [...]"

6

CAUSALES. VOTO CIUDADANO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO QUE DEBE SER PROTEGIDO EN FORMA PRIMARIA

	País	Argentina
	Tribunal	Cámara Nacional Electoral
	Sentencia	3607/2005
	Fecha	17 de noviembre de 2005


Apoderada la Cámara Nacional Electoral de un recurso contra una sentencia de la Junta Electoral Nacional, que rechazó una acción en nulidad de mesa electoral presentada por varias agrupaciones políticas, confirmó la decisión recurrida por entender que las irregularidades denunciadas no constituían un agravio que justificara la anulación de la mesa impugnada. El tribunal consideró que la sola existencia de deficiencias en las fajas de las urnas o la falta de tales fajas no puede dar lugar a declarar la nulidad de las mesas, a pesar de no estar expresamente contemplada en el Código Electoral Nacional.

"[...] 2º) Que tiene dicho el Tribunal que la sola existencia de deficiencias en las fajas de las urnas o la falta de tales fajas no puede dar lugar a declarar la nulidad de las mesas pues el Código Electoral Nacional no las contempla específicamente entre las causales de nulidad (Fallos CNE N1 623/83, 227/85, 2702/99, 2704/99, 2705/99, 2710/99), si a tales diferencias no se suman otras irregularidades concretamente comprobadas en las mesas correspondientes, lo cual no ha sido demostrado en autos.-

3º) Que habiéndose dispuesto la apertura de la urna, debe recordarse que tiene dicho el Tribunal que la razón de ser del art. 118 es 'preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe sin que se haya demostrado la existencia de fraude ni de alteración alguna de la aludida voluntad electoral de los votantes. Esta, mientras no existan fundadas dudas de que haya sido maliciosamente cambiada, debe resguardarse por encima de la existencia de deficiencias formales de las cuales los sufragantes no son responsables. Siendo el voto ciudadano el bien jurídicamente protegido en forma primaria, los sufragantes que cumplieron de buena fe su deber cívico no deben ser sancionados con la anulación de su voto por causas que no les son imputables, en tanto no se demuestre –o existan, al menos, indicios suficientes– que se haya torcido su expresión electoral' (Cf. Fallos CNE 1067/91 y 1657/93). Lo que en definitiva se procura mediante la facultad otorgada por aquel artículo es evitar el pronunciamiento de nulidades por deficiencias formales o errores de hecho, de conformidad con el principio de eficacia del voto libremente emitido. Ahora bien, el que no estuvieran en su interior las boletas utilizadas no constituye por sí solo una circunstancia que autorice la anulación de la mesa (cf. Fallos CNE 1944/95 y 2359/97), pues carece de aptitud para desvirtuar las constancias del acta de fs. 1, en cuanto al haber sido analizada la urna por la H. Junta surgió una diferencia menor a la que permite declarar la nulidad de la mesa en cuestión. [...]"

7

CARÁCTER RESTRICTIVO DEL RECURSO DE ANULACIÓN. FALTA DEL ACTA O CERTIFICADO DE ESCRUTINIO COMO CAUSAL DE NULIDAD. OBLIGATORIEDAD DE QUE EL ACCIONANTE ACREDITE UN PERJUICIO QUE MODIFIQUE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

	País	Argentina
	Tribunal	Cámara Nacional Electoral
	Sentencia	3651/2005
	Fecha	1 de diciembre de 2005

Ante la acción que procuraba la nulidad de una mesa electoral por la supuesta existencia de irregularidades, ya que el acta de elecciones y de clausura se encontraban en blanco y no había certificado de escrutinio, la Junta Electoral Nacional rechazó la acción en el entendido de que no se había vulnerado la voluntad del electorado. Luego, esta decisión fue recurrida ante la Cámara Nacional Electoral, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión recurrida, puesto que la nulidad procede cuando no hubiere acta de elección o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios, sin embargo, en este caso, no se configuran estas condiciones.

"[...] 3°) Que, en el sub judice, la recurrente no acredita –ni lo advierte la Cámara– cuál es el perjuicio concreto y directo que la decisión impugnada le irrogaría al sublema que representa. En efecto, no indica de qué modo una resolución que admitiese sus pretensiones podría conducir a modificar la imputación de los cargos en disputa (cf. Fallos CNE 3616/05 y 3630/05).-


En tal sentido, es dable explicar que no procede la anulación de mesas cuando no se demuestra en qué medida ello puede beneficiar al impugnante o que exista posibilidad de que si se practica una nueva elección en ellas, y los resultados variasen, tal circunstancia podría modificar la nómina de candidatos electos (cf. Fallos CNE 483/87; 1115/91; 2274/97; 2909/01 y 3615/05). Así entonces, la inexistencia de interés propio, concreto y actual excluye la posibilidad de invalidar los comicios cuestionados (cf. Fallos CNE 231/64; 138/85; 161/85; 264/85; 483/87; 1019/91; 1115/91; 1139/91; 1249/91; 2274/97; 2909/01 y 3615/05).-

4°) Que, por otra parte, el artículo 114, inc. 1° del Código Electoral Nacional prevé la nulidad de la elección realizada en una mesa cuando 'no hubiera acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales por lo menos' (cf. Fallos CNE 1967/95).

En efecto, la norma citada requiere la ausencia de ambos documentos en forma conjunta, para que se pueda decretar la nulidad en ella prevista, sin embargo en el sub examine no se configura este supuesto, toda vez que la H. Junta hace referencia a la existencia 'del acta de apertura del comicio con las firmas del presidente de mesa, su auxiliar y fiscales de distintas fuerzas políticas [y] el acta de cierre [...] registra las firmas de las autoridades antes mencionadas [...] con los guarismos del resultado electoral [...] volcados en el acta de escrutinio' (cf. fs. 3)."

8

CRITERIO CON QUE DEBE EVALUARSE LA ANULACIÓN DE LAS MESAS. CUANDO NO HAYA IRREGULARIDADES SE DEBE PRESERVAR EL VOTO EXPRESADO DE BUENA FE.

	País	Argentina
	Tribunal	Cámara Nacional Electoral
	Sentencia	3946/2007
	Fecha	27 de noviembre de 2007

Frente al recurso de apelación contra una decisión de la Junta Electoral Nacional que rechazó una solicitud de anulación de mesa electoral incoada por una agrupación política, por la supuesta falta de acta de escrutinio y de clausura, la Cámara Nacional Electoral confirmó la decisión recurrida ya que al realizarse el escrutinio de la mesa cuestionada no se comprobó ninguna vulneración a la agrupación impugnante, y en cuyo caso se estableció el criterio bajo el cual debe evaluarse la posibilidad de anular unas elecciones.

"[...] 2°) Que, en primer lugar, cabe recordar que esta Cámara ha explicado en otras oportunidades que la anulación de mesas constituye un recurso al cual debe acudir con criterio innegablemente restrictivo, pues debe procurarse preservar, en la medida de lo posible, la voluntad originariamente expresada por los electores (cf. Fallos CNE 609/83, 1139/91, 1701/94, 3613/05, 3614/05, 3615/05, 3616/05, 3650/05, 3658/05 y 3659/05).

3°) Que, en este orden de ideas, el Tribunal ha señalado (cf. Fallos CNE 1067/91; 1657/93; 1943/95; 1967/95 y 2703/99) que el mandato contenido en el artículo 114, inc. 1, del Código Electoral Nacional que impone anular la mesa cuando se verifica la situación allí contemplada, se ve atenuado por la facultad que el artículo 118, última parte, otorga a la Junta en cuanto que ésta 'podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa'. En efecto, esta norma halla sustento en la necesidad de preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, cuando no se ha demostrado la existencia de fraude ni alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes (cf. Fallos CNE 1067/91; 1657/93; 1943/95; 1944/95; 2359/97; 2703/99 y 3272/03). [...] En sentido afín, se expresó que no resulta admisible que se sancione a los electores anulando sus votos por causas que no les son imputables (cf. Fallos CNE 1067/91; 1657/93; 1943/95; 1944/95; 2359/97 y 2703/99)."




BRASIL

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

EL CANDIDATO QUE NO DIO LUGAR A LA ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN PUEDE COMPETIR EN LA NUEVA ELECCIÓN

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	7-57.2013.6.05.0173
	Fecha	27 de noviembre de 2007

En ocasión del recurso contra una sentencia que declaró la nulidad de unas elecciones porque el candidato que resultó con la mayor cantidad de votos no había completado los requisitos o documentos requeridos por la ley para ostentar la posición a la que aspiraba, ante el cuestionamiento si el candidato que provocó la nulidad de las elecciones debía o no participar en las nuevas elecciones, el Tribunal Superior Electoral del Brasil rechazó el recurso, argumentando que las causas que generaron la nulidad de las elecciones no le son directamente atribuibles al candidato que dio lugar a la reclamación inicial.

"[...] La pregunta sigue siendo si el candidato que dio lugar a la anulación de la contienda originaria podría competir en la nueva elección a la que se refiere el art. 224 del Código Electoral, al disponer:

'Art. 224. Si la nulidad atañe a más de la mitad de los votos del país en las elecciones presidenciales, del Estado en las elecciones federales y estatales o del Municipio en las elecciones municipales, se considerarán afectadas las demás votaciones y el Tribunal señalará el día para una nueva elección dentro de veinte (20) a cuarenta (40) días.'"

[...]

"Con respecto a la materia, para el año 2005, esta Corte había decidido (salvo precedentes aislados) que el candidato pudiera participar en la renovación de la elección, bastando solo con que satisficiera las condiciones de elegibilidad y no incurriera en causa de inelegibilidad para una nueva elección. Cito, entre otros: REspe 19.420/GO, Rel. Min. Sálvio de Figueiredo Teixeira, publicado en la sesión del 5.6.2001 y REspe 25.127/SP, Rel. Min. Humberto Gomes de Barros, DJ, del 12.8.2005."

[...]

"De ese modo, y también en el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el recurrido no puede ser perjudicado por el hecho del Agr-REspe 276-09/RJ –en el cual se asentó la necesidad de que se adjuntara el certificado de segundo grado– haber sido juzgado dos días después del rechazo de sus embargos de declaración mediante TRE/BA en el proceso de inscripción original. Cito el siguiente fragmento de la decisión regional:


Em que pese a negligência do candidato em deixar de juntar a certidão da Justiça Federal de 2º grau, [...] é de relevo registrar também a existência de controvérsia sobre a obrigatoriedade de apresentação de tal documento no seu caso, haja vista que o próprio TSE, posteriormente ao registro de candidatura do recorrente [ora recurrido], decidiu '[...] ser prescindível a juntada de certidão criminal de 2º grau para pré-candidato não possuidor de foro especial por prerrogativa de função' [...]

No se puede, por tanto, atribuir al recurrido la nulidad de la elección ordinaria celebrada el 07/10/2012, porque, de conformidad con lo decidido por este Tribunal para las elecciones de 2012, no estaba obligado a acompañar su solicitud de inscripción con el certificado de antecedentes penales de segundo grado de la Corte Federal por no poseer foro por prerrogativa de función.

Cabe señalar también que este Tribunal en la reciente sentencia del REspe 7-20 (Balneário Rincão), también consideró la existencia de la particularidad de otorgar la inscripción de candidato que, elegido con más del 50% de los votos en la contienda ordinaria, solicitó su inscripción para el cargo de alcalde en la nueva elección. [...]"

2

EL CANDIDATO QUE DIO LUGAR A LA
NULIDAD DE UNA ELECCIÓN ES INELEGIBLE
CUANDO ES POR SU RESPONSABILIDAD

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	316-96.2012.6.17.0038
	Fecha	28 de mayo de 2013


Frente a los recursos presentados por dos agrupaciones políticas en contra de la sentencia que proclamó los resultados de las elecciones proporcionales de Água Preta (Pernambuco), que anuló los resultados de las elecciones mayoritarias, el Tribunal Superior Electoral confirmó la decisión recurrida, estableciendo que el candidato que alegó la nulidad de las elecciones no podía participar de las elecciones extraordinarias.

“[...] En este caso, el cuestionamiento preliminar de ilegitimidad activa no prospera. Si bien el Tribunal Regional Electoral ha afirmado que las agrupaciones no fueron responsables de la anulación de la elección, debido al rechazo de la solicitud de inscripción presentado por ellas, lo que la jurisprudencia de esta Tribunal no admite es que el candidato que dio causa a la nulidad de una elección pueda contender en las elecciones suplementarias siguientes.

De otro modo, sería admitir que determinada persona ya reconocida como inelegible o que haya cometido actos que generaron la anulación de la elección pudiera aprovechar la situación para, enseguida, contender en elecciones suplementarias siguientes. [...]”

3

LA RENOVACIÓN DE ELECCIÓN REABRE TODO EL PROCESO ELECTORAL. LA RENOVACIÓN DE ELECCIÓN DEBE SER CONSIDERADA COMO NUEVA ELECCIÓN

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	39195-71.2009.6.00.0000
	Fecha	4 de mayo de 2010

El Tribunal Superior Electoral, ante la apelación contra sentencia que ordenó la nulidad de unas elecciones y la celebración de elecciones complementarias, rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida, considerando que la renovación de elecciones reabre todo el proceso electoral y debe ser considerado como unas nuevas elecciones.

"[...] La opinión de la Corte de origen está en consonancia con la jurisprudencia actual de esta Corte Superior de que la renovación de la elección, de que trata el art. 224 del Código Electoral, reabre todo el proceso electoral y constituye nueva contienda, de evidente carácter autónomo, por lo que debe ocurrir el examen de la idoneidad de la candidatura en elección suplementaria en el momento de la nueva solicitud de inscripción, sin tener en cuenta la situación anterior del candidato en la elección anulada, a menos que él mismo haya dado motivo a la anulación."

[...]

"Es por eso que hay que considerar la renovación de la elección como una nueva contienda, en la que se vuelve a abrir todo el proceso electoral, razón por la que las condiciones de elegibilidad y las causas de inelegibilidad de los candidatos deben ser evaluadas en el tiempo establecido por la resolución del Tribunal Regional Electoral para el pedido de inscripción de candidatura, sin tener más en cuenta, por lo tanto, la situación anterior del candidato en cuanto a la elección anulada. [...]"




COSTA RICA

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

ES NULA TODA VOTACIÓN LLEVADA A CABO EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN. LA LIBERTAD DEL ELECTOR ES UN PRESUPUESTO ESENCIAL PARA QUE UN VOTO SEA VÁLIDAMENTE EMITIDO. LA SECRETIVIDAD DEL VOTO

	País	Costa Rica
	Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
	Sentencia	569-E4-2011
	Fecha	19 de enero de 2011

Apoderado el Tribunal Supremo de Elecciones de varias demandas de nulidad formuladas por el presidente y secretario de un partido político, relativas a una junta receptora de votos, declaró con lugar dichas demandas acumuladas y anuló la votación recaída en la junta receptora, por tener demostrada la vulneración del derecho a la libertad del voto, debido a que se ofrecían almuerzos a ciertos electores indígenas, a cambio de que votaran por un partido político. El Colegio Electoral estableció algunos razonamientos respecto de la importancia en la libertad de los electores y el secreto del voto, también sobre las circunstancias que pueden afectarlo.

“El Tribunal interpreta que, si bien el petente titula su reclamo como ‘recurso de apelación’, debe entenderse que acude ante la jurisdicción electoral utilizando el remedio procesal de la demanda de nulidad; esto se colige con claridad del libelo de interposición pues en él se aprecia que el accionante pretende atacar los resultados electorales de la junta mencionada y solicitar su nulidad.”

[...]

“De lo hasta aquí expuesto podemos extraer dos conclusiones fundamentales: por un lado, son nulas una votación y una elección llevadas a cabo a contrapelo de lo preceptuado por la Constitución Política o el Código Electoral cuando la infracción, por su excepcional gravedad y su carácter generalizado, permita entender falseada la voluntad popular y, por ende, conculcados los principios y garantías constitucionales electorales. Por otro lado y, como consecuencia directa e inmediata de la primera conclusión, al consistir la libertad del sufragio en una garantía esencial prevista por la Constitución Política para la protección de aquel, cualquier afectación grave, generalizada, real y constatable a aquella torna nula la votación o la elección. De hecho, la libertad del sufragio reviste tal importancia para la validez del voto que esta Autoridad ha admitido la posibilidad de tutelarla interlocutoriamente, incluso a través de medidas cautelares.”

[...]


“La afectación a la libertad del elector como presupuesto para anular una elección. De la discusión en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, así como del propio texto de la Constitución Política, en especial del inciso 3) de su artículo 95, se concluye que el constituyente, y luego el legislador, han entendido que la libertad del elector es un presupuesto esencial para que un voto sea válidamente emitido. Esto implica que la manifestación de voluntad de cada ciudadano, resguardada por el secreto de la urna, debe realizarse libre de presiones y condicionamientos indebidos. Sin embargo, no es cualquier turbación a la libertad del votante la que es capaz de causar tal grado de afectación que torne nugatoria esta garantía, pues frente a las influencias que el elector pudiera recibir, el carácter secreto del voto se erige como una sólida defensa que, en tesis de principio, es capaz de preservar la libre formación y manifestación de voluntad de ese votante. En este sentido, ya el Tribunal ha establecido que lo que se protege a través de principios como el de impedimento del falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral es, justamente, el derecho libremente expresado por los electores de escoger al candidato o partido de su preferencia en una elección determinada (véase, al respecto, la sentencia 907-1997, de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 antes citada). Lo anterior puesto que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, no puede ser desconocida, salvo en casos absolutamente excepcionales y calificadísimos.

En efecto, existen supuestos en los cuales, por una serie de circunstancias concurrentes de carácter especial, se puede producir una afectación a la libertad de los electores de tal intensidad que ni siquiera la garantía de secretividad del voto es capaz de

ofrecer un blindaje suficiente para hacer efectiva la garantía de libertad, de forma tal que la voluntad de los electores no refleja, verdadera y auténticamente, lo querido o preferido por ellos sino, simplemente, una manipulación abierta y evidente de sus preferencias electorales. En esos casos excepcionales, en los que se produce tal afectación, la única solución posible –a pesar de lo traumático que resulta para el proceso electoral, por su severidad– es la anulación de la correspondiente votación, tal y como lo prevé el artículo 246 inciso c) del Código Electoral. No resulta ocioso aclarar que la determinación de la concurrencia y conjugación de esas circunstancias excepcionales deberá necesariamente pasar por el tamiz del juez electoral quien, siempre aplicando los principios que informan el Derecho Electoral, será el encargado, frente a cada caso concreto, de determinar si ellas se presentan o no y, en consecuencia, si éstas existen y fueran de tal magnitud que dieran lugar a la anulación de la elección o la votación correspondiente, proceder conforme. [...]"

2

LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE EL DEMANDANTE. LA EVENTUAL DISPARIDAD ENTRE LAS PAPELETAS Y LAS FIRMAS CONSIGNADAS EN EL PADRÓN NO ES UN MOTIVO QUE PROVOQUE LA NULIDAD

	País	Costa Rica
	Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
	Sentencia	1254-E4-2010
	Fecha	24 de febrero de 2010

El Tribunal Supremo de Elecciones, apoderado de un recurso que cursó como demanda de nulidad por tratarse de un asunto relacionado con el escrutinio definitivo de votos, resolvió que la demanda devenía insubsistente por estar sustentada en una interrogante que busca confirmar supuestas irregularidades, no atendiendo la presunción de legalidad y validez que cobija las actuaciones de las Juntas Receptoras de Votos y sin especificar los vicios puntuales que se reclaman, incumpliendo el demandante con el requisito de aportar las pruebas de su alegatos según el Código Electoral. El tribunal indicó, además, que la eventual disparidad entre las papeletas y las firmas consignadas en el padrón-registro, estableciendo que no es un motivo que provoque la nulidad de la junta, dado que las razones para que ello suceda pueden deberse a varios motivos.

"[...] Tal y como lo ha establecido este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, el escrutinio definitivo de votos que le corresponde realizar a esta Autoridad Electoral, por disposición constitucional, no puede adquirir las dimensiones de una auditoría electoral, de modo tal que se deban contar o verificar las firmas que se consignan en el padrón-registro para confirmar sospechas o conjeturas, como se pretende, toda vez que la carga de la prueba, según lo informa el numeral 250 del Código Electoral, 'corresponderá al demandante, lo que le obliga a acreditar el vicio'."


[...]

"En concreto, la demanda tendiente a que se contabilicen las firmas del padrón-registro 'para determinar si el dato es coincidente con los reportados en la certificación' deviene insubsistente por las siguientes razones: a) está sustentada en una interrogante que busca confirmar supuestas irregularidades; b) no atiende a la presunción de legalidad y validez que cobija las actuaciones de las Juntas Receptoras de Votos; c) no especifica cuáles son los vicios puntuales que se reclaman.

Importa indicar, a mayor abundamiento, que la solicitud de contar las firmas del padrón-registro para 'determinar si el dato es coincidente con los reportados en la certificación' no es causal que justifique revocar la decisión recurrida en razón de que, según lo ha establecido la jurisprudencia electoral, la eventual disparidad entre las papeletas y las firmas consignadas en el padrón-registro no es un motivo que provoque la nulidad de la junta dado que, las razones para que ello suceda, pueden deberse a varios motivos: 'sea por descuido de los miembros de la Junta Receptora de Votos o hasta por su propia voluntad, o bien en virtud de una calificación impropia por parte de la Junta Receptora de Votos respecto de papeletas que se entienden como nulos cuando no lo son, como el caso de papeletas que se rompen o inutilicen accidentalmente'." (Ver resolución n.º 993-E-2006, de las 07:42 horas del 6 de marzo de 2006). [...]

3

OBLIGACIÓN DEL ELECTOR DE FIRMAR EL PADRÓN REGISTRO. MOTIVOS PARA ANULAR UN VOTO. OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR LAS ACCIONES EN NULIDAD. CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL. NO FALSEAMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR

	País	Costa Rica
	Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
	Sentencia	2296-E-2002
	Fecha	10 de diciembre de 2002

Ante varias impugnaciones contra decisiones que declararon improcedentes y rechazaron las solicitudes de nulidad presentadas por varios dirigentes políticos que solicitaban revisar las firmas del padrón fotográfico electoral de algunas juntas receptoras de votos, con la firma real de cada votante que consta en el Registro Civil, al establecer una votación muy superior al promedio del cantón y del país en general, lo que permitía sospechar de un posible "chorreo de votos", el Tribunal Supremo de Elecciones estableció que el acto de estampar la firma en el padrón no es el único mecanismo que permite a las autoridades asegurarse de cuál es la identidad de un elector y que la simple ausencia de la firma de una persona que aparezca como sufragante o el hecho de que se encuentre una firma que haya sido estampada de forma distinta a la que se encuentra registrada en el padrón registro, per se, no es motivo para anular un voto, ni mucho menos la totalidad de la votación en una determinada junta.

"[...] Como se puede desprender sin dificultad de la regulación transcrita, la finalidad primaria de la obligación de firmar el padrón registro es establecer un mecanismo adicional que le permita a las Juntas Receptoras de Votos constatar la identidad del votante; y, en segundo término, sirve de garantía de que el mismo no será suplantado por otra persona en el ejercicio de su función cívica. Pero no constituye el único medio para asegurar la identidad del elector ni tampoco si éste votó o no lo hizo. En otras palabras, la simple ausencia de una firma en particular o la existencia de alguna que haya sido inadvertidamente estampada de modo diferente al usual en el padrón registro, per se, no es motivo para anular un voto, ni mucho menos la totalidad de la votación en una determinada Junta; precisan otros hechos relevantes para llegar a esa determinación.

Por estas razones, el ordenamiento electoral costarricense no prevé el cotejo de las firmas como un procedimiento autónomo. Éste sólo tendría sentido dentro del marco de las demandas de nulidad, reguladas en los artículos 143 y siguientes del Código Electoral, como medio auxiliar de prueba para poder acreditar que una suplantación de esa naturaleza se ha producido.

La admisibilidad de tales demandas sólo es procedente cuando se reclamen vicios, errores o inconsistencias acaecidos durante las votaciones, siempre y cuando sean alegados como hechos ciertos, no como simple conjetura o posibilidad, y sean de tal gravedad que, de ser comprobados, puedan tener como consecuencia que el cómputo o escrutinio resultare de modo evidente no ser expresión fiel de la verdad (art. 142, inc. b) del Código Electoral). De ahí que, como condición de admisibilidad, en la demanda 'debe puntualizarse el vicio que se reclama, el texto legal que sirve de fundamento al reclamo, y debe acompañarse la prueba documental del caso o indicarse concretamente el organismo u oficina en donde se encuentra o, en su caso, expresar el motivo racionalmente insuperable que excuse esta omisión' (art. 144, *ibid.*).

En tal sentido, cabe afirmar que la petición de cotejo sólo puede entrar a considerarse si resultare imprescindible para constatar el motivo alegado, pero no a la inversa. Por ello, el interesado habrá de invocar el falseamiento de la voluntad electoral, señalando en forma clara, precisa y fundamentada los motivos que la provocan y, en ese contexto, el cotejo sólo puede concebirse como una actividad probatoria dirigida a acreditar los vicios que se alegan. Por ello, no resulta atendible la petición de cotejar firmas como medio para determinar posteriormente si se ha producido algún vicio de esa naturaleza, porque precisamente para ello es que el ordenamiento electoral prevé y facilita la fiscalización partidaria a lo largo de todas las etapas del proceso electoral, incluida la de recepción de los sufragios en las Juntas Receptoras de Votos, sin que corresponda dar oportunidades adicionales a aquellas agrupaciones que no la han ejercido adecuadamente, dado que se comprometería con ello la rigidez del calendario electoral. Sería lamentable que este último resultado pudiera producirse ante las simples sospechas que derivan de una deficiente fiscalización. [...]"

4

IMPORTANCIA DE CONOCER CON ANTICIPACIÓN LOS
PROCEDIMIENTOS APLICABLES Y LAS CONDICIONES DE LA
COMPETENCIA. VULNERACIÓN FLAGRANTE AL PRINCIPIO DE
AUTORREGULACIÓN PARTIDARIA

	País	Costa Rica
	Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
	Sentencia	4713-E1-2012
	Fecha	21 de junio de 2012

Sobre un recurso de amparo electoral formulado por varios candidatos a puestos que integran el Comité Ejecutivo Nacional de la Juventud PAC (CENJUPAC), contra un partido y su tribunal electoral interno, por celebrar una elección en la Asamblea General de Juventud PAC, aplicando reglas de participación distintas a las establecidas previamente para ese acto comicial, el Tribunal Supremo de Elecciones declaró con lugar el recurso y anuló la elección de las candidaturas reclamadas en la acción, además de que ordenó efectuar una nueva elección con la participación de las candidaturas admitidas y previamente inscritas. El tribunal consideró que el proceder establecido en la decisión impugnada vulnera el principio fundamental de seguridad que la jurisprudencia electoral ha establecido como garantía en los procesos de renovación de estructuras de los partidos políticos.

"[...] En efecto, tal como se reconoció en la resolución de cita, este Tribunal entiende que, de la armonización de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias internas, antes citadas, se desprende inequívocamente que, por imperio normativo, los lineamientos y reglas establecidas en la resolución n° R-0001-2012 de las 18:00 horas del 16 de febrero de 2012, atinentes a la participación en ese acto comicial, así como las decisiones adoptadas en las resoluciones n° R-0004-2012, de las 14:00 horas del 27 de febrero de 2012, y n° R-0005-2012, que declararon las candidaturas aceptadas e inscritas conforme a esos lineamientos, fueron tomadas conforme al rigor normativo de conformidad con las facultades que la agrupación, en el ejercicio de su autorregulación partidaria, había definido para el órgano electoral interno.

En efecto, al ser materia tan sensible para el fortalecimiento del principio democrático interno que reviste a estas agrupaciones políticas el desarrollo de un proceso electivo de esta índole, es indispensable que los interesados tengan acceso, de manera previa, a la información que les permita, de manera cristalina y notoria, conocer con anticipación los procedimientos aplicables y las condiciones de la competencia.

De ello se desprende que, al existir lineamientos y decisiones que habían sido adoptadas por el TEI como órgano competente, entre las que se encontraba el término para la inscripción de candidaturas y la denegatoria de las candidaturas presentadas por el grupo Acción Joven, éstas revestían una condición particular, de naturaleza y relevancia sustancial, que hacía obligatorio, forzoso e ineludible que la Asamblea Nacional de Juventud PAC conociera y decidiera la elección entre aquellas candidaturas admitidas y pertenecientes a los grupos Juventud progresista y Juventud por pista únicamente, y no a la inversa, como se produjo en este caso. La decisión adoptada, que vulnera flagrantemente el principio de autorregulación partidaria, provocó una modificación sustancial en las condiciones de la contienda a despecho de la decisión previa, legítima y justificada del órgano electoral interno. No existe disposición alguna que establezca, o de la cual deducir, autorización para proceder en ese sentido. Tal proceder vulnera el principio fundamental de seguridad que la jurisprudencia electoral ha establecido como garantía en los procesos de renovación de estructuras de los partidos políticos.

La situación señalada constituye una infracción puntual a formalidades sustanciales que, por su especial trascendencia y severidad, tienen fuerza suficiente para anular la decisión adoptada en la Asamblea de interés, dado que se trata de vicios esenciales e insubsanables y así se dispone."




ECUADOR

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

LA PARTE ACCIONANTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE SUSTENTAR CON PRUEBAS LOS HECHOS ALEGADOS EN SU ACCIÓN.

	País	Ecuador
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	045-2014-TCE
	Fecha	20 de marzo de 2014

Ante un Recurso Extraordinario de Nulidad, bajo el supuesto de que el día de las elecciones hubo una interrupción en el suministro de la energía eléctrica, y que durante todo ese tiempo se manipularon los votos emitidos, el Tribunal Contencioso Electoral acogió la acción y declaró la nulidad de las juntas receptoras impugnadas y consecuentemente declaró la nulidad de las elecciones, por haberse declarado la nulidad de más del 30% de las juntas receptoras del voto de la jurisdicción impugnada, considerando que fue aplicado de forma incorrecta el principio de certeza electoral ya que no se contextualizaron las características del proceso.


“[...] d) La Recurrente fundamenta su recurso en meras presunciones sin aportar prueba alguna, para lo cual aduce que las actas han sido adulteradas y enumera un total de 58 juntas sin individualizar los motivos por los que serían nulas; alega que existe alteración, suplantación y falsedad del registro electoral porque ‘personas’ han suplantado la identidad de los votantes legalmente empadronados, convirtiéndose en simples alegaciones que no han sido comprobadas en este proceso.

El recurso extraordinario de nulidad se encuentra sujeto a formalidades y condiciones que recaen en la Recurrente en este sentido, la petición de la declaratoria de nulidad debe estar acompañada de elementos probatorios suficientes, caso contrario el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, corresponde al Recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, deviniendo en improcedente las peticiones realizadas. [...]”

2

LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL.
LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y CERTEZA GENERA LA
NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL

	País	Ecuador
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	074-2014-TCE
	Fecha	29 de marzo de 2014

En ocasión de un recurso de nulidad de elección, presentado por varios candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo Electoral declaró su improcedencia por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada, estableciendo que en el caso de las nulidades electorales, para que proceda declarar la nulidad de un acto electoral, es preciso que existan infracciones legales que resulten ser graves y que esas infracciones sean capaces de hacer variar los resultados de las elecciones.


"[...] Si bien la Jurisprudencia Contencioso Electoral indica que 'Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba' –causa 007-2009."

[...]

"Ante lo expuesto, el Tribunal considera que toda vez que el acta de recuento es el resultado del escrutinio realizado con la presencia de los sujetos políticos y/o sus delegados y servidores electorales, es obligación del organismo electoral ingresar inmediatamente los resultados obtenidos a fin de dar certeza y seguridad jurídica a las organizaciones políticas, más en el presente caso, el organismo electoral desconcentrado no cumplió con su obligación, prueba de ello es la elaboración de la segunda acta de recuento, lo cual resta la transparencia y certeza del escrutinio realizado y, por ende, acarrea la nulidad del mismo. [...]"

3

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS ELECTORALES

	País	Ecuador
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	96-2014-TCE
	Fecha	5 de abril de 2014

Ante un Recurso Extraordinario de Nulidad, bajo el supuesto de que el día de las elecciones hubo una interrupción en el suministro de la energía eléctrica, y que durante todo ese tiempo se manipularon los votos emitidos, el Tribunal Contencioso Electoral acogió la acción y declaró la nulidad de las juntas receptoras impugnadas y consecuentemente declaró la nulidad de las elecciones, por haberse declarado la nulidad de más del 30% de las Juntas Receptoras del Voto de la jurisdicción impugnada, considerando que fue aplicado de forma incorrecta el principio de certeza electoral, ya que no se contextualizaron las características del proceso.

"[...] De lo expuesto, se observa que el Consejo Nacional Electoral, aplicó el principio de certeza electoral sin considerar el contexto del proceso, pues la apertura de ciento cuarenta (140) juntas receptoras de voto, en la jurisdicción de Balzar, equivale al 95,23% del total de juntas receptoras de voto, dando como resultado mayor duda en lugar de generar el efecto buscado. Por otra parte, se observa que las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral del Guayas en las que se dispuso la apertura de varias juntas receptoras de voto, no contienen la motivación que justifique tal resolución, produciéndose el mismo efecto negativo señalado en líneas anteriores. Cabe señalar que en materia electoral rigen varios principios, en este caso los organismos administrativos electorales debían ponderar entre el principio de certeza electoral y el de conservación del acto electoral, porque no se puede aplicar uno en desmedro del otro. Según el tratadista Robert Alexy, los principios 'son mandatos de optimización', que no pueden ser aplicados 'más o menos' sino que son 'normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible'."




EL SALVADOR

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

NATURALEZA Y ALCANCE DEL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE UN ACTO ELECTORAL CUANDO EXISTA UNA INFRACCIÓN GRAVE. LOS HECHOS PLANTEADOS DEBEN ADECUARSE A LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

	País	El Salvador
	Tribunal	Tribunal Supremo Electoral
	Sentencia	NES-01-2015
	Fecha	6 de abril de 2015

En ocasión de un recurso de nulidad de elección, presentado por varios candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo Electoral declaró su improcedencia por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada, estableciendo que en el caso de las nulidades electorales, para que proceda declarar la nulidad de un acto electoral, es preciso que existan infracciones legales que resulten ser graves y que esas infracciones sean capaces de hacer variar los resultados de las elecciones.

"[...] Uno de los principios que permea el Derecho Electoral Salvadoreño es el de conservación del acto electoral. Dicha principio tiene como función coadyuvar en la labor interpretativa del Código Electoral y determinar la proyección y alcance de las normas que de dicha actividad se produzcan.

En ese sentido, el referido principio consiste en el traslado de la presunción de validez de la cual están revestidos los actos públicos, especialmente en el ámbito administrativo.

En el caso de las nulidades electorales, dicho principio se proyecta, en el sentido que, para proceder a declarar la nulidad de un acto electoral, primero se debe constatar la existencia de una o varias infracciones legales graves, y segundo, que dichas infracciones sean determinantes para variar el resultado de la elección."


[...]

"V. En consecuencia, no se advierte en qué medida las acciones señaladas por los recurrentes implican una falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio definitivo y que hayan sido determinantes para variar el resultado de la elección, por lo tanto, no se consideran constitutivos de la causal de nulidad del artículo 272, letra c. CE.

De tal forma, que al no haberse planteado unos hechos que preliminarmente se adecuen a la causal invocada como fundamento de la nulidad de elección solicitada y sin que esta circunstancia pueda ser subsanada en el desarrollo del procedimiento, el recurso debe ser declarado improcedente. [...]"

2

LOS ACTOS ELECTORALES NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR CUALQUIER CLASE DE IRREGULARIDAD. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DEL ESCRUTINIO FINAL


	País	El Salvador
	Tribunal	Tribunal Supremo Electoral
	Sentencia	NES-04-2015
	Fecha	7 de abril de 2015

En ocasión de un Recurso de Nulidad de Escrutinio Definitivo, sustentando en la supuesta falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio, el Tribunal Supremo Electoral resolvió que este tipo de impugnaciones debe cumplir con tres requisitos básicos de carácter formal, temporal y sustancial, por tanto declaró su improcedencia, por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada; además, el ámbito de la eventual variación a favor del recurrente es de un margen tan estrecho que no guarda proporcionalidad con los efectos de la admisión de un recurso como el pretendido, ya que una posibilidad tan mínima basada en meras expectativas favorables no justifica romper la presunción de validez del escrutinio final.

“[...] Debe tenerse en cuenta que los actos electorales no pueden ser desconocidos por cualquier tipo de irregularidad, sino solamente aquellas que sean de una entidad suficiente para anularlos, situación que no puede preverse de manera preliminar a partir de lo expuesto por el recurrente. Además, el ámbito de la eventual variación a favor del recurrente es de un margen tan estrecho, que no guarda proporcionalidad con los efectos de la admisión de un recurso como el pretendido, ya que una posibilidad tan mínima basada en meras expectativas favorables no justifica romper la presunción de validez del escrutinio final y de sus etapas previas, generando un dispendio de la actividad de este Tribunal y un retraso en el desarrollo del proceso electoral en general, en afectación del resto de candidatos y de la ciudadanía en general. [...]”

3

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS PÚBLICOS. PRINCIPIOS DEL DERECHO ELECTORAL. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL

	País	El Salvador
	Tribunal	Tribunal Supremo Electoral
	Sentencia	NES-01-2015
	Fecha	6 de abril de 2015

El Tribunal Supremo Electoral frente al Recurso de Nulidad de Escrutinio Definitivo presentado por tres candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, en el cual expresan que el punto impugnado lo constituye el acto de autoridad de decretar el Escrutinio Final Definitivo emitido por el Tribunal Supremo Electoral, y presentan su escrito de Nulidad de Elección de Asamblea Legislativa bajo la causal establecida en el Art. 272, Literal C, del Código Electoral (CE), declaró improcedente dicho recurso de nulidad, por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada.


"[...] Uno de los principios del Derecho Electoral Salvadoreño es el de conservación del acto electoral, el cual consiste en el traslado de la presunción de validez de la cual están revestidos los actos públicos, especialmente en el ámbito administrativo.

En el caso de las nulidades electorales, el principio de conservación del acto electoral se proyecta, en el sentido que, para proceder a declarar la nulidad de un acto electoral, primero se debe constatar la existencia de una o varias infracciones legales graves, y segundo, que dichas infracciones sean determinantes para variar el resultado de la elección.

La causal de nulidad de escrutinio expresada en la letra C del Art. 272, debe comprobarse una conducta de maniobra destinada a engañar y distorsionar los datos consignados en las actas que sirven de base para el escrutinio, pero además, los hechos que constituyan el sustento fáctico de dicha falsedad deben ser determinantes al grado que puedan incidir haciendo variar el resultado de la elección. Debe aclararse que la variación en el resultado de la elección no se refiere a cualquier modificación de los datos, sino a aquellas que cambien el ganador de la elección o de un escaño. [...]"

4

CAUSALES QUE PODRÍAN PROVOCAR LA NULIDAD DE ELECCIONES.
LAS ACCIONES EN NULIDAD DEBEN SEÑALAR DE FORMA CONTUNDENTE LAS
IRREGULARIDADES DE QUE ADOLECE EL ESCRUTINIO IMPUGNADO

	País	El Salvador
	Tribunal	Tribunal Supremo Electoral
	Sentencia	NES-03-2015
	Fecha	6 de abril de 2015

En ocasión del recurso de nulidad de escrutinio final de las Elecciones de Concejos Municipales, presentado por un candidato a alcalde, bajo el alegato de que durante el desarrollo del escrutinio se produjeron diversas irregularidades que hicieron variar el resultado de los comicios, que incluía la petición de la apertura de los Paquetes Electorales de las urnas relacionadas en su escrito, el Tribunal Supremo Electoral declaró improcedente la acción por no adecuarse los hechos planteados a las causales de nulidad invocadas.


"[...] Sobre la causal de nulidad de escrutinio expresada en la letra B del Art. 272 CE es preciso constatar preliminarmente la probable existencia de incumplimientos al procedimiento previamente establecido en el Código Electoral. Sobre este punto debe afirmarse que los incumplimientos al procedimiento previamente establecido en el código electoral para la realización del escrutinio deben de constituir infracciones legales graves, de manera que debe probarse, al menos: a) que existen incumplimientos procedimentales, b) que las infracciones legales son graves y determinantes para hacer variar el resultado de la elección, c) que estén plenamente acreditadas; d) que fundamentalmente la falta al procedimiento ponga en duda la certeza de la votación.

Sobre la causal antes expuesta, el Tribunal Supremo Electoral señala que la argumentación planteada por el recurrente en ningún momento cuestiona de forma contundente y cuantitativa la veracidad de los resultados consignados en dichas actas, y tampoco se especifica que las presuntas irregularidades señaladas sean determinantes para hacer variar el resultado de la elección de concejo municipal de San Miguel.

En cuanto a la causal de nulidad de escrutinio expresada en la letra C del Art. 272, debe comprobarse una conducta de maniobra destinada a engañar y distorsionar los datos consignados en las actas que sirven de base para el escrutinio, pero además, los hechos que constituyan el sustento fáctico de dicha falsedad deben ser determinantes al grado que puedan incidir haciendo variar el resultado de la elección. Debe aclararse que la variación en el resultado de la elección no se refiere a cualquier modificación de los datos, sino a aquellas que cambien el ganador de la elección o de un escaño. [...]"

5

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL RECURSO DE NULIDAD DE ESCRUTINIO DEFINITIVO. IMPORTANCIA DE APORTAR ELEMENTOS OBJETIVOS EN LAS DEMANDAS DE NULIDAD

	País	El Salvador
	Tribunal	Tribunal Supremo Electoral
	Sentencia	NES-05-2015
	Fecha	7 de abril de 2015

El Tribunal Supremo Electoral ante el recurso de nulidad de las elecciones a Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, por no haberse cumplido el procedimiento establecido en el Código Electoral respecto de la realización del escrutinio y por supuesta falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio, declaró improcedente el dicho recurso por no adecuarse los hechos planteados a las causales de nulidad invocadas; además, estableció que no se indicó de forma precisa la existencia de una irregularidad trascendental que haya sido determinante para anular el resultado de la elección, más allá de haberse limitado a señalar algunos retrasos que finalmente no impidieron que el escrutinio se llevara a cabo.


"[...] El principio de conservación del acto electoral es inherente al derecho electoral salvadoreño, y consiste en el traslado de la presunción de validez de la cual se revisten los actos públicos, esencialmente los actos administrativos, por tal razón, en las nulidades electorales, dicho principio se proyecta en el sentido que para poder declarar la nulidad de un acto electoral, es necesario: a) Constatar la existencia de una o varias infracciones legales graves, y b) que dichas infracciones sean determinantes para variar el resultado de la elección.

Para el caso en cuestión, se detalla que sobre la primera de las causales, el incumplimiento del procedimiento de escrutinio, el recurrente no menciona una irregularidad trascendental que haya sido determinante para anular el resultado de la elección, más allá de haberse limitado a señalar algunos retrasos que finalmente no impidieron que el escrutinio se llevara a cabo. De igual forma el señalamiento de ciertos hechos puestos en conocimiento del TSE por las mesas de trabajo de escrutinio final, no se considera una falta o incumplimiento del procedimiento puesto que el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral procesó en su totalidad la información recibida por las mesas y según los casos validó o corrigió aquellos aspectos que a su juicio lo ameritaban.

Con relación a la segunda causal alegada por la recurrente, falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para escrutinio final, no se aportaron elementos objetivos para acreditar la supuesta cantidad de votos en duda, es decir, sus argumentos no responden a elementos objetivos, sino a un escenario en el que todo el conjunto de variables descritas se deben de configurar a su favor, por tal razón no se advierte en qué medida las acciones señaladas por el recurrente impliquen una falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio definitivo y que hayan sido determinantes para variar el resultado de la elección. [...]"

6

LA INELEGIBILIDAD TIENE POR FINALIDAD LA PROMOCIÓN DE LA INTEGRIDAD, A FIN DE EVITAR ACTOS DE CORRUPCIÓN. CONFLICTOS DE INTERÉS. FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN

	País	El Salvador
	Tribunal	Tribunal Supremo Electoral
	Sentencia	NI-04-2015
	Fecha	13 de febrero de 2015

El Tribunal Supremo Electoral fue apoderado de un recurso de nulidad de inscripción de candidatura a diputado, indicando la recurrente como fundamentos del recurso la contravención a la Constitución de la República y al Código Electoral, ante lo cual fue declarado con lugar el recurso de nulidad, estableciendo la revocación de la inscripción del resto de candidatos, en virtud de que constituye un requisito constitucional y legal que las planillas sean inscritas de forma completa, concediendo a un partido político un plazo para realizar la sustitución de la respectiva candidatura, advirtiéndole que ante su incumplimiento deberá procederse a revocar la inscripción del resto de candidatos, en virtud de que constituye un requisito constitucional y legal que las planillas sean inscritas de forma completa.

“VII. 1. [...] La jurisprudencia constitucional ha determinado, a partir de la interpretación realizada mediante la sentencia definitiva de las trece horas y cincuenta minutos del día veinticinco de junio de dos mil catorce pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 163-2013, que la causa de inelegibilidad contenida en dicha disposición tiene como finalidad la promoción de la integridad en el desempeño del cargo a fin de evitar actos que pudiesen ser constitutivos de corrupción.

Así se indicó, que de forma específica esta disposición está encaminada a ‘prevenir los conflictos de intereses de quien resulte elegido en el cargo, a raíz de sus vínculos con entidades privadas que puedan verse favorecidas, o que así pueda parecerlo ante la ciudadanía, durante el desempeño de sus funciones públicas’.

En ese sentido, se afirmó que los conflictos de intereses ‘son situaciones de riesgo objetivo para los intereses públicos, causadas porque un funcionario mantiene cargos o relaciones de carácter privado que lo incentivan (o aparentan hacerlo) a favorecer este aspecto de sus vínculos particulares en perjuicio o por encima de los fines que orientan el cargo público. Las situaciones de conflicto de interés no implican necesariamente una actuación errada y se previenen con independencia de la calidad moral o de otro tipo de consideración sobre las intenciones de las personas involucradas, porque se toma en cuenta lo que las acciones del funcionario pueden parecer a otros o cómo pueden ser interpretadas por ellos. La regulación constitucional y legal de los conflictos de intereses es esencialmente preventiva y se dirige a evitar el peligro que el conflicto origina e incluso a impedir la mera apariencia de un conflicto de intereses, para preservar la confianza ciudadana en la imparcialidad del funcionario.

Así, se dijo que ‘tener pendientes concesiones con el Estado’ implica cualquier vinculación con un concesionario, directa o indirecta, que pueda originar un conflicto de intereses, en los términos antes mencionados, siempre que se entienda que se está en presencia de una verdadera concesión, es decir, ‘el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular [...] una habilitación para que por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado, preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público’.

Finalmente, y para lo que atañe al presente caso, mediante dicha sentencia se afirmó que el espectro radioeléctrico es un recurso natural que forma parte de la riqueza nacional del país.

2. Respecto del fraude a la Constitución, puntualmente la jurisprudencia constitucional, a través de la resolución de cumplimiento de la sentencia pronunciada a las dieciséis horas del día veintiuno de marzo de dos mil trece en el proceso de inconstitucionalidad 49-2011, ha señalado que ‘en el caso de la Constitución, especialmente por el carácter abierto de sus disposiciones, no pueden realizarse interpretaciones simplistas o aisladas de sus diversos postulados. Precisamente, la más fácil defensa de una actuación pública frente a su impugnación constitucional suele buscar en la Constitución vacíos normativos u omisiones, y la autoridad demandada solamente afirma que en la Constitución no existe una regla que resuelva el problema interpretativo y, por tanto, no hay contradicción constitucional.

En efecto, ceñirse literalmente a la cuestión de qué dice una Constitución o qué deja de decir, toma como base una manera peculiar de entender sus disposiciones, como si se tratase de disposiciones del Código Civil o de otra ley en particular. La Constitución no es un inventario taxativo de prohibiciones o límites al poder con respecto al cual pueda afirmarse que aquello que no prohíbe o limita expresamente, puede ser realizado 'libremente' por los agentes estatales'. [...]"




MÉXICO

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA NEGATIVA DE REGISTRO DE UN CANDIDATO

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sentencia	SUP-JRC-375/2010
	Fecha	27 de noviembre de 2010

Dado que varias agrupaciones políticas incoaron una impugnación contra una decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, relacionada con la validez de una elección, la expedición y entrega de la constancia de mayoría de Gobernador electo, la Sala Superior del Tribunal Electoral confirmó el dictamen de validez de la elección y de Gobernador electo emitido por el tribunal a quo, abordando el tribunal el tema relativo al principio de equidad que debe prevalecer en un torneo electoral.


“[...] No queda duda en un simple razonamiento lógico y de sentido común que los dirigentes de un partido político se benefician directamente si un partido contrincante está imposibilitado para presentar un candidato o se le inhabilita el ya registrado puesto que en virtud de que las campañas electorales han sido reducidas en sus tiempos, la falta de candidatos implica necesariamente un detrimento en las preferencias electorales y, contrario sensu, un aumento en los candidatos de los partidos políticos contrincantes, por lo cual está acreditado fehacientemente que la actuación del Juez Penal contribuyó a alterar el principio de equidad en la contienda de gobernador en el estado [sic].”

[...]

“De modo que no se actualiza la incongruencia alegada, en tanto que, con independencia de si fueron conforme a Derecho los razonamientos del tribunal local de Aguascalientes, en todo momento dicha instancia jurisdiccional estudió el fondo [de] los planteamientos de los recursos de apelación y, dio las razones por las que, en concepto de la autoridad, llevaban a la confirmación de los procedimientos administrativos sancionadores instados por el Partido Acción Nacional, sin que dichas razones hayan sido incongruentes unas con otras. [...]”

2

NATURALEZA Y ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS COMO PROPAGANDA POLÍTICA. SE DEBE DEMOSTRAR PLENAMENTE LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sentencia	SUP-REC-156/2013
	Fecha	24 de diciembre de 2013

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el recurso contra una sentencia emitida por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, relacionada con la elección de miembros de un ayuntamiento, quien, alegadamente, utilizó símbolos religiosos en una campaña electoral, argumentó que la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política.

"[...] Así, es claro que en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, por estar dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito."

[...]

"Contrario a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la propaganda sancionada si bien se aprecia un templo religioso, el lugar que ocupa no es destacado por el sólo hecho de aparecer situado al centro de la composición entre los otros elementos principales que la integran (fotografía del candidato y logotipo de la Coalición 5 de Mayo), pues lo cierto es que aparece en un segundo plano, detrás de la imagen del candidato y de diversa información que adelante se analiza."

[...]

"En ese tenor, las tomas cerradas de una ciudad, que se incorporan en la propaganda electoral como signos de índole cultural, social o de pertenencia al lugar, de ninguna manera pueden estimarse contraventores de los principios constitucionales que tutelan la celebración de elecciones libres y auténticas. [...]"

3

PROCEDE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN CUANDO SE VULNERE EL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL DE CERTEZA

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sentencia	SUP-REC-834/2014
	Fecha	14 de mayo de 2014

Promovido un recurso contra una sentencia dictada por una Sala Regional, que revocó una decisión emitida del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, relacionada con una elección, la Sala Superior declaró la nulidad de la elección, al considerar que se había vulnerado el principio constitucional de certeza durante el desarrollo del evento elector.

"[...] De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno."

[...]

"En concepto de esta Sala Superior, es incorrecto lo resuelto por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al considerar válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtahuaca, Oaxaca, no obstante que existieron violaciones graves al principio constitucional de certeza electoral, durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece.


Los enjuiciantes exponen, en esencia, que la Sala Regional Xalapa no valoró conforme a Derecho el testimonio notarial y el acta de la Asamblea General electiva de diecisiete de noviembre de dos mil trece, debido a que existen discrepancias que impiden que se les otorgue valor probatorio pleno, además de que, administrados con otros elementos de prueba que obran en autos, se llega a la conclusión de que existieron irregularidades graves durante la jornada electoral, lo que implica que se vulneró el principio constitucional de certeza, por lo que se debe revocar la sentencia controvertida y declarar la nulidad de la elección."

[...]

"Por tanto, del análisis comparativo de la citada Acta de la Asamblea General Comunitaria del aludido instrumento notarial y de las mencionadas listas de asistencia a la jornada electoral del día diecisiete de noviembre de dos mil trece, no es posible conocer ni determinar con certeza el número de ciudadanos que realmente asistieron y emitieron su voto en ese acto de elección, lo cual tiene como consecuencia que tampoco exista certeza en la autenticidad de los tres mil doscientos veinte votos (3,220) que aparentemente fueron emitidos en esa Asamblea General Comunitaria, toda vez que el número asentado en el Acta de la Asamblea electiva de ciudadanos que emitieron su voto, tres mil doscientos veinte (3,220), y el número de personas que se registraron en las listas de asistencia para participar y emitir su voto, mil setecientos setenta y nueve personas (1,779), sin duda alguna, y de manera evidente, no es coincidente sino plenamente discrepante, porque este comparativo implica que: 1) Mil cuatrocientos cuarenta y un (1,441) ciudadanos no asistieron, lógicamente no votaron y por ende no firmaron las listas de asistencia; 2) Mil cuatrocientos cuarenta y un (1,441) ciudadanos que sí estuvieron presentes no votaron, motivo por el cual tampoco firmaron las listas de asistencia; 3) Mil cuatrocientos cuarenta y un (1,441) ciudadanos presentes sí votaron pero no firmaron las listas de asistencia, o 4) Mil cuatrocientos cuarenta y un (1,441) votos fueron 'emitidos' de manera irregular, antijurídica, por personas que no tenían derecho a votar, bien por no ser del Municipio o bien porque ya habían ejercido su derecho constitucional o volvieron a votar. [...]"

4

LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SON INSUFICIENTES PARA PROVOCAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sentencia	SUP-REC-57/2009
	Fecha	19 de agosto de 2009


Un partido político promovió la impugnación de una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la elección de diputados federales de mayoría relativa en un distrito electoral, confirmando la Sala Superior la sentencia impugnada, indicando que las sanciones impuestas por medio de procedimientos administrativos no tienen el alcance por sí mismas para lograr la nulidad de una elección; además, argumentó que para que una conducta tenga incidencia en un proceso electoral, debe acreditarse una violación grave, consecuente, así como determinante, que incida en el resultado del mismo.

"[...] Es infundado el agravio, ya que si bien no se tiene constancia de que las resoluciones que recayeron a los expedientes administrativos citados hayan sido impugnadas a través del recurso de apelación, y por tanto, constituyen verdades jurídicas, lo cierto es que las sanciones impuestas en un procedimiento administrativo no tienen alcance, por sí mismas, para lograr la nulidad de una elección. Ello es así, puesto que es cierto que contienen aspectos cualitativos importantes, pero también lo es que dichas sanciones no contienen elementos objetivos que sean suficientes para producir un desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de alguna elección, ya que su naturaleza jurídica es prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del estado [sic] democrático.

Contrariamente, para probar que una conducta incide en un proceso electoral, debe acreditarse una violación grave, sistemática y determinante para el resultado del mismo. En el caso que nos ocupa, tal y como lo refirió la Sala responsable, lo que tenía obligación de resolver era el posible impacto de la frase sobre el proceso electoral y no respecto si la misma era contraria a la libertad de expresión, de ahí que al no haberse acreditado que la frase difundida por el Partido Acción Nacional y algunos de sus militantes tuvo un impacto generalizado, no puede ser susceptible de constituir una causal de nulidad del mismo. [...]"

5

BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. LOS VOTOS EMITIDOS EN BOLETAS FALSAS GENERAN INCERTIDUMBRE SOBRE EL SENTIDO DEL VOTO, COMO DEL CARÁCTER LIBRE DE SU EMISIÓN

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sentencia	SUP-REC-145/2013
	Fecha	4 de diciembre de 2013

Un movimiento ciudadano promovió la impugnación de una sentencia dictada por una Sala Regional, decisión esta que había confirmado la declaración de validez de la elección en un municipio a favor de una Coalición de partidos. La Sala Superior declaró la nulidad de la elección de integrantes del citado ayuntamiento, al precisar que la emisión del sufragio en boletas apócrifas no sólo implicaba su nulidad, sino también una irregularidad grave que, dependiendo de las circunstancias del caso, podía resultar determinante para el resultado de la elección de que se trate, al afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social.


"[...] En el caso, se encuentra plenamente acreditada la existencia de boletas electorales falsas, situación que ha sido reconocida por las autoridades electorales locales, hecho en sí mismo grave. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que las cuatrocientos cuarenta boletas apócrifas representan el 25.21% del total de sufragios recibidos en esas cuatro casillas que se abrieron en sede jurisdiccional local (mil setecientos cuarenta y cinco votos), esto es, poco más de una cuarta parte de la votación recibida en cuatro casillas se emitió en boletas apócrifas. De esas boletas falsas, el 99.54% favorecían a la coalición triunfadora en los comicios."

[...]

"Desde la dimensión individual del derecho al sufragio activo la constatación de votos emitidos en boletas falsas permite presumir válidamente que las mismas fueron elaboradas por sujetos distintos a la autoridad electoral, que, de ser un hecho recurrente, fueron entregadas a los electores en lugar distinto a la casilla y por personas distintas a los funcionarios de la misma (salvo que existan elementos para derivar una conclusión distinta) con lo cual se genera incertidumbre tanto respecto del sentido del sufragio como del carácter libre de su emisión, pues no existen elementos suficientes para conocer si la voluntad contenida en el documento es producto de una decisión libre de la persona que introduce el voto en la urna que respete su libertad de expresión y decisión. [...]"

6

LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sentencia	SUP-JRC-59/2009
	Fecha	23 de setiembre de 2009

Ante el recurso contra una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial, relacionada con la elección a Gobernador constitucional en una entidad federativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la decisión impugnada, así como la declaración de validez de la elección a gobernador, argumentando la inoperancia de los planteamientos de los impugnantes al pretender que se decrete la nulidad de los comicios por una causa no prevista de manera expresa en las leyes electorales, porque de hacerlo inobservarían el mandato constitucional precisado.

"[...] En virtud de lo expuesto, la Sala Superior ha determinado que son inoperantes los planteamientos de los impugnantes en los cuales hagan valer, como pretensión, que se reconozca la existencia de irregularidades que, desde su perspectiva, puedan conformar lo que se ha denominado causa abstracta de invalidez de las elecciones, para que decrete finalmente la nulidad de los comicios locales por una causa no prevista de manera expresa en las leyes electorales de las entidades respectivas, porque de hacerlo inobservaría el mandato constitucional precisado.

Ahora bien, si lo que pretende el recurrente es un pronunciamiento de nulidad de la elección de gobernador derivada de la violación a principios constitucionales, el agravio también resulta inoperante, pues como quedó precisado, el partido actor no describe los hechos concretos en que basa las violaciones al principio de equidad, ya que su petición está basada en meras afirmaciones genéricas, insuficientes para que esta Sala Superior pueda abordar su planteamiento. [...]"



PANAMÁ

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

LA INTEGRIDAD DE LA DEMOCRACIA ELECTORAL DEBE SER GARANTIZADA EN SU MÁS AMPLIA EXPRESIÓN. IMPOSIBILIDAD DE INSTITUCIONALIZAR EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DE UN CANDIDATO

	País	Panamá
	Tribunal	Tribunal Electoral
	Sentencia	22-2014-ADM
	Fecha	2 de octubre de 2014

Apoderado el Tribunal Electoral de una demanda en nulidad de elección de un candidato a Diputado bajo el alegato de utilización de fondos públicos para su elección, que devenía en una posición de ventaja frente a los demás candidatos, fue acogida la demanda respecto de una parte de las mesas impugnadas y dispuso la nulidad de la proclamación del diputado electo, ya que se probó que en el proceso electoral se realizaron actividades no conformes con las garantías constitucionales y legales, toda vez que el candidato ganador, al aspirar a la reelección, tuvo acceso y dispuso abiertamente de fondos estatales que generaron un desequilibrio en la contienda. El tribunal ordenó la celebración de nuevas elecciones en las mesas anuladas; además alego el tribunal que quien ejerce poder político y tiene acceso a recursos del Estado, de manera directa o indirecta, tiene la oportunidad frente a cualquier adversario, actual o futuro, de utilizar la influencia de su cargo y los recursos públicos para sacar ventaja.

"[...] a) Si la eficacia del sufragio popular, que es una de las tres garantías que son la razón de existir de este Tribunal Electoral por mandato constitucional –siendo las otras dos la libertad y honradez del sufragio– queda o no supeditada a estas dos primeras. ¿Se pierde la eficacia del sufragio cuando se viola su libertad y su honradez? Hacemos la reflexión porque se exige que se respeten los resultados electorales dado que el Tribunal debe garantizar la eficacia del voto popular. Sin embargo, resulta evidente que si el voto no ha sido libre y/o no ha sido honrado, no hay eficacia que garantizar, pues los resultados de las elecciones son el producto de una alteración de dos etapas previas."

[...]

"Es inaceptable el argumento de quienes pretenden justificar la actuación detectada en cuanto el uso y recursos del Estado porque se ha venido practicando por funcionarios públicos de todos los partidos políticos, que han ejercido cargos que le han dado acceso a tales recursos por los gobiernos de turno. El pretender institucionalizar las ventajas que esos cargos les pueden ofrecer, a través de prácticas nocivas que se han pretendido instaurar como el *modus vivendi* de una clase política que quiere regresar a prácticas de un pasado vergonzoso, tiene que ser tajantemente y sin titubeos impedido por parte de la justicia electoral, recurriendo, como se ha explicado en este fallo, lo que podemos resumir en la siguiente frase:

Los jueces electorales deben tener el espíritu y la convicción de que la integridad de la democracia electoral, como sistema de vida, debe ser garantizada en su más amplia expresión, de modo que prevalezca la neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos estatales cuando el pueblo es convocado para la renovación de los poderes públicos sujetos al sufragio popular."

[...]

"Quien ejerce poder político y tiene acceso a recursos del Estado de manera directa o indirecta, tiene la oportunidad frente a cualquier adversario, actual o futuro, de utilizar la influencia de su cargo y los recursos públicos para sacar ventaja; y mientras más lejos de las elecciones lo haga, durante más tiempo podrá obtener más y mayores ventaja y más desbalance generará en la contienda a su favor."

[...]


"Y por lo tanto, la conducta de entregar recursos del Estado a cualquier funcionario, ya sea nombrado o elegido, o a cualquier copartidario aunque no sea servidor público, para que a su sola discreción pueda beneficiar a los electores, de forma tal que éstos puedan sentirse personalmente comprometidos con él, viciaría la elección si dicho funcionario se postulara y gana la contienda."

[...]

“Democracias mejor cimentadas en el continente como la de Costa Rica o México, por estos mismos vicios, han zanjado la situación con la prohibición absoluta de reelección inmediata en todos los cargos de elección popular. ¿Se justifica esta radical solución? Pues parece que no hay otra salida para combatir el pernicioso clientelismo y la ventaja que desde un cargo público importante, tiene el que lo está ejerciendo. Más aún si es parte del gobierno. Y es porque ello rompe el fundamental principio de la democracia –que es la equidad en la competencia– y la igualdad de oportunidades. Todos los ciudadanos deben ser realmente iguales ante la ley. [...]”

2

USO DE RECURSOS PÚBLICOS. SE DEBE PROTEGER LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DURANTE TODO EL PROCESO ELECTORAL Y NO SOLO EL DÍA DE LAS ELECCIONES.

	País	Panamá
	Tribunal	Tribunal Electoral
	Sentencia	42-2014-ADM
	Fecha	28 de octubre de 2014

El Tribunal Electoral decidió acoger la impugnación a la elección y posterior proclamación de un candidato, debido a que éste se benefició de las ejecutorias de un diputado que se postuló a una reelección y del uso de fondos públicos, declarando la nulidad de la elección y la proclamación del candidato impugnado.

"[...] El uso dado al recurso público tampoco puede calificarse de legítimo porque fue discrecional y personalizado por parte del entonces Diputado Noriel Salerno, sin reglas aplicables a todos los posibles electores que aspiraran a esos fondos públicos.

Todo lo anterior nos permite concluir que el Gobierno Nacional violó flagrantemente la neutralidad o imparcialidad que tiene que mantener por mandato expreso de la Constitución Política.

El candidato impugnado tuvo una ventaja en la contienda electoral del 4 de mayo con los dineros que el Gobierno Nacional puso a su disposición por medios indirectos y velados. Ello generó un desbalance en la contienda en la elección de representante de corregimiento, que es el cargo que nos ocupa en esta controversia, como consecuencia directa de la ventaja otorgada al impugnado, como candidato oficialista."

[...]

"Sobre el particular, ha quedado demostrado que el candidato Noriel Abdiel Castillo Bernal, si bien aspiraba a la suplencia del HD Noriel Salerno, el mismo no era el Diputado Suplente del Circuito 2-4 de la Provincia de Coclé, y no obstante ello, el impugnado participó en actos públicos en donde el Diputado realizaba actos de disposición de bienes y fondos gestionados a través de sus partidas circuitales.

"Debemos recordar que no es lo mismo un acto de campaña, en donde se promociona la candidatura de un político, que un acto público de ejecutorias del candidato a la reelección, ya que el último se hace con fondos públicos y en él, el logro, ejecutoria, o proyecto que se ejecuta tiene un origen estatal, a pesar de que muy en el fondo tenga ribetes políticos, y por ello, el acto público está sometido a reglas y debe estar sujeto a fiscalización por parte de las autoridades correspondientes."

[...]

"Dicho en otras palabras, se trató de un acto sistemático de aprovechamiento ilegítimo de los bienes y recursos del Estado y que puso en desventaja no sólo a la impugnante, sino también al resto de los candidatos que compitieron en la elección impugnada."

[...]

"Por regla general, los apoyos oficiales que pretenden darle una ventaja a los candidatos del partido y/o partidos en el gobierno de turno, necesitan brindárselo con la mayor anticipación posible para, precisamente, generar esa ventaja y desequilibrio, de modo que para el día en que los electores van a ejercer el sufragio, ya la ganancia electoral está lograda (y el daño hecho), porque la elección ha sido previamente viciada a favor de los candidatos oficialistas. Obviamente, esta estrategia no siempre funciona.

Así las cosas, este Tribunal es de la opinión que la protección de las garantías constitucionales y legales es sobre todo el proceso electoral y no con exclusividad el día de las elecciones, que sigue teniendo su relevancia, pero si no se protege la integridad del proceso como un todo, tendremos elecciones bien ejecutadas pero sin ningún tipo de valor o significancia democrática puesto que sus elementos constitutivos estaban viciados con fraudes o trampas. [...]"




PERÚ



1

CÓMO LOS ACTOS VIOLENTOS AFECTAN EL PROCESO ELECTORAL. EL RESULTADO DE LAS ACTAS ELECTORALES CONSTITUYE LA VOLUNTAD POPULAR

	País	Perú
	Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
	Sentencia	3363-2014-JNE
	Fecha	12 de noviembre de 2014

Solicitada al Jurado Nacional de Elecciones la nulidad de unas elecciones distritales y municipales porque no se habían desarrollado con transparencia y normalidad y por los hechos violentos acontecidos que hicieron posible la inasistencia de más del 50% de votantes, ya que más de la mitad de las actas electorales, al no existir (por haber sido destruidas) no ingresaron al cómputo; sin embargo, el tribunal declaró solo la nulidad de la elección distrital por la cantidad de actas destruidas debido a los actos de violencia, no así en el caso de la elección provincial, ya que la mayor parte de las actas electorales (en más de un ejemplar) ingresaron al cómputo, por lo que no se configuró en este caso la nulidad prevista en la Constitución y la ley.

“Así, de lo antes expuesto, se tiene que las actas electorales recuperadas por el personal de la ODPE obran en más de un ejemplar, tal como se aprecia en los cuadros antes graficados, con lo cual se verifica la legalidad del cómputo realizado por el organismo electoral. El hecho de que el material no haya podido ser detallado en el acta de entrega no es óbice para no considerar como válidas tales actas electorales, máxime si de ellas obra más de un ejemplar. La omisión de consignarse el detalle se debió al peligro de destrucción del material electoral debido a la violencia existente en el distrito.”

[...]


“En consecuencia, y de lo antes señalado, se tiene que en cuanto a la elección distrital, en efecto, la sumatoria de los votos en blanco y los votos nulos da como resultado una cifra mayor a los dos tercios del total de votos emitidos, por lo que la decisión del JEE de declarar la nulidad de las elecciones en el distrito de Lucma, debe confirmarse.”

[...]

“Así, pese a estos hechos irregulares, no se puede afirmar que se ha producido una modificación en el resultado final de la votación, ya que la existencia de los ejemplares encontrados demuestra y pone de manifiesto que en las actas electorales se encuentra plasmada la voluntad popular. [...]”

2

RECUPERACIÓN DE ACTAS ELECTORALES. LA RECUPERACIÓN DE ACTAS ELECTORALES DEBE SER REALIZADA POR LAS AUTORIDADES Y NO POR QUIENES TENGAN INTERÉS EN SU RESULTADO

	País	Perú
	Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
	Sentencia	3459-2014-JNE
	Fecha	4 de noviembre de 2014

El Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad de una parte de las actas electorales recuperadas días después de la celebración de las elecciones, dado que no fueron encontradas por las autoridades correspondientes sino entregadas por particulares con interés en el resultado de las elecciones, sin embargo, rechazó declarar la nulidad de las elecciones, declarando solo la nulidad de las actas extraviadas, dado que el número de actas extraviadas no resultaba suficiente para variar el resultado de los comicios.

"[...] En ese sentido, las disposiciones que regulen la materia electoral y, sobre todo, las relativas al procesamiento de las actas electorales y el cómputo de los votos contenidos en estas, debe garantizar el cumplimiento de dicha finalidad constitucionalmente atribuida a los órganos que componen el sistema electoral. Para que ello ocurra, no solo se tiene que velar por el principio de transparencia durante todas las etapas del proceso electoral, sino también velar por la autenticidad y veracidad de la documentación o instrumentos en los que consten los votos emitidos.


Así, en aquellos supuestos en los que existan actas electorales extraviadas, lo que impida a los órganos electorales contar desde un primer momento con los ejemplares de las actas electorales que les corresponden, el procedimiento de recuperación de dichas actas electorales, atendiendo a que serán aportadas por entes ajenos a los órganos que componen el sistema electoral o por las propias organizaciones políticas que forman parte de la contienda electoral y respecto de los cuales no puede predicarse una absoluta y originaria posición imparcial en torno a los resultados del proceso electoral, deberá salvaguardar la determinación plural e indubitable de los votos contenidos en las actas electorales recuperadas.

Por tal motivo, cuando la Ley Orgánica de Elecciones hace referencia a 'las copias que presenten los personeros', debe entenderse que la única forma posible de computar los votos contenidos en un acta electoral recuperada, mediante la entrega del ejemplar de la misma, será cuando dos (2) o más personeros de organizaciones políticas distintas entreguen sus respectivos ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE y que ambos ejemplares tengan idéntico o complementario contenido, mas nunca contradictorio, sobre todo en lo relativo a las secciones de escrutinio (donde se consigna la distribución de los votos emitidos) y sufragio (donde se indica el 'total de ciudadanos que votaron'). Dicho en otras palabras, no podrá considerarse como recuperada a un acta electoral y, consecuentemente, tampoco se podrá proceder al cómputo de los votos contenidos en esta, si es que solo se cuenta con un único ejemplar y este es proporcionado por una organización política participante en dicha contienda electoral. [...]

En ese sentido, para que pueda concluirse que un acta electoral fue válidamente recuperada y se proceda a realizar el cómputo de la misma, se requerirá, necesariamente, la presentación de dos o más ejemplares del acta electoral proporcionados por organizaciones políticas distintas y que cuenten con idéntico contenido o resulten complementarios. [...]"

3

PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN SE DEBE HACER UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y RESTRINGIDA DE LA LEY. LA EXCLUSIÓN DE UN CANDIDATO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO ELECTORAL GENERARÍA UNA AFECTACIÓN AL PROCESO ELECTORAL

	País	Perú
	Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
	Sentencia	267-2014-JNE
	Fecha	15 de abril de 2014

Requerido el Jurado Nacional de Elecciones de la nulidad de elecciones municipales, convocadas como resultado de un proceso de consulta popular que revocó unas elecciones, donde los accionantes alegaron varias causales, entre las que se incluyó el cuestionamiento a la candidatura al cargo de alcalde actual, pidiendo su exclusión del proceso, el tribunal rechazó dicho pedimento al considerar que no se encontraban presentes las condiciones previstas por la norma que rige la materia, rechazando además la exclusión del candidato a alcalde, por ser extemporánea, ya que este planteamiento debe ser realizado por lo menos un día antes de las elecciones.

"[...] Conforme puede apreciarse claramente del texto expreso de la causal de nulidad electoral mencionada en el considerando anterior, no resulta suficiente para que se declare la nulidad de un proceso electoral que se haya producido una irregularidad, sino que esta, aparte de ser de una gravedad intensa, debe haber incidido necesariamente en el resultado de la votación.


Sobre el particular, cabe señalar que en la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política, no solo de las organizaciones políticas y candidatos participantes en la contienda electoral, sino también en la ciudadanía que ejerce su derecho-deber constitucional de sufragio, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare, de manera válida, la nulidad de una elección, deben ser interpretados de manera estricta y restringida. Dicho en otros términos, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe optarse por la preservación de la validez de los resultados antes que por la nulidad del proceso en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE [Ley Orgánica de Elecciones]."

[...]

"En base a tales consideraciones, en el supuesto de que el recurrente, con el cuestionamiento presentado, pretenda la exclusión de Rógger Gregorio Torres Palli como candidato por la organización política Alianza para el Progreso, al cargo de alcalde para la Municipalidad Distrital de Arapa, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2014, cabe señalar que dicho pedido resultaría manifiestamente improcedente, por cuanto, como bien lo ha establecido tanto el Tribunal Constitucional como este supremo órgano colegiado, la exclusión de candidatos únicamente procede hasta un día antes de la elección. Así pues, aceptar pedidos de esta naturaleza, y declarar la exclusión de candidatos con posterioridad a la celebración del acto electoral, generaría una afectación al proceso electoral y alteraría el resultado electoral, incurriéndose en un vicio respecto del tiempo en el que se debería haber excluido al cuestionado candidato. [...]"

4

CAMBIO DE DOMICILIO DE ELECTORES. EL AUMENTO DE ELECTORES EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN NO QUIERE DECIR QUE SEA NECESARIAMENTE PARA FAVORECER A UN CANDIDATO O A UN PARTIDO DETERMINADO

	País	Perú
	Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
	Sentencia	3312-2014-JNE
	Fecha	23 de noviembre de 2014

Incoado un recurso de apelación en contra de una sentencia que rechazó la nulidad de unas Elecciones Municipales por supuesto fraude electoral y cohecho, alegándose el traslado de votantes a una jurisdicción determinada con el fin de favorecer a un candidato, demanda que incluyó la nulidad cualitativa de las mesas impugnadas, el Jurado Nacional de Elecciones declaró infundada la acción y confirmó la decisión recurrida, argumentando que en aplicación del principio de preclusión, la oportunidad para el cuestionamiento válido de electores golondrinos (votante que cambia de domicilio con el propósito exclusivo de favorecer a un candidato o partido específico) debe ser hasta de quince días calendario después del cierre del padrón electoral, y no puede ser fundamento para solicitar la nulidad de la elección en fecha posterior a las elecciones.

"[...] Sin perjuicio de lo señalado, es preciso pronunciarse sobre los hechos invocados en la solicitud de la nulidad de las elecciones realizadas en el distrito de Chavín. En tal sentido, cabe precisar que si bien se advierte de la base de datos Infogob (<www.infogob.com.pe>) del Jurado Nacional de Elecciones que ha habido un incremento de 1569 de electores hábiles desde las Elecciones Regionales y Municipales 2010, el partido político apelante no ha logrado acreditar que todos ellos sean votantes golondrinos, esto es, que hayan modificado su domicilio con la finalidad de favorecer o perjudicar a un candidato, lista u organización política."

[...]

"Además, el aludido movimiento regional manifiesta en los referidos escritos que, efectuada una verificación rápida, se ha obtenido información de los moradores del lugar de que veintidós ciudadanos no tienen domicilio en el distrito de Chavín (siete electores de la Mesa de Sufragio N.º 418031, nueve de la Mesa de Sufragio N.º 418066 y seis de la Mesa de Sufragio N.º 418002), empero, tampoco se acredita fehacientemente que el cambio de domicilio se haya producido para favorecer a determinado candidato.

Y es que en estos casos se debe recordar que no solamente se requiere el cambio de domicilio próximo a la realización de un proceso electoral para la configuración de los votantes golondrinos, así como individualizarlos y, en el presente caso, centrarlos en las mesas de sufragio alegadas, ya que también se requiere que se acredite la concurrencia del segundo elemento relevante: que el cambio domiciliario haya estado destinado a favorecer a una determinada organización política o candidato, lo que no ha sucedido en el caso de autos, en la medida que no se ha acreditado de manera clara, directa y fehaciente a las organizaciones o candidatos a quienes estuvieron destinados a favorecer los cambios domiciliarios alegados, ni tampoco si ello incidió en los resultados finales del proceso electoral, es decir, no se evidencia la existencia de algún vínculo directo ni claro entre dichos ciudadanos (entiéndase, los supuestos golondrinos) y la organización política que resultaría ganadora en la contienda electoral. [...]"




REPÚBLICA DOMINICANA

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

DEMANDA EN NULIDAD DE CONVENCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO. CONTINUIDAD EN FUNCIONES DE AUTORIDADES HASTA NUEVAS DESIGNACIONES

	País	República Dominicana
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	TSE 008-2013
	Fecha	13 de marzo de 2013

Frente a una demanda que procuraba la nulidad de una convención de una organización política, bajo el alegato de que las autoridades del partido habían cesado en sus funciones, el Tribunal Superior Electoral rechazó la demanda la acción al establecer que las autoridades cuyo plazo de elección había concluido, debían continuar en sus posiciones hasta tanto fuesen designados sus substitutos, ya que, de lo contrario, ese partido político quedaría sin dirigencia, lo cual no solo atendería contra la organización partidaria, sino que también carecería de lógica.

"[...] Considerando: Que si bien es cierto que el período para el cual fueron electas dichas autoridades culminaba el 29 de junio de 2011, no es menos cierto que a la llegada de esa fecha sus funciones no quedaban cesantes o suspendidas, pues de ser así entonces dicho partido quedaría sin dirigencia, lo cual no solo atentaría contra la organización partidaria, sino que también carece de lógica, pues son los propios estatutos del partido que mandan expresamente que una vez terminado el período para el cual fueron electos, las autoridades deben convocar a la reunión del Comité Central Directivo; por tanto, si las funciones del Presidente, Secretario General y demás autoridades del partido cesaran ipso facto a la llegada del término para el cual fueron electos, entonces no tendrían calidad para realizar dicha convocatoria, lo cual no acontece en la especie. [...]"

2

CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LAS ALIANZAS POLÍTICAS. DEMANDA
EN NULIDAD DE CONVENCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO

	País	República Dominicana
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	TSE 016-2012
	Fecha	16 de abril de 2014

Ante la demanda en nulidad de una resolución de la Junta Central Electoral que rechazó la alianza o pacto celebrado entre dos organizaciones políticas, el Tribunal Superior Electoral rechazó la demanda estableciendo que el accionante debió agotar un procedimiento dentro de los plazos previstos para proceder a la suscripción y posterior ratificación del pacto de alianza en cuestión; más aún, al quedar anulada la convención, el pacto de alianza sufrió la misma consecuencia, lo cual obligaba a firmar una nueva alianza o pacto.


"[...] Considerando: Que la situación anterior pone de relieve que no se trata, como señala el demandante, de que le ha sido conculcado su derecho a elegir un candidato de su preferencia, sino que en las resoluciones de la Junta Central Electoral consta que la parte demandante no ha cumplido con el mandato legal establecido al efecto, toda vez que no cumplió con el procedimiento y los plazos señalados para proceder a la suscripción y posterior ratificación del pacto de alianza en cuestión.

Considerando: Que el demandante alega la violación de derechos fundamentales, específicamente el derecho a elegir y a ser elegido de los miembros y simpatizantes, siendo un derecho de todos los partidos políticos, realizar sus convenciones internas para escoger sus candidatos y presentarlos a la Junta Central Electoral; no obstante, la Ley establece el plazo en que debe ser realizada la convención y los estatutos de cada partido fijan el quórum requerido para que la misma sea válida, por lo que dicho argumento no tiene ningún fundamento legal, en virtud de que el hecho de rechazar una alianza por no cumplir esta con las formalidades legales, no le impide a un partido que pueda celebrar su convención o proceso interno para elegir sus candidatos y presentarlos a la Junta Central Electoral, ni le impide a los miembros elegir el candidato de su preferencia.

Considerando: Que la parte demandante alega que realizó una nueva convención, en acatamiento de la decisión del Tribunal Superior Electoral, tenía luego que en cumplimiento de lo acordado en esa convención suscribir un nuevo pacto de alianza, lo que evidentemente no hizo; más aún, al quedar anulada la XIII Convención, quedó automáticamente anulado el pacto de alianza, y en consecuencia debió firmarse una nueva alianza de conformidad con la convención realizada el 5 de marzo 2012. [...]"

3

NULIDAD DE ELECCIONES INTERNAS DE PARTIDO POLÍTICO. VIOLACIÓN
DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD

	País	República Dominicana
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	TSE 026-2014
	Fecha	6 de mayo de 2014

El Tribunal Superior Electoral acogió una demanda en nulidad de un proceso de elección interna de un partido político, argumentando que las reglas internas de los partidos políticos deben ser cumplidas a cabalidad, ya que su incumplimiento afecta los derechos de sus miembros, estableciendo que la violación al principio del debido proceso afectó el derecho a elegir y los principios del juez natural, de igualdad, transparencia y legalidad, al no observarse previsiones establecidas en el reglamento interno.

"[...] Considerando: Que, por otro lado, del estudio de las veintitrés (23) actas alegadas en el numeral tercero, literal 'a' antes expuesto, se comprobó que la candidata Rosa Pérez, quien obtuvo el primer lugar, aparece sin votos o con votos adulterados; de igual forma, existen actas sin sello ni votos válidos, en violación a las disposiciones del artículo 19, letra f), del instructivo antes mencionado, que establece que cada acta debe ser sellada, lo cual además constituye una violación a los artículos 18, 19 y 20 del reglamento, cuyos votos afectados en dichas actas asciende a la suma de veintiún mil novecientos ochenta y nueve (21,989) votos. Que el cómputo final de votos irregulares asciende a un total de 66,377."

[...]

"Considerando: Que en las elecciones celebradas en la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, Nivel Local, al Comité Central por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), específicamente en los colegios cuyas actas han sido objeto de impugnación, se ha quebrantado el principio de transparencia y de legalidad, al no observar las previsiones del artículo 19, letra f), del instructivo; lo que además constituye una violación a los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento para la Celebración de Elecciones para la Elección de Miembros/as al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); por igual, se ha quebrantado la certeza del acto electoral, lo cual resulta contrario a las elementales normas de todo proceso eleccionario; en consecuencia, se puede colegir que en el caso que nos ocupa se ha violado el principio democrático y el principio de igualdad, respecto a los candidatos que compitieron en el evento interno. De igual forma, no se garantizaron los derechos político-electorales de los electores que votaron en dicha circunscripción, conforme a lo consagrado en el artículo 216 de la Constitución de [la] República."

[...]


"Considerando: Que en el caso que nos ocupa, y fruto de las irregularidades, omisiones y el incumplimiento, tanto al reglamento como al instructivo que fueron aprobados para regir el evento eleccionario, cuyos resultados se están impugnando en el presente caso, este Tribunal ha comprobado que más de la mitad de los votos escrutados en la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, Nivel Local, se encuentran afectados con las irregularidades antes señaladas, lo cual no permite establecer como cierto el resultado final."

[...]

"Considerando: Que haciendo una interpretación amplia de los artículos precedentemente anunciados y al haber comprobado que la cantidad de votos irregulares supera más de la mitad de los votos emitidos, resulta pertinente que este Tribunal, como garante de los derechos políticos-electorales y en atención a las disposiciones de los artículos 216 de la Constitución y 18 y 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, acoja en cuanto al fondo la presente demanda en nulidad y se declaren nulas las elecciones en las Mesas o Colegios Electorales en los cuales se han verificado las irregularidades señaladas por la parte demandante y el interviniente voluntario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. [...]"

4

NULIDAD DE ELECCIONES INTERNAS DE PARTIDO POLÍTICO.
LA IMPUGNACIÓN DE MESAS O ACTAS NO DA LUGAR A LA
NULIDAD GENERAL DE LAS ELECCIONES

	País	República Dominicana
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	TSE 034-2014
	Fecha	4 de julio de 2014

Apoderado de una demanda en nulidad de Acto de Clausura y Juramentación de nuevos miembros del Comité Central de una organización política, intentada por un miembro del mismo, alegando que en las elecciones internas se cometieron irregularidades que afectaron el resultado de las mismas, el Tribunal Superior Electoral rechazó la demanda, indicando que la impugnación que se realiza sobre determinadas mesas o actas no da lugar a la nulidad general de las elecciones, a menos que del conocimiento y análisis de dicha impugnación resulte una variación en el resultado final, lo cual no sucedió, pues de la verificación se constató que una cantidad mínima de actas tenían algún tipo de irregularidad, que no variaba el resultado final de las elecciones.

"[...] Considerando: Que en el presente caso, la demandante, Aura Dircia Heredia Sena, requirió la nulidad de las elecciones en la Circunscripción Núm. 04 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, pero sobre este particular el Tribunal tiene a bien señalar que la impugnación de mesas o actas no da lugar a la nulidad general de las elecciones, a menos que del conocimiento y análisis de dicha impugnación resulte una variación en el resultado final."

[...]

"Considerando: Que del examen de las treinta y tres (33) mesas o colegios electorales que la parte demandante, Aura Dircia Heredia Sena, alega su nulidad y que se señalan más arriba, se comprueba que solo diecinueve (19) actas poseen errores o inexactitudes y cuya sumatoria de votos totalizan 27,923, comprobando el Tribunal que algunas no tienen el sello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), otras tienen borraduras en los votos, así como votos excesivos; de igual forma, en algunas actas aparecen más boletas válidas que electores y en otras no aparece el total de votos válidos, cuya irregularidad podría constituir la suma de veintisiete mil novecientos veintitrés (27,923) votos, lo cual representa el veinticuatro por ciento (24%) de la totalidad de los 115,828 votos, lo cual no afecta el resultado final contenido en el boletín 03."

[...]

"Considerando: Que en el presente caso el Tribunal es del criterio que no procede declarar la nulidad de la elección, en razón de que mediante el escrutinio minucioso de las mesas o colegios electorales impugnados ha comprobado que el porcentaje con errores o irregularidades no incide de manera determinante en el resultado de las elecciones celebradas en la Circunscripción Núm. 04 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, nivel local, al Comité Central por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por lo que no se han quebrantado ni vulnerado los derechos políticos-electorales de la parte demandante, Aura Dircia Heredia Sena, la cual se mantiene en la quinta posición."

[...]

"Considerando: Que, finalmente, la parte demandante alega que en el boletín Núm. 03 existe una discrepancia entre el total de los votos válidos emitidos y la sumatoria de los votos de cada uno de los participantes de manera individual. Sobre este aspecto el Tribunal tuvo a bien analizar el alegato planteado por la parte demandante, comprobando que ciertamente, entre la cantidad de votos válidos, es decir, 115,828, y la sumatoria del total de votos de los contendientes, es decir 113,819, hay una discrepancia de 2009 votos. Que, sin embargo, este excedente se presenta en la cantidad de votos válidos, no así en los individuales de cada participante; en consecuencia, esta cifra no altera el resultado de las elecciones. [...]"

A grayscale map of Latin America, including Mexico, Central America, the Caribbean, and South America. Chile is highlighted in a lighter shade than the rest of the region. A horizontal band with motion lines passes through the center of the map.

CESE EN FUNCIONES






CHILE

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

REMOCIÓN E INHABILITACIÓN SON SANCIONES INDEPENDIENTES.
 EL HECHO DE QUE UN FUNCIONARIO HAYA CESADO EN SUS FUNCIONES
 NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LA JUSTICIA ELECTORAL SE PRONUNCIE SOBRE
 LAS CAUSALES DE CESACIÓN

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	71-2014
	Fecha	6 de agosto de 2014

El Tribunal Calificador de Elecciones acogió el recurso de apelación subsidiario contra una sentencia que rechazó las solicitudes de remoción de una exalcaldesa bajo el argumento de que el hecho de que una funcionaria municipal haya cesado en sus funciones después de iniciada la acción en su contra, no es impedimento para que la justicia electoral se pronuncie sobre la configuración o no de las causales de cese en sus funciones, pues la remoción y la inhabilidad para ejercer cargos públicos son sanciones legales independientes la una de la otra.

“[...] Que la circunstancia que la señorita Dubost Jiménez haya cesado en sus funciones de Alcaldesa, en diciembre de 2012, no es impedimento para que la Justicia Electoral se pronuncie sobre la configuración o no de las causales de cese en sus funciones pues la remoción y la inhabilidad para ejercer cargos públicos son sanciones legales independientes la una de la otra; [...]”

2

NOTABLE ABANDONO COMO CAUSA DE CESE DE FUNCIONES. LA FALTA DE
PROBIDAD DEBE SER GRAVE Y DIGNA DE NOTAR

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	97-2014
	Fecha	9 de setiembre de 2014

Ante el recurso de apelación subsidiario presentado contra una sentencia que rechazó la solicitud de remoción de un alcalde, bajo el alegato del "notable abandono de sus deberes y contravención grave a las normas de carácter administrativo" de dicho funcionario, el tribunal ratificó la sentencia impugnada, ya que conforme a las características del caso y después de evaluar las pruebas aportadas, determinó la no configuración de las dos causales de remoción requeridas por los accionantes.

"[...] 10º) Que, no obstante, ha sido la jurisprudencia la que ha venido a fijar el concepto de notable abandono de los deberes en atención a que el legislador no lo ha definido y, en este sentido, se ha precisado, en principio, que, conforme a una exegesis literal, 'notable abandono' significa retirarse, apartarse de algo o no hacer algo con exceso, digno de notarse, por lo cual se hace indispensable rectificar un asunto en su línea;"

[...]

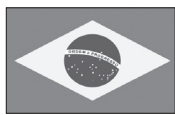
"En consecuencia resulta natural concluir atendidas la importancia de las conductas u omisiones que redundan en la ausencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte de un alcalde, que estas deben ser graves, excesivamente alejadas de lo que debe o no debe ser, dignas de rectificar un asunto en línea;

15º) Que el legislador, al introducir entre las causales de cesación del Alcalde la remoción por contravención a las normas sobre probidad administrativa, ratifica que la gestión municipal, en especial la conducta permanente de su Alcalde debe estar revestida de transparencia y honradez, lo que se traduce en la observancia de las normas que previenen los deberes esenciales de la función pública;

16º) Que, del mismo modo que lo hace la legislación vigente respecto del 'notable abandono de los deberes', se ha establecido que las conductas que autorizan la remoción de un Alcalde o Concejal por contravención a las normas de la probidad administrativa, deben ser graves, esto es, dignas de nota, excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto; [...]"



CONSTITUCIONALIDAD






BRASIL

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
 TWITTER ES COMUNICACIÓN RESTRINGIDA, CERRADA Y NO
 CONSTITUYE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN AMPLIAMENTE
 ACCESIBLE A TODOS LOS DESTINATARIOS

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	74-64.2012.6.20.0003
	Fecha	9 de diciembre de 2013

El Tribunal Superior Electoral acogió el recurso contra sentencia que condenó a un candidato al pago de una multa de 10 000 reales por realizar campaña electoral en la red social Twitter, antes de iniciar el periodo de campaña, bajo el fundamento de que las conversaciones en Twitter se realizan entre personas que, por lo general, tienen comunicación entre sí, se limita a sus lazos de amistad y a las personas autorizadas por el usuario.

"[...] De hecho, Twitter consiste en una conversación entre personas y, por lo general, esa comunicación se limita a sus vínculos de amistad y a las personas autorizadas por el usuario. Por lo tanto impedir la divulgación de un pensamiento u opinión, incluso si es de contenido electoral en el período vedado por la ley electoral, en una red social restringida como Twitter es evitar que alguien converse con otros. Esta prohibición implica una violación de las libertades de pensamiento y de expresión, que constituyen derechos fundamentales de las personas, y por lo tanto, no admiten restricciones por la Constitución Federal o, en el caso, por la Ley Electoral.

Por otra parte, dado que millones de personas hablan varias veces al día por medios de comunicación de carácter más reservado, como Twitter, la Corte Electoral no tendría la estructura para intervenir en todas las comunicaciones con el fin de determinar la existencia de propaganda electoral anticipada.

Por lo tanto, no hay que hablar de propaganda electoral realizada a través de Twitter, ya que esta red social no pone en conocimiento general las manifestaciones en ella difundidas, porque tienen carácter de conversación restringida a sus usuarios.

En ese sentido, le asiste razón al recurrente, debido a que el presente caso se trata de [una] manifestación de carácter electoral en el ámbito de evento partidario, cuya divulgación en Twitter no tiene la virtud de caracterizarse como propaganda electoral extemporánea."

[...]

"Entiendo que, en este caso, Twitter es comunicación restringida, cerrada y no constituye un medio de comunicación ampliamente accesible a todos los destinatarios.

De todos modos, entiendo que el destinatario recibe el mensaje sólo si quiere, tiene plena libertad de no recibir ninguna comunicación, y acabamos de oír ejemplos de dos eminentes ministros que no reciben mensaje, igual que yo."


[...]

"Por otra parte, la censura sobre este tipo de comunicación, a mi entender, ofende el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, garantizado por la Constitución a todos los ciudadanos, porque se estaría tutelando y juzgando conversaciones restringidas que se tienen con personas de un círculo de amistad o relacionamiento.

Por último, lo que me preocupa bastante es el número de reclamaciones que recibiría el Tribunal Electoral. No habrá suficiente ministerio público para tratar cada tuit, ni jueces para juzgar estas demandas, lo que impondría un aumento, y muy grande, de los jueces de propaganda en el Tribunal Superior Electoral y en las regiones, algo inviable. Sería la quiebra y la desmoralización de la justicia, porque al reconocer una propaganda irregular e imponer, por ejemplo, el derecho de réplica, esta decisión sería inocua, porque un momento después el propio ofendido ya puede defenderse. Esta justicia especializada no haría otra cosa que juzgar reclamaciones por publicidad anticipada o irregular provenientes de Twitter. [...]"

2

DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO. PROHIBICIÓN DE
CANDIDATURA POR VENTAJA

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	24.564
	Fecha	1 de octubre de 2004

El Tribunal Superior Electoral confirmó una decisión que prohibió la presentación de un candidato a alcalde porque éste mantenía una relación (homosexual) con el actual alcalde, es decir, el aspirante era la pareja sentimental del titular de la alcaldía a la cual aspiraba, porque, a pesar de que en Brasil no se reconoce la relación entre personas del mismo sexo, en este caso, por la realidad, existe una condición de ventaja del candidato excluido, lo que en el fondo procura evitar la ley.

"[...] En todas estas situaciones –concubinato, unión estable, de matrimonio y de parentesco– está presente, al menos en teoría, un fuerte vínculo, capaz de unir a la gente en torno de intereses políticos comunes. Por esa razón, están sujetos a la regla constitucional del art. 14, § 7 de la Constitución Federal.

A pesar [de] que el sistema jurídico brasileño aún no ha admitido la comunión de vida entre personas del mismo sexo como una unidad familiar, creo que esta relación se refleja en el ámbito electoral.

Vale destacar que, en el ámbito patrimonial, el TSJ admite la repercusión de este tipo de relación y la denomina sociedad o unión de hecho. El Tribunal Supremo, reconoció la pareja homosexual en la Seguridad Social (PET No. 1984-9 / RS)."

[...]

"Es un hecho de la vida real la existencia de relaciones homosexuales en la que, como en una relación estable, matrimonio o concubinato, se supone que hay fuertes lazos afectivos.

Por lo tanto, entiendo que el tema de una relación homosexual estable (nombre adoptado por el Código Civil Alemán), similar a lo que ocurre con el tema de la unión estable de concubinato y de matrimonio, está sujeto a la regla de inelegibilidad prevista en el art. 14, § 7 de la Constitución Federal. [...]"




CHILE

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

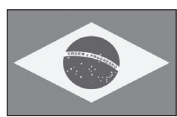
LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO SON OBJETO DE RECURSO ALGUNO

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	98-2014
	Fecha	3 de diciembre de 2014

Ante un recurso de apelación subsidiario contra una resolución del Tribunal Constitucional que declaró la incompetencia del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, el Tribunal Calificador de Elecciones declaró la imposibilidad de que se pueda impugnar las resoluciones del Tribunal Constitucional ya que las mismas deben ser cumplidas por todos los órganos del Estado, según lo previsto en la Constitución Política de la República que previene la imposibilidad de impugnar las resoluciones de dicha magistratura.

"[...] A la presentación de fojas 372 y al oficio de fojas 417, atendida la sentencia del Tribunal Constitucional que con fecha 23 de octubre último declaró que el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, es incompetente para conocer de la acción planteada en estos autos, lo dispuesto en el artículo 94 inciso 1° de la Constitución Política de la República, que previene la imposibilidad de impugnar las resoluciones de dicha magistratura y, también, que, a consecuencia de su naturaleza y función, esta clase de decisiones han de ser cumplidas por todos los órganos del Estado, según sostiene la doctrina de los autores y, además, resulta de la historia fidedigna de la discusión de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional a propósito de la inclusión de un precepto, en tal sentido que no prosperó por 'redundante', devuélvase estos autos al Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana. [...]"

ELECCIONES y PROCESOS ELECTORALES





BRASIL




ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

LA VALIDEZ DE LOS VOTOS DEBE TOMAR EN CUENTA EL PORCENTAJE DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE TODOS LOS CANDIDATOS

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	48-96.2013.6.00.0000
	Fecha	4 de noviembre de 2013

El Tribunal Superior Electoral rechazó la adopción de una medida cautelar, presentada por un candidato que quedó segundo en la elección para el cargo de alcalde contra una decisión dictada por un Tribunal Regional Electoral, al establecer que la validez de los votos debe evaluarse teniendo en cuenta el porcentaje de votos emitidos a favor de todos los candidatos en la elección, donde solo sean excluidos los votos en blanco o nulos derivados de la manifestación no política del electorado.


"[...] Sin embargo, de acuerdo al entendimiento de este Tribunal, a efectos de la aplicación del art. 224 del CE, la validez de la votación debe evaluarse teniendo en cuenta el porcentaje de votos emitidos a favor de todos los candidatos en la elección, excluyendo únicamente los votos en blanco o nulos derivados de la manifestación apolítica del electorado. Véase:

'[...] 2. Para fines del art. 224 del Código Electoral, la validez de la votación –o el número de votos válidos– en la elección mayoritaria no se mide sobre el total de los votos contados, sino que tiene en cuenta únicamente el porcentaje de votos dados a los candidatos de esa elección, excluyendo, por lo tanto, los votos nulos y en blanco, por disposición expresa del art. 77, § 2, de la Constitución [Federal]’.

3. Teniendo en cuenta lo decidido en la Consulta No. 1657 –en el sentido de que no se sumen los votos nulos derivados de la manifestación apolítica de los votantes aquellos nulos debido a la denegación de la inscripción de candidatos– se recomienda que la validez de la votación se evalúe teniendo en cuenta sólo los votos efectivamente asignados a los candidatos y no sobre el número total de votos escrutados. [...]"

2

NECESIDAD DE INDICAR LOS AGRAVIOS EN LA SOLICITUD DE
UNA MEDIDA CAUTELAR

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	572-64. 2011.6.00.0000
	Fecha	12 de mayo de 2011

El alcalde, teniente de alcalde de un ayuntamiento y un partido político solicitaron una medida cautelar contra un acto del Tribunal Regional Electoral de Bahía que mediante Resolución fijó y aprobó las instrucciones para celebrar elecciones parciales en el municipio al que pertenecen los accionantes, acción que el tribunal rechazó porque los demandantes no probaron la existencia en la decisión impugnada de afrenta a los plazos procesales, sino solamente a los efectos al proceso electoral en sí.

"[...] Además, la posible concesión de medida cautelar, con miras a la suspensión de la realización de las elecciones complementarias, debe estar condicionada a la demostración de caso prima facie del recurso interpuesto ante este Tribunal.


En cualquier caso, tal discusión no se corresponde con la ruta elegida, porque no se trata de una medida cautelar para dar efecto suspensivo a la decisión regional pasible de recurso (Decisiones 4.216/RS, DJE de 1º.9.2009, rel. Min. Felix Fischer; 3.923/CE, DJE de 26.9.2008, de mi relatoría; 3.447/MG, DJ de 9.5.2007, rel. Min. Gerardo Grossi)."

[...]

"En el caso bajo revisión, los recurrentes no indican la existencia de afrenta a LC Nº 64/90 relativa a los plazos procesales, sino solamente a los efectos del proceso electoral en sí, cuya mitigación, como se ha dicho, encuentra respaldo en el posicionamiento de este Tribunal sobre el tema. [...]"

3

CONDICIONES DEL VOTO NULO EN LA
CONSTITUCIÓN BRASILEÑA

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	22.992
	Fecha	19 de diciembre de 2008

En ocasión de la consulta del presidente de un tribunal al Tribunal Superior Electoral sobre los procedimientos para la proclamación de los candidatos electos y el recuento de los votos de los candidatos a escaños de mayoría sub judice, a la cual se le confirió un trato de proceso administrativo, debido a la necesidad de orientar a los diversos tribunales electorales y estandarizar la comprensión de la materia, el tribunal estableció directrices para el cálculo de los votos de los candidatos a la mayoría de los escaños sub judice y la proclamación de los elegidos, disponiendo que el voto nulo es aquel que nace sin ninguna utilidad.

"[...] Por lo tanto, la proclamación del resultado de las elecciones depende de la resolución de los recursos en trámite en el TSE, ya que, en esos municipios, a por lo menos uno de los candidatos al cargo de alcalde le había sido desestimada la solicitud de inscripción como candidato."

[...]

"La Constitución Federal se basa en la necesidad de una votación superior al 50% de los votos válidos para el efecto de la elección en segunda vuelta. La Constitución, cuando se trata de voto nulo, trata de votos en blanco y votos nulos. De este modo, la Constitución se ocupó de una categoría abstencionista –el voto apolítico; el voto de contenido negativo, debido a que no se le da a ninguno– y no de las dos categorías que conocemos. Ese voto no tiene nada que ver con el voto nulo en razón del rechazo de la inscripción de candidatura.

El voto del que trata la Constitución originalmente como nulo; nace sin utilidad para ningún fin. Como dice la Constitución en su artículo 14, caput, que 'la soberanía popular será ejercida mediante el voto directo y secreto', es decir, el voto directo y secreto como expresión de la soberanía popular, es el voto dado por el votante soberano; ese voto, anulado por el propio elector soberano, no se puede contar para nada, para nadie, para ningún efecto, so pena de irrespetar la voluntad del soberano. [...]"



CHILE

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

SUFRAGIO FRACCIONADO. UN ACCIONISTA PUEDE FRACCIONAR SU VOTO ENTRE VARIOS CANDIDATOS. UN ESTATUTO NO PUEDE RESTRINGIR UNA DISPOSICIÓN LEGAL

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	19-2014
	Fecha	8 de abril de 2014

Apoderado el Tribunal Calificador de Elecciones para determinar si un accionista de compañía dueño de más de una acción, puede esparcir (fraccionar su voto) entre varios candidatos que se presentaron a ostentar cargos de dirección de una misma junta directiva, tomando en cuenta que cada accionista tiene derecho a un voto por cada acción que posea, el tribunal determinó que los accionistas de las juntas de vigilancia tienen derecho a dispersar su votación sin perjuicio de fraccionar el voto, pues un estatuto de una de estas asociaciones no puede establecer una norma que restrinja el marco organizativo que le confiere la ley.

"[...] 4º) Que este tribunal ha llegado a la convicción que los accionistas de la junta de vigilancia tienen derecho a dispersar su votación, sin perjuicio de fraccionar el voto, en su caso; pues el tratamiento que el Código de Aguas entrega a esta clase de asociaciones descansa en su naturaleza. En efecto, las Juntas de Vigilancias se encuentran contempladas en el párrafo 4º [...] del Título III [...] del Libro Segundo [...] del Código de Aguas [...]"

[...]

7º) Que, en este orden de ideas y apreciando los hechos como jurado, este Tribunal tiene la certeza que un Estatuto de una de estas Asociaciones no puede una norma que restrinja el marco organizativo que les confiere la ley por lo que la expresión 'unipersonales' contenida en el artículo 24 de los Estatutos debe ser interpretada en favor de la dispersión de los votos. [...]"

2

IGUALDAD ANTE LA LEY EN LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICOS. IMPOSIBILIDAD DE MENOSCABAR DERECHOS MEDIANTE REGLAMENTOS INTERNOS. SUPREMACÍA DE UN ESTATUTO SOBRE UN REGLAMENTO INTERNO

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones de Chile
	Sentencia	70-2014
	Fecha	8 de julio de 2014

El Tribunal Calificador de Elecciones fue apoderado de un recurso para decidir una reclamación que envuelve dos aspectos, primero, determinar la necesidad de que todos los candidatos involucrados en una contienda electoral estén sujetos a iguales condiciones y cumplimiento de los mismos requisitos, y segundo, decidir si es conforme a la ley que un reglamento interno pueda reducir el ejercicio de un derecho otorgado por un estatuto constitutivo, estableciendo el tribunal que debe existir homogeneidad entre todas las personas que participen en una contienda electoral, ya que no puede requerirse de algunos la necesidad de cumplir con determinados requisitos, mientras que a otros no le sean requeridos. En cuanto al otro asunto, el tribunal señaló que un estatuto recoge la voluntad de los socios cuando nace la entidad y por tanto representa la voz de la entidad superior del organismo, mientras que el reglamento pormenoriza los derechos de los socios entre sí, siempre atendiendo a las normas regulatorias establecidas en el estatuto.

“4°) Que este Tribunal ha llegado a la convicción que se ajusta con mayor apego a los principios democráticos el exigir el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el Estatuto de Elecciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Talagante Limitada a todos los candidatos, sin excepción;”

[...]

“9°) Que, mientras los Estatutos de la Cooperativa constituyen la expresión de la voluntad de los socios al nacer a la vida del derecho, fijando las bases de su organización y por tanto representan la voz de la entidad superior dentro del organismo, el Reglamento es el cuerpo de disposiciones que pormenoriza los derechos de los socios entre sí y, en todo caso, siempre atendiendo a las normas regulatorias señaladas, en el Estatuto. Siendo así, es evidente que las normas establecidas en un Reglamento nunca podrán controvertir lo dispuesto por el Estatuto ya que sólo debe recogerlas normas estatutarias para su implementación concreta, en consecuencia, frente a la contravención de normas de Estatuto por parte del Reglamento, necesariamente primarán las disposiciones estatutarias dada la diferencia de entidad jurídica que regula una y otra;

10°) Que en atención a las motivaciones anteriores el Tribunal considera que en cuanto a la diferencia jurídica de los estamentos normativos que se refieren a la exigencia de la edad máxima para ser candidato, resulta evidente que debe considerarse únicamente válida aquella contemplada en el Estatuto, esto es, ‘Tener más de veintiún años de edad para postular al cargo’, en tanto que la disposición del Reglamento, al incluir otro requisito no contemplado en el Estatuto, lo violenta, y no debe ser considerado en esta decisión;”




COSTA RICA

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

PRINCIPIO DE NO FALSEAMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR. LA NULIDAD DE ELECCIONES SOLO PUEDE DECRETARSE EN CASOS MUY CALIFICADOS

	País	Costa Rica
	Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
	Sentencia	394-E-2002
	Fecha	13 de marzo de 2002

En ocasión de una solicitud de recuento de votos de las elecciones a diputado, el Tribunal Supremo de Elecciones decidió que la legislación electoral costarricense no prevé mecanismos jurídicos específicos para revisar el resultado del escrutinio definitivo que realizó el Tribunal Supremo de Elecciones, razón por la cual una petición de ese tipo debe, necesariamente, canalizarse por la vía genérica de la demanda de nulidad, regulada por el Código Electoral. Aclaró que una demanda de esta naturaleza solo sería procedente en aquellos casos en que se presente antes de que el tribunal haya hecho la declaratoria de la respectiva elección y siempre que no exista pronunciamiento del tribunal en pleno sobre el aspecto concreto que se reclama, situaciones ambas que son irrecurribles al amparo de lo dispuesto en la Constitución.

“Detalló que es mediante la demanda de nulidad que cabe, con las limitaciones dichas, reclamar contra los vicios, errores o inconsistencias acaecidos durante el escrutinio efectuado por el Tribunal, siempre y cuando sean alegados como hechos ciertos, no como simple conjetura o posibilidad, y sean de tal gravedad que, de ser comprobados, puedan tener como consecuencia que el cómputo o escrutinio ‘resultare de modo evidente no ser expresión fiel de la verdad’. Agregó que la reapertura de los sacos y el recuento de los votos ahí contenidos es procedente si resultare imprescindible para constatar el motivo alegado, pero no a la inversa, es decir, que es condición de admisibilidad el invocar falseamiento de la voluntad electoral señalando en forma clara, precisa y fundamentada los motivos que la provocan y, en ese contexto, el recuento sólo puede concebirse como una actividad probatoria dirigida a acreditar los vicios que se postulen. Por ello, no resultaba atendible la petición de escutar de nuevo como medio para determinar posteriormente si se ha producido algún vicio de esa naturaleza. Lo anterior porque precisamente para ello es que el ordenamiento electoral prevé y facilita la fiscalización partidaria durante el procedimiento de escrutinio, sin que corresponda dar oportunidades adicionales a aquellas agrupaciones que no la han ejercido adecuadamente, dado que se comprometería con ello la rigidez del calendario electoral. Sería lamentable que este último resultado pudiera producirse ante las simples sospechas que derivan de una deficiente fiscalización.”

[...]

“En relación con los resultados de las 17 Juntas Receptoras de Votos, numeradas: 5481, 5489, 5490, 5564, 5567, 5582, 5583, 5588, 5590, 5601, 5602, 5603, 5604, 5605, 5606, 5607 y 5608, incluidas en la gestión inicial, se alega que en ninguna de las ‘actas del conteo’, aparece la firma del fiscal designado por el Partido Liberación Nacional; argumento que no es de recibo porque, legalmente, la presencia de los fiscales es voluntaria y por lo tanto no es condición de validez del escrutinio, como tampoco lo es su firma en los documentos en que se contabilizan, a favor de los partidos, los votos escrutados, pues como se dijo, las nulidades en relación con los actos del proceso electoral se regulan por excepción y taxativamente. Ese criterio obedece a dos principios fundamentales que rigen la materia electoral los cuales son el IMPEDIMENTO DEL FALSEAMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR y, como una consecuencia de éste, el de la CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL.


La nulidad del escrutinio realizado por el Tribunal Supremo de Elecciones aunque sólo sea parcial, únicamente puede decretarse en casos muy calificados, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores; por ello el legislador sólo consideró como causales calificadas las contenidas en el artículo 142 del Código Electoral y entre ellas no incluyó la ausencia de firmas de los fiscales designados por los partidos políticos para presenciar el escrutinio definitivo, lo que implica que los argumentos esgrimidos resulten inadmisibles como fundamento para solicitar la revisión del escrutinio y eventualmente decretar su nulidad y, en consecuencia, su gestión deba ser rechazada de plano.”

[...]

“En último término ha de tenerse en cuenta que, en el caso concreto, ninguna actividad o decisión del Tribunal le impidió al fiscal designado por el Partido Liberación Nacional firmar las actas puestas en entredicho. Si por no estar presente, por desconocimiento o por cualquier otra razón no las firmó, ello no puede alegarse como argumento para pedir la revisión del escrutinio realizado por el Tribunal. [...]”

2

LAS VISITAS A PARTIDARIOS EN PROCESO DE TREGUA ELECTORAL NO ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEY. DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA. LAS DENUNCIAS POR INFRACCIÓN A LA TREGUA POLÍTICA SON COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

	País	Costa Rica
	Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
	Sentencia	1036-E1-2011
	Fecha	18 de febrero de 2012

Ante el recurso de amparo electoral interpuesto contra un alcalde municipal y el subjefe de la Fuerza Pública de ese mismo cantón, por impedir a una candidata realizar visitar a sus partidarios, el Tribunal Supremo de Elecciones declaró admisible la acción, pues las visitas realizadas por un candidato a sus partidarios, en la etapa de tregua electoral, no constituye un acto prohibido por la ley, razón por la cual la acción de los impugnados constituye una amenaza real, inminente y verificable a los derechos fundamentales de participación política de la accionante.

"[...] En el caso concreto, del análisis de la actividad que desarrollaba la recurrente, sea, durante el periodo de tregua, visitar a miembros de su partido en el barrio Palo Hueco, es claro que ésta no se enmarca dentro de los términos prohibitivos que establece el artículo 136 del Código Electoral. Por el contrario, es una actividad homologable al criterio jurisprudencial antes expuesto, en tanto la actividad que realizaba no se relacionaba con plazas públicas, mítines, ni se refería a espacios políticos pagados que se difunden en medios de comunicación colectiva, como prensa escrita, radio, televisión e internet.


Por ello, la orden girada por el señor Alfredo Rodríguez Obando, Subjefe de la Fuerza Pública de Abangares, tendiente a que la recurrente dejara de realizar las visitas a sus partidarios, constituye una amenaza real, inminente y verificable a los derechos fundamentales de participación política de la promovente, toda vez que la actividad que se le ordenó suspender a la señora Matarrita Ulloa no está prohibida en el ordenamiento jurídico. Por ello, dicha actuación encuentra resguardo en el principio general de libertad, según el cual 'todo lo que no está prohibido está permitido' (artículo 28 de la Constitución Política).

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que erró la autoridad recurrida al entender que dentro de sus competencias estaba la de girar una orden como la impugnada, toda vez que ésta, por su naturaleza electoral, correspondía ser tomada por esta Autoridad Electoral. En efecto, las denuncias por infracción a la tregua política (artículo 136 del Código Electoral) son, en primera instancia, de resorte exclusivo de este Tribunal, según lo establecen los artículos 286 al 302 del Código Electoral. Por ello, lo procedente era que la autoridad recurrida remitiera la denuncia a estos Organismos Electorales con el fin de que la Autoridad Electoral analizara si debía adoptar algún tipo de medida.

Precisamente la improcedencia de la orden de la autoridad de policía obligó a este Tribunal, al momento de cursar el presente recurso, a disponer, como medida cautelar, que el recurrido se abstuviera de realizar conductas que restringieran actividades político-electorales de los partidos políticos, pues para ello se requería la intervención de este Tribunal. [...]"

3

DERECHO AL SUFRAGIO POR PARTE DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.
LOS TRASLADOS REALIZADOS A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD DEBEN SER
COMUNICADOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL

	País	Costa Rica
	Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
	Sentencia	1967-E1-2014
	Fecha	5 de junio de 2014

Ante el recurso de amparo electoral interpuesto por la directora de la Defensa Pública del Poder Judicial, a favor de varios privados de libertad, contra el Ministerio de Justicia y Paz supuestamente por lesionar su derecho al sufragio, el Tribunal Supremo de Elecciones rechazó dicho recurso, debido a que no consideró vulnerados los derechos de los privados de libertad, sin embargo, dijo que la regla de invariabilidad del padrón electoral, prevista en el Código Electoral debe conciliarse con el derecho al sufragio de las personas que se encuentran inscritas como electoras en un centro de atención institucional y que, previo a las elecciones y por decisiones fundadas de la autoridad penitenciaria, requieren ser trasladados a otro centro distinto. El tribunal, con el fin de garantizar que la población carcelaria que se encuentre en esa hipótesis pueda disfrutar de su derecho al sufragio, deja establecido que de resultar imprescindible la reubicación de los privados de libertad luego de la correspondiente gira de cedulación y antes de la fecha de los comicios, la administración penitenciaria estará en la obligación de comunicar formalmente a la Dirección General del Registro Civil los traslados de aquellos que se encuentren inscritos electoralmente en el centro de atención desde el que se les reubica.

"[...] V.- Sobre el fondo: En el presente caso, según se tuvo por acreditado en el expediente, los recurrentes se encontraban inscritos como electores en el Centro de Atención Institucional de San José y, previo a las elecciones del 2 de febrero de 2014, fueron trasladados al Centro de Atención Institucional San Rafael y, además, consta que no sufragaron en los referidos comicios.

Del análisis de la situación alegada, no observa este Tribunal que el obstáculo que enfrentaron los recurrentes para ejercer su derecho al voto, obedeciera a una actuación arbitraria o deliberada de las autoridades penitenciarias para impedirles ejercer ese derecho, sino que existieron razones de peso en la reubicación de un centro de atención distinto al que se encontraban empadronados."

[...]


"En este sentido, el Tribunal, consciente del carácter expansivo del derecho de participación política, producto de las modificaciones realizadas por el constituyente derivado y el legislador, ha ajustado sus criterios jurisprudenciales a esas exigencias, remodelando su contenido y ampliando paulatinamente su ámbito de cobertura, en procura de la interpretación que mejor favorezca a la persona (ver resoluciones n.º 1738-E-2002, 1119-E2007, 0370-E1-2008, 1947-E8-2008 y 4114-E8-2009).

Por ello, y con el fin de garantizar que la población carcelaria que se encuentre en esa hipótesis pueda disfrutar de su derecho al sufragio, este Tribunal deja establecido que, en lo sucesivo, de resultar imprescindible la reubicación de los privados de libertad luego de la correspondiente gira de cedulación y antes de la fecha de los comicios, la Administración Penitenciaria estará en la obligación de comunicar formalmente a la Dirección General del Registro Civil acerca de los traslados de aquellos que se encuentren inscritos electoralmente en el centro de atención desde el que se les reubica. Lo anterior, con el único propósito de que el Registro Civil realice los ajustes correspondientes en el Padrón Electoral, en punto a modificar la inscripción electoral de los privados de libertad concernidos, ubicándolos en la junta receptora de votos del nuevo centro de atención institucional. De manera que el Registro Civil, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 81 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, dictará la resolución que ordene esa modificación y una vez que adquiera firmeza la comunicará a la correspondiente Junta Receptora de Votos y a los partidos políticos; diligencia que podrá realizarse incluso el propio día de la elección. [...]"

4

DERECHOS ELECTORALES FUNDAMENTALES.

EL TRIBUNAL ELECTORAL TIENE LA INTERPRETACIÓN EXCLUSIVA DE LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL. CAPACIDAD DE INTERPRETACIÓN OFICIOSA DEL TRIBUNAL ELECTORAL. LA FILIACIÓN POLÍTICA ES UNA LIBRE DETERMINACIÓN DE CADA CIUDADANO. LA DOBLE MILITANCIA PARTIDARIA RIÑE CON LOS PRINCIPIOS DE ASOCIACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA

	País	Costa Rica
	Sentencia	Tribunal Supremo de Elecciones
	Tribunal	3261-E8-2008
	Fecha	17 de setiembre de 2008

Fundamentado en su potestad de interpretación oficiosa, el Tribunal Supremo de Elecciones, con el fin de aclarar lo planteado por una consultante que carecía de legitimación, en relación con la participación simultánea de ciudadanos en procesos de renovación de estructuras partidarias de distintas agrupaciones políticas, determinó que a la luz del ordenamiento electoral costarricense la doble militancia partidaria riñe con los principios de asociación y de participación política, sin embargo, este es un asunto que debe examinarse frente a cada caso en concreto.

"[...] El Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano jurisdiccional encargado, constitucionalmente, de la interpretación 'exclusiva y obligatoria' de las disposiciones que rigen la materia electoral. Precisamente, en aplicación del artículo 102 de la Constitución Política de la República, se reconoce en el numeral 19, inciso c), del Código Electoral, que este Tribunal tiene la función de interpretar, en la forma prescrita por el constituyente, la normativa vigente y relacionada con la cuestión electoral. La disposición legal citada se lee en los siguientes términos: 'Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos.'" (El destacado no corresponde al original).

[...]

"Se colige de las anteriores disposiciones que, en nuestra legislación, solo los partidos políticos a través de su Comité Ejecutivo Superior, están legitimados para provocar una declaración interpretativa.

No obstante, el Tribunal Supremo de Elecciones puede percibir la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento electoral cuando sus disposiciones no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan efectos. Ante supuestos como estos, el Tribunal Supremo de Elecciones puede acudir a su potestad de interpretación oficiosa, contemplada en el artículo del Código Electoral arriba transcrito, cuando la necesidad de una mayor concreción del sentido normativo de las disposiciones favorezca la efectiva y eficiente organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, que es la función que define constitucionalmente a este Tribunal (art. 99 de la Carta Política)."

[...]

"El derecho de asociación política: Conforme al Derecho de la Constitución, los ciudadanos costarricenses son libres de asociarse para fines lícitos y tienen, también, el derecho al sufragio, a elegir y a ser electos para los cargos de elección popular, manifestaciones supremas del derecho fundamental de participación política. De la confluencia de ambos derechos nace el derecho de asociarse con el fin de participar activamente en la política nacional, contenido básico del derecho de asociación política. Derecho reconocido a los ciudadanos, en tanto titulares de los derechos políticos, en el artículo 98 de la Constitución, según el cual están facultados para organizarse en partidos políticos y, por su intermedio, aspirar a cargos de elección popular."

"De lo dicho se colige que corresponde a la libre determinación de cada ciudadano, afiliarse, no afiliarse o desafiliarse de agrupaciones partidarias. Así como hay plena libertad para asociarse políticamente, plena es también la libertad para abstenerse de hacerlo, o para desafiliarse y asociarse a otra organización política. En virtud de ello la Sala Constitucional, en el voto n.º 980-91 de las 13:30 horas de 24 de mayo de 1991, declaró inconstitucional el artículo 69, párrafo 3º, del Código Electoral, que negaba eficacia a la firma otorgada por un ciudadano en las actas de inscripción de un partido si, con anterioridad, lo había hecho en las de otro, prorrogando los efectos de su firma a


perpetuidad y no tan sólo para la misma elección, lo que implicaba una limitación a la libertad de cada ciudadano para cambiar de partido.”

[...]

“IV.- Conclusión: La doble militancia partidaria, conforme se ha expuesto, contiene con los principios de asociación y de participación política. Esta limitación al derecho de asociación política, lejos de vaciar de contenido esa libertad constitucionalmente consagrada, lo es en función de la propia naturaleza de los partidos políticos y del cumplimiento del fin público que persiguen. Es claro que la articulación de intereses sociales y la representación de distintas plataformas políticas encomendadas a los partidos políticos en las sociedades democráticas, se desnaturalizaría si fuera posible militar en varias de estas agrupaciones a la vez. En todo caso, teniendo en cuenta que los principios que rigen el ordenamiento jurídico electoral se verían lesionados ante una doble militancia, importa subrayar que la participación de los ciudadanos en procesos de renovación de estructuras de dos agrupaciones políticas distintas, independientemente que esa participación llegue a constituir o no una doble militancia, es un asunto que debe analizarse frente a cada caso en particular. [...]”

5

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN POLÍTICA

	País	Costa Rica
	Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
	Sentencia	4479-E1-2010
	Fecha	17 de junio de 2010

El Tribunal Supremo de Elecciones fue apoderado de un Recurso de Amparo Electoral por la difusión de la imagen del difunto padre del accionante en un comercial televisivo, a pesar de que el accionante desistió del proceso por sentirse satisfecho con el trámite inicial que se dio a su acción, no obstante, dado el desistimiento ordenar el archivo del expediente, oficiosamente estableció el derecho de las personas a no ser identificadas con partidos políticos a los que no pertenecen. Indicó que el derecho de un ciudadano de adherirse o no a una agrupación partidaria y darle su apoyo, incluso con su imagen, forma parte de tales derechos y libertades.

"[...] II.- No obstante lo anterior, conviene mencionar, tal y como lo ha hecho saber este Tribunal, que la libre asociación política es un derecho fundamental reconocido expresamente no sólo en nuestra Constitución Política –artículo 25– sino, también, en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República (artículo 20 de la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre, París, 10 de diciembre de 1948, artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 5 de mayo de 1948, entre otros). De este derecho fundamental, inherente a todo ser humano, surgen dos manifestaciones: 'la libertad positiva' y 'la libertad negativa'. La primera de ellas asegura el derecho de participar, adherirse, asociarse o formar parte de manera voluntaria de un determinado grupo y la segunda establece que no es posible obligar a ninguna persona para que forme parte de asociaciones ni a permanecer en ellas."

[...]

"Las actuaciones de los partidos políticos se encuentran sometidas a las reglas de la Constitución Política y a la legalidad vigente. Precisamente en respeto de las normas vigentes las agrupaciones políticas no deben llevar a cabo actos que menoscaben de cualquier forma aquella libertad electoral.

Las competencias jurisdiccionales de este Tribunal, en el caso concreto de eventuales lesiones a derechos fundamentales de las personas, se encuentran restringidas a "la tutela efectiva de los derechos y las libertades de carácter político-electoral" (artículo 225 del Código Electoral). No cabe duda de que el derecho de un ciudadano de adherirse a una agrupación partidaria y darle su apoyo, incluso con su imagen, forma parte de tales derechos y libertades. Como corolario, debemos indicar que también tiene tal condición el derecho de los ciudadanos a no ser identificados con partidos políticos a lo que no pertenecen, con los que incluso podrían tener serias diferencias ideológicas.

Por ser inherentes al ser humano estos derechos y libertades, y en particular los que tienen relación con el derecho a la imagen, trascienden la vida de su portador. Así, si un ciudadano, en vida, no fue adherente de un partido político, sus derechohabientes tienen legitimación para accionar en defensa de la imagen de la persona difunta. [...]"




ECUADOR

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

RECURSOS ELECTORALES.
 LOS ORGANISMOS ELECTORALES ESTÁN OBLIGADOS A TRAMITAR
 LOS RECURSOS. LOS ERRORES COMETIDOS POR ORGANISMOS
 ELECTORALES NO REPERCUTEN EN EL EJERCICIO
 DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO

	País	Ecuador
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	115-2014
	Fecha	10 de abril de 2014

El Tribunal Contencioso Electoral, apoderado de un Recurso Ordinario de Apelación en contra de una resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral que le rechazó una impugnación, rechazó el recurso ya que en el expediente no consta ningún elemento probatorio que haga presumir anomalías durante la diligencia de verificación de sufragios, además estableció el tribunal que "Los efectos producidos por errores cometidos por organismos electorales, no repercuten en el ejercicio de derechos de los ciudadanos, quienes no están obligados a soportar esta carga injusta"


"[...] La obligación de los organismos electorales desconcentrados y del Consejo Nacional Electoral es remitir los expedientes completos y ordenados cuando les sea requerido por el Tribunal Contencioso Electoral; o cuando los sujetos políticos presenten recursos que deban ser conocidos y resueltos por una instancia superior; inclusive la ley menciona que no pueden calificar los recursos; su obligación es remitir los expedientes de la manera debida como hemos señalado, con fundamento en el Art. 269 del Código de la Democracia. En el presente caso, se evidencia que el expediente llegó incompleto, siendo esta obligación imputable a los organismos electorales que han intervenido en el caso en sede administrativa, es decir, la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral."

[...]

"La disposición transcrita solamente ratifica el carácter potestativo de la decisión de verificar los sufragios emitidos por las ciudadanas y ciudadanos; por lo que no está en duda la legitimidad de la decisión, en cuanto fue dictada por el órgano competente para hacerlo, tanto más cuanto que, del expediente no consta ningún elemento probatorio que haga presumir anomalías durante la diligencia de verificación de sufragios; por lo que se desestima lo alegado por la Recurrente, en lo que a este punto se refiere. [...]"

2

DEPURACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL. OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL CONTROL SOCIAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL. LAS INCONSISTENCIAS Y ERRORES EN EL PADRÓN NO CONSTITUYEN PRUEBA DE QUE ESTE HAYA SIDO SUPLANTADO

	País	Ecuador
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	131-214
	Fecha	16 de abril de 2014

Ante el Recurso Ordinario de Apelación en contra de una resolución que rechazó una impugnación interpuesta por varios ciudadanos, los cuales alegaron que en el proceso electoral sufragaron personas fallecidas inscritas en el padrón electoral, el tribunal rechazó el recurso de apelación, ratificó la Resolución recurrida y al mismo tiempo llamó la atención del Consejo Nacional Electoral por los errores encontrados en el registro electoral, estableciendo que las inconsistencias, los posibles errores del padrón, así como la certificación emitida por el Secretario de una Junta Provincial Electoral, no constituyen prueba de que se haya suplantado, alterado o falsificado el registro electoral, sin embargo, los errores en que hubiera incurrido el Consejo Nacional Electoral en la elaboración de los padrones deberán ser corregidos para futuros procesos electorales como se ha dejado anotado.


"[...] a) [...] Por otra parte, el Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre un hecho indubitable que si bien no justifica la pretensión del Recurrente, evidencia la falta de depuración del registro electoral, pues la calidad de elector se prueba por la constancia del nombre en el registro electoral, conforme a lo dispuesto en el Art. 12 del Código de la Democracia, siendo competencia del Consejo Nacional Electoral la organización y elaboración de este documento esencial para la pureza de los procesos electorales, en coordinación con el Registro Civil o la entidad a cargo del registro de personas (Art. 78 del Código de la Democracia), por lo que a más de un llamado de atención a considerar estos hechos para procesos electorales futuros, el Consejo Nacional Electoral deberá generar mecanismos efectivos de elaboración, publicidad y transparencia del registro de electores, porque a través de este se ejercen derechos constitucionales. También es preciso manifestar que las organizaciones políticas tuvieron la oportunidad de impugnar el registro electoral, que fue puesto a su conocimiento mediante Resolución PLE-CNE-2-1 0-1-2014, de manera que ejerzan el control social de los actos de la administración electoral conforme lo faculta el Art. 223 de la Constitución de la República.

b) Respecto de las inconsistencias numéricas alegadas, estas no constituyen causal ni pueden ser considerados como argumentos válidos para declarar la nulidad de las votaciones y para que este Tribunal proceda conforme pide el recurrente de acuerdo al 'Art. 143 numeral 3, del Código de la Democracia, en aquellas juntas donde compruebo que se han alterado los padrones electorales'; a este respecto es preciso citar la norma referida que establece: 'Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: [...] 3.- Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;'

Efectivamente las inconsistencias así como los posibles errores del padrón, así como la certificación emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, no constituyen prueba de que se haya suplantado, alterado o falsificado el registro electoral y menos aún de las actas de instalación o escrutinio; los errores en que hubiera incurrido el Consejo Nacional Electoral en la elaboración de los padrones deberán ser corregidos para futuros procesos electorales como se [ha] dejado anotado. [...]"

3

OPORTUNIDAD DE ACCIONAR. UNA ACTIVIDAD DEPORTIVA NO PUEDE INCIDIR EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE UN TRIBUNAL. EL JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA SOLO PUEDE ACLARARLA O AMPLIARLA, PERO NUNCA REVOCARLA O ALTERAR SU SENTIDO

	País	Ecuador
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	187-2014
	Fecha	26 de junio de 2014

El Tribunal Contencioso Electoral ante la solicitud de aclaración de una sentencia emitida por esa jurisdicción, al obtemperarla dado que la legislación y la jurisprudencia así como la doctrina son concordantes al señalar que el juez que dictó la sentencia solo puede aclararla o ampliarla, pero nunca revocarla o alterar su sentido, aclaró que todas las causas son “asuntos trascendentales” para quienes intervienen en ellas y este tribunal concede igual importancia a todos y cada uno de los temas que conoce; de igual forma el hecho de que en el mismo día en que este tribunal resuelve una causa se juegue un partido de futbol por parte de la selección de nuestro país y que esta haya ganado dicho partido, no tiene incidencia en la actividad jurisdiccional y es la obligación del Secretario General de este tribunal de cumplir con sus funciones como actuario de éste órgano jurisdiccional.

"[...] Por lo expuesto, todas las causas son 'asuntos trascendentales' para quienes intervienen en ellas y este Tribunal concede igual importancia a todos y cada uno de los temas que conoce; de igual forma el hecho de que en el mismo día en que este Tribunal resuelve una causa se juegue un partido de futbol por parte de la selección de nuestro país y que esta haya ganado dicho partido, no tiene incidencia en la actividad jurisdiccional y es la obligación del Secretario General de este Tribunal de cumplir con sus funciones como actuario de éste órgano jurisdiccional y en tal virtud notificar a las partes procesales; las providencias, autos y sentencias dictadas dentro de las causas tramitadas por el Tribunal.


Afirmar lo contrario significaría aceptar que la justicia depende de una contienda deportiva alegación inaceptable para este Tribunal."

[...]

"El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es enfático al sostener que la legislación y la jurisprudencia así como la doctrina son concordantes al señalar que el juez que dictó la sentencia, solo puede aclararla o ampliarla pero nunca revocarla o alterar su sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, norma de aplicación supletoria que dispone que 'El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.', criterio que ha sido expuesto dentro de las causas 344-2013-TCE y 351-2013-TCE, consecuentemente esta pretensión también carece de sustento jurídico. [...]"

4

INCONSISTENCIA NUMÉRICA.
 SUMATORIA DE VOTOS NULOS, EN BLANCO, VÁLIDOS, GRISES,
 ETCÉTERA, DEBEN DAR UN RESULTADO NUMÉRICO EXACTO.
 LA TENDENCIA DEL VOTO NO GENERA DERECHOS A LOS SUJETOS
 POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UN PROCESO ELECTORAL

	País	Ecuador
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	088-2014
	Fecha	4 de abril de 2014

El Tribunal Contencioso Electoral rechazó un recurso de apelación contra una resolución del Consejo Nacional Electoral, bajo el alegato de posibles inconsistencias en las votaciones, bajo el argumento de que la información que consta en el casillero, al ser un dato estadístico, no incide en la cuantificación de los votantes que ejercieron el sufragio el día de las elecciones, y por tanto de esto no se puede deducir alguna inconsistencia.

"[...] c) Que se debe entender como inconsistencias numéricas 'el doble resultado no coincidente entre la sumatoria de resultados electorales constantes en el acto de escrutinios que sumados los votos válidos, obtenidos por los candidatos, blancos, nulos y los del espacio o casilla gris, en donde se consignan los sufragios facultativos, deben dar un resultado numérico exacto...'


[...]

"Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral en las causas 45-2014-TCE y 54-2014-TCE, ha señalado que la información constante en el casillero denominado 'total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris', al ser un dato estadístico no incide en la cuantificación de los votantes que efectivamente ejercieron su derecho al sufragio el día de las elecciones, y por lo mismo no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencias de las señaladas en el artículo 138 del Código de la Democracia, motivo por el cual lo alegado por la Recurrente deviene en improcedente."

"Conforme este Tribunal ha señalado en la causa 0589-2011 'La tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba'; por consiguiente lo argumentado deviene en improcedente. [...]"

5

COMPETENCIA. PLAZO PARA RECURRIR EN APELACIÓN

	País	Ecuador
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	187-2014
	Fecha	20 de junio de 2014

El Tribunal Contencioso Electoral declaró la extemporaneidad de un recurso de apelación contra decisión de la Junta Nacional Electoral por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de ley, el tribunal argumentó que el recurso ordinario de apelación fue presentado el día miércoles 18 junio de 2014, es decir, cinco días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin embargo, conforme establece la legislación este tipo de actos deben ser recurrido dentro de los tres días de su notificación.

“[...] El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente en materia de jurisdicción electoral y ejerce su potestad precautelando los derechos y las garantías constitucionales que les asisten a los sujetos políticos tal como lo determina el Código de la Democracia.

El recurrente en pleno ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y en su libre decisión de comparecer ante el Tribunal Contencioso lo ha hecho al amparo del 269 Código de la Democracia, que prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación. El recurso ordinario de apelación interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral fue presentado el día miércoles 18 junio de 2014, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fojas ciento cuarenta y siete (fs. 147) del expediente; por tanto el presente recurso interpuesto a los cinco 5 días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia del acto administrativo del cual se recurre tuvo su ejecutoría dentro de los plazos establecidos en la Ley, de ahí la extemporaneidad de la pretensión del recurrente. [...]”




EL SALVADOR

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

LA FINALIDAD DE LOS PROCESOS ELECTORALES ES GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

	País	El Salvador
	Tribunal	Tribunal Supremo Electoral
	Sentencia	ReNEF-09-2015
	Fecha	8 de abril de 2015

El Tribunal Supremo Electoral apoderado de un escrito de revisión por supuesto incumplimiento de la disposición del Código Electoral que imposibilita la presentación como candidatos que sean parientes entre sí, dentro de segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, ordenó la corrección del acta celebrada en lo referente a la integración del concejo municipal, modificando la forma en que debían ser ocupados las curules disputadas en las elecciones.

"[...] 3. A partir de dichas consideraciones y teniendo en cuenta que los procesos electorales tienen como finalidad última garantizar los derechos de participación ciudadana, se consideró que antes de resolver cualquier modificación a los resultados electorales comunicados por este Tribunal era necesario garantizar el derecho de audiencia a las personas eventualmente afectadas, en este caso a la ciudadana Nanci Yulisa López Beltrán, para lo que debería hacerse de su conocimiento la resolución a efecto de que pudiera pronunciarse al respecto y en caso que la información puesta en conocimiento del TSE no fuera correcta, pudiera aportar los elementos documentales que así lo demostraran. [...]"




PANAMÁ

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

CAMPAÑA ELECTORAL. ALCANCE DEL USO DE IMAGEN NO LIMITADO A LA PRESENTACIÓN FÍSICA DE LA PERSONA. LA PROPAGANDA ELECTORAL DEBE INSPIRARSE EN EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

	País	Panamá
	Tribunal	Tribunal Electoral
	Sentencia	304-2013-ADM
	Fecha	3 de enero de 2015

Dada la denuncia de un candidato presidencial, alegando que por televisión se estaba transmitiendo una publicidad donde se realizaban acusaciones contra él, relacionadas a la gestión que desempeñó en una alcaldía, el tribunal resolvió mediante una medida cautelar suspender la publicidad objeto de la acción y sobre el fondo suspendió de forma definitiva la publicidad denunciada por entenderla violatoria al derecho de imagen y por no constituir ella, ningún aporte a la democracia y al mismo tiempo sancionó al pago de multas a la persona que promovió dicha publicidad.


"[...] En ese sentido, si bien es cierto la cuña en cuestión no muestra una imagen del ex candidato Juan Carlos Navarro, entendida como una representación o reproducción de la apariencia física del citado político, este Tribunal entiende que la palabra imagen del texto del Código Electoral, no se limita a la reproducción física de la persona, sino que incluye aspectos como el nombre y la voz, pues ellos son atributos de la imagen, que definen y distinguen indubitablemente a una persona de otra.

[...]

En definitiva, y más allá de que nuestro Código Electoral establece que el contenido de la propaganda electoral debe inspirarse en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica de los ciudadanos, y que la pauta denunciada, lejos de promover o inspirar esos valores, se limita a criticar al ex candidato presidencial, esta Superioridad concluye que se ha violado el artículo 202 del Código Electoral, al hacerse uso de la imagen del señor Juan Carlos Navarro sin su consentimiento. [...]"

2

IMPUGNACIÓN DE ELECCIONES.
 OBLIGACIÓN DEL ACCIONANTE DE INDIVIDUALIZAR SU ACUSACIÓN.
 LA IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURAS NO PUEDE
 AFECTAR A LOS NO DEMANDADOS

	País	Panamá
	Tribunal	Tribunal Electoral
	Sentencia	36-2014-ADM
	Fecha	26 de agosto de 2014

Apoderado el Tribunal Electoral de una impugnación que procuraba la no proclamación de los candidatos electos de una organización política, bajo el supuesto de que incurrieron en faltas por haber recibido apoyo oficial, directo e indirecto para resultar electos en sus respectivas jurisdicciones, en perjuicio del candidato impugnante, el tribunal estableció que la impugnación no era lo suficientemente explícita, ya que no indicaba de forma concreta a cual o cuales candidatos se refería y por tanto no todos los candidatos pueden resultar afectados como consecuencia de la impugnación. El tribunal decidió excluir de la demanda a los candidatos electos pertenecientes al partido impugnado y ordenó su juramentación como diputados, así como de sus suplentes, además dio la oportunidad al impugnante de corregir su demanda y dirigirla de forma directa a quien entienda que ha incurrido en las supuestas violaciones contenidas en su acción.

"[...] A la luz de lo antes expuesto, la correcta interpretación de la prohibición contenida en el artículo 347 debe ser la aplicación de la misma a los candidatos 'impugnados' (y no a todos los proclamados) cuyo derecho pudiera resultar afectado por demandas de nulidad; porque abarcar en el concepto de candidato a todos los proclamados hayan o no hayan sido objeto de la impugnación de que se trate, ha resultado ser una interpretación restrictiva que no permite hacer justicia ante los diferentes escenarios posibles que puedan presentarse en una circunscripción plurinominal.

Además, continuar con la interpretación vigente, implica que si se ataca la elección y se acoge la impugnación, se anulan necesariamente los votos de todos los que participaron, hayan sido o no responsables de la causal invocada. He aquí la causa del problema en nuestra normativa vigente frente al caso que nos ocupa.

Si bien en una circunscripción plurinominal hay una proclamación múltiple según la cantidad de candidatos a elegir, en caso de una demanda de nulidad no todos resultan necesariamente impugnados y no todos deben correr la misma suerte. Todo depende de entre quienes es la controversia, en función de la causal invocada.

Por otra parte, en las circunscripciones plurinominales los únicos que debieran resultar afectados en su proclamación son aquellos a quienes se les compruebe haber incurrido en alguna de las causales de nulidad como consecuencia justa y directa de sus actos; es decir, aquellos que han sido objeto de la impugnación o dicho de otra forma, aquellos que tienen que enfrentar procesos de impugnación en su contra. Si se anula la elección y la proclamación, todos los candidatos están exactamente en igualdad de condiciones para ir a una nueva contienda.

En una circunscripción plurinominal, si se convoca a una nueva elección, los candidatos proclamados que no fueron impugnados, NO están en igualdad de condiciones que los demás candidatos. Éstos ganaron su elección y proclamación, cumpliendo a cabalidad con las normas legales y constitucionales, gracias al voto popular recibido, sin que estén enfrentando un proceso de impugnación en su contra. Sin embargo, si tuvieran que participar en una nueva elección pierden un derecho adquirido por causas no imputables a ellos, lo que resulta a todas luces injusto, ilegal e inconstitucional, sin hablar de los gastos en que debe incurrir y los riesgos que implica toda elección al haber variado las condiciones de la competencia, todo lo cual acrecienta la injusticia."

[...]

"El candidato proclamado que fuere objeto de una impugnación porque fue interpuesta la demanda en su contra, en el evento de declararse la nulidad de su elección y/o proclamación, obviamente pierde el derecho adquirido por haberse comprobado responsabilidad en la violación de la causal invocada. Es decir, en su caso sí hay una justificación legal para variar su situación pues la nulidad habría sido declarada luego de haberse cumplido con el debido proceso. Los otros candidatos, si deciden participar, no habrían perdido ningún derecho pues no fueron proclamados ganadores sino que habrían adquirido una segunda oportunidad de participar en las nuevas elecciones."

[...]


“La flagrante violación de los derechos de estos terceros que no son impugnados en los circuitos electorales plurinominales (por lo que no tienen proceso en su contra), no puede ser ignorada por el organismo que tiene el mandato constitucional de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, so pretexto de un vacío en la ley, para esperar hasta la próxima reforma electoral que se aplicaría para las elecciones generales de 2019, pues el Tribunal Electoral ha sido dotado en la Constitución Política de la facultad privativa para interpretar y aplicar la Ley Electoral, así como de conocer de las controversias que origine su aplicación.”

[...]

“Basado en los precedentes que está estableciendo la jurisdicción electoral al fallar este incidente de exclusión, la Comisión Nacional de Reformas Electorales que convoca el Tribunal Electoral, y que sirve como coadyuvante de la Asamblea Nacional en los procesos de reforma electoral, deberá recomendar, dentro del paquete de reformas para las elecciones generales de 2019, la adopción de las medidas legales correspondientes para llenar el vacío legislativo; luego de que los justos reclamos de los terceros afectados en los circuitos plurinominales, han sido debidamente atendidos para las elecciones de 2014 mediante el presente fallo. [...]”

3

FUERO LABORAL ELECTORAL.
 POTESTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR
 MANDATO CONSTITUCIONAL

	País	Panamá
	Tribunal	Tribunal Electoral
	Sentencia	99-2014-ADM
	Fecha	20 de marzo de 2015

El Tribunal Electoral acogió una acción que procuraba el reintegro de una ex funcionaria pública, por entender que en su contra se había violado el fuero laboral electoral, ordenando su reintegro y el pago de los salarios dejados de pagar en el periodo que se mantuvo fuera de su cargo. No obstante, posteriormente fue acogido el recurso de reconsideración de la institución condenada ante el Tribunal Electoral, toda vez que la funcionaria que solicitó su reintegración había recibido de la institución demandada un pago por prestaciones laborales, por lo que se presume que renunció a su trabajo, además de que el nombramiento de una persona para la posición que ocupaba la accionante es una facultad del Presidente de la República, como consecuencia de un mandato constitucional, diferente al objeto ulterior de la figura del fuero laboral electoral, el cual va dirigido a aquellos funcionarios que ejercen una labor electiva.

"[...] Por otro lado, es importante señalar que el fuero laboral electoral es una garantía electoral que se otorga a los candidatos vía legislación, es decir, que su fundamento legal está en el artículo 278 del Código Electoral, mientras que la potestad del Presidente de la República para designar a los ministros y viceministros de Estado, así como a los regentes de las entidades autónomas y semiautónomas está dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, en función de que son las personas que le colaborarán estrechamente en la administración del Estado para un período constitucional, razón por la cual, este tipo de funcionarios directivos no puede valerse de una figura legal para impedir que el Presidente de la República ejerza las funciones que constitucionalmente le han sido asignadas."

[...]

"Dicho en otras palabras, ninguna solicitud de fuero electoral se puede presentar sin que la administración pública tenga conocimiento de la misma, e incluso, la oportunidad de revocar sus propios actos por sí misma. La comunicación que el candidato debe hacer a la entidad nominadora es un aviso de que en caso de incumplimiento del fuero, se va a proceder a exigir la validez del mismo ante la jurisdicción electoral. [...]"




PERÚ

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

LA OMISIÓN DE DATOS NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA DECLARACIÓN FALSA

	País	Perú
	Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
	Sentencia	2449-2014-JNE
	Fecha	5 de setiembre de 2014

El Jurado Nacional de Elecciones ante el recurso de apelación contra una resolución dictada por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que excluyó un candidato a alcalde, al considerar que este consignó información falsa en su declaración jurada de vida, decidió que la no precisión del dato relacionado a la universidad donde cursó sus estudios no podía ser asumido como una declaración falsa, sino como una ausencia de especificación, ya que al verificar la hoja de vida del candidato se puede confirmar que efectivamente cursó estudios de abogacía.


"[...] 10. Para este colegiado electoral, la no precisión del referido dato, no puede ser asumido como la declaración de un dato falso, sino como una ausencia de precisión en la misma. Esto por cuanto, de una lectura de la DJV del candidato se tiene que éste sí curso estudios en la PUCP, entre los años 1964 a 1970, y en donde además concluyó sus estudios de Derecho. Así también, no obstante no precisa que se tituló en universidad distinta, se aprecia que declara que cuenta en la actualidad con el título profesional de abogado. De ello, se tiene que en su DJV no ha consignado un dato falso como sería señalar que cuenta con el grado académico de bachiller, no contando con el mismo, así como de que haya obtenido el título de abogado, cuando ello no sea cierto."

[...]

"13. En suma, en el caso concreto se tiene que no puede equipararse la omisión de consignar datos en la declaración jurada con la consignación de datos falsos. Así, el recurso de apelación debe ser estimado y, por lo tanto, revocarse la apelada en el extremo cuestionado. [...]"

2

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA. IMPEDIMENTO LEGAL.
HABITUALIDAD QUE DEBE EXISTIR PARA QUE SE PUEDA
CONSIDERAR A UN LUGAR COMO DOMICILIO.
INTERRUPCIÓN DEL DOMICILIO O RESIDENCIA

	País	Perú
	Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
	Sentencia	1168-2014-JNE
	Fecha	7 de agosto de 2014

El Jurado Nacional de Elecciones confirmó la resolución apelada que acogió las tachas presentadas contra un candidato a alcalde por no cumplir con el requisito de contar con domicilio de por los menos dos años consecutivos en la provincia en la cual tenía aspiraciones electorales, dado que el recurrente se había ausentado del municipio por el cual mantenía aspiraciones por un período de cuatro años, de manera que no cumplía con el requisito de residir o estar domiciliado por los menos dos año ininterrumpidos en esa localidad.

"[...] 7. En consecuencia, de demostrarse que un candidato ha señalado un determinado distrito o provincia como su domicilio, pero no tiene habitualidad o continuidad en el mismo, no se estaría cumpliendo con el requisito legal para configurarse como tal, así como tampoco con el objetivo de exigir un tiempo de domicilio en el lugar donde va a postular un candidato, no pudiendo considerarse que se ha cumplido este solo porque se ha señalado así en un documento."

[...]

"13. Teniendo en cuenta estos documentos, este colegiado ha podido verificar que desde el 29 de octubre de 2008 hasta el 26 de julio de 2010, el candidato Luis Valdez Villacorta se encontró recluido en un centro penitenciario de la ciudad de Lima, luego de lo cual sufrió arresto domiciliario también en esta ciudad (en estricto, en el distrito de Santiago de Surco) hasta el 28 de noviembre de 2012, por lo que por un periodo de cuatro años y un mes se encontraba imposibilitado físicamente de poder acudir a la provincia de Coronel Portillo, por lo que, se produjo, contra su voluntad, una interrupción de la habitualidad que debe existir para que se pueda considerar a un lugar como domicilio, pues por un largo periodo de tiempo no pudo frecuentar dicha provincia."

[...]

"17. Esta exigencia de la habitualidad en el domicilio ha sido desarrollada anteriormente por este colegiado en la Resolución N.º 1531-2010-JNE, de fecha 20 de agosto de 2010, pues se indicó en el segundo párrafo del décimo considerando que '(...) la norma que define el domicilio múltiple debe interpretarse a la luz de las normas en materia electoral, esto es, se exige el requisito del domicilio en la provincia o distrito donde se postula en determinado periodo de tiempo para desempeñar un cargo municipal, en el caso de autos 2 años anteriores al 5 de julio de 2010, **a fin de garantizar que los candidatos tengan un contacto permanente y continuo por dichos años con la circunscripción a la cual postulan** a efectos de que puedan conocer la problemática y necesidades de su localidad y que, justamente por ello, puedan generar un legítimo interés en ejercer cargos públicos en representación de ella. **Por lo que es indispensable la vinculación física señalada en el fundamento que precede**'.

18. De lo expuesto anteriormente, este supremo colegiado considera que, si bien es cierto que se le brinda un rol probatorio de carácter preferente al DNI para acreditar domicilio, sin embargo, de demostrarse que esta persona se encuentra imposibilitada de acudir a dicho lugar de manera habitual, no cumpliendo con la definición que realiza el artículo 33 del Código Civil sobre el mismo, este lugar no podría ser considerado como uno de sus domicilios, a fin [de] poder cumplir con el requisito de domiciliar dos años continuos al 7 de julio de 2014 para postular por dicho distrito o provincia, lo cual, luego de lo señalado en los considerandos precedentes, ha ocurrido en el caso del candidato Luis Valdez Villacorta. [...]"




REPÚBLICA DOMINICANA

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL. DEFECTO POR FALTA DE CONCLUIR EN JUICIO. EL TRIBUNAL, DESPUÉS DE PONER EN MORA PARA CONCLUIR A UNA PARTE Y ESTA NO OBTEMPERAR, PUEDE PRONUNCIAR EL DEFECTO EN SU CONTRA


	País	República Dominicana
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	TSE 010-2012
	Fecha	7 de marzo de 2012

El Tribunal Superior Electoral, en la audiencia que conocía una demanda en nulidad de convocatoria para asamblea o convención nacional extraordinaria presentada contra un partido político, dado el abandono del demandante, quien alegó no tener seguridad de que el tribunal garantizara un juicio imparcial, le intimó para que presentara sus conclusiones y, al no hacerlo, procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir.

"[...] Considerando: Que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando, habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no se presenta a la audiencia; que aun cuando la ley sólo prevé la referida eventualidad, es criterio de este tribunal, que en caso de que habiendo concurrido el demandante a la audiencia pero sin referirse al fondo, el tribunal, luego de ponerlo en mora de concluir y este no obtemperar el llamado, puede dictar una sentencia pronunciando el defecto por falta de concluir; y en consecuencia, el descargo puro y simple de la demanda si así lo solicita la contraparte, tal y como sucedió en el caso de la especie. [...]"

2

AMPARO ELECTORAL. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. NI LEY NI REGLAMENTO ALGUNO PUEDEN ALTERAR LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN

	País	República Dominicana
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	019-2012
	Fecha	18 de abril 2012

Apoderado el Tribunal Superior Electoral de una acción de amparo contra la Junta Central Electoral, alegando la inconstitucionalidad de una disposición legal que establecía un requisito adicional a los contemplados en la Constitución de la República para optar por el cargo de diputado en ultramar, el tribunal estableció que el legislador ordinario, al adicionar a la ley el requisito para ser diputado o diputada de ultramar, el hecho de que, aspirante a la posición debe “estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior”, se excedió en sus poderes, por haber consignado exigencias no previstas en la Constitución de la República, por lo que el citado artículo deviene en inconstitucional y, por lo tanto, resulta inaplicable al caso objeto de examen.

"[...] **Considerando:** Que al adicionar el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11 como requisito para ser diputado o diputada de ultramar el hecho de 'estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior', el legislador ordinario se ha excedido en sus poderes, en razón de haber consignado exigencias no previstas por la Ley Sustantiva para que una persona pueda optar como candidato a diputado de ultramar en las venideras elecciones, por lo que el citado artículo deviene no conforme con la Constitución y por lo tanto, resulta inaplicable al caso objeto de examen."

"Considerando: Que en adición a lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte Constitucional, del 6 de febrero de 2002, en donde indicó, entre otras cosas lo siguiente: **'...que ni la ley ni reglamento alguno pueden alterar lo establecido en canon Constitucional'** (sentencia de S.C.J. del 6 de febrero de 2002, caso José Rijo Presbot y compartes vs. Junta Central Electoral)."

"Considerando: Que si bien es cierto que la Constitución de la República en su artículo 212 establece en su parte in fine la facultad reglamentaria que en asuntos de su competencia posee la Junta Central Electoral, no menos cierto es que dicha facultad reglamentaria debe regirse en base a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, que ejerce supremacía sobre cualquier ley o reglamento, en armonía con un Estado de Derecho. [...]"

3

PARA QUE EL TRIBUNAL GARANTICE LA TUTELA DE UN DERECHO SE LE DEBEN APORTAR LAS EVIDENCIAS QUE DEMUESTREN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO

	País	República Dominicana
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	001-2012
	Fecha	13 de febrero de 2012

Apoderado el Tribunal Superior Electoral de una acción de amparo contra una agrupación política, alegando la vulneración de los derechos de participación en los asuntos políticos, la igualdad y la libertad de asociación con fines lícitos y pacíficos, y ante el pedimento de los accionados de la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad de los accionantes, el tribunal, a pesar de rechazar el medio de inadmisión, dada la falta de evidencias en que fue sustentado, rechazó la acción de amparo dada la inexistencia de elementos que demuestren la violación de los derechos alegados por los accionantes.


"[...] Considerando: Que en lo relativo a los demás accionantes, señores Eugenio Matos Rodríguez, Amalio Pinales Puello, Antonio Almodóvar Hache, Víctor Peralta, Manuel Ysauro Rivas, Vicente Báez, Euclides Rojas e Isidro Araujo, los accionados no presentaron a este tribunal la falta de calidad alegada, de conformidad con la máxima jurídica *Actore Incumbit Probatio*, es decir, todo aquel que alega algo en justicia tiene que probarlo. En el caso de la especie, este principio queda soslayado, toda vez que contra los accionantes no fueron presentadas pruebas contundentes que sustenten su falta de calidad; en consecuencia, procede que dicho medio de inadmisión sea rechazado."

[...]

"Considerando: Que conforme al artículo precedentemente indicado, este Tribunal Superior Electoral (TSE), realizó la instrucción pertinente del presente proceso, valorando de forma racional y lógica las piezas probatorias sometidas al debate, determinando que no existen elementos que demuestren la conculcación de los derechos alegados por los accionantes; en consecuencia, procede desestimar la acción de amparo en cuestión, por improcedente y falta de ponderación sustentable. [...]"

4

NATURALEZA. EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL ES EL ÚNICO QUE TIENE COMPETENCIA PARA DIRIMIR CONFLICTOS DE TIPO CONTENCIOSO ELECTORAL

	País	República Dominicana
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	020-2013
	Fecha	11 de julio de 2013

A pesar de haber sido apoderada previamente la jurisdicción penal, el Tribunal Superior Electoral, ante la demanda que procuraba la entrega del local de una agrupación política, rechazó el pedimento de la excepción declinatoria de litispendencia o conexidad, dado que existe litispendencia cuando un mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado competentes para conocerlo, lo cual no ocurre en este caso, porque este tribunal es el único competente para dirimir los conflictos de tipo contencioso electoral.

"[...] Considerando: Que en la conexidad se trata de asuntos diferentes, llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero unidos por un lazo tal que para el interés de una buena administración de justicia es conveniente que los dos sean instruidos y juzgados por una sola jurisdicción; que en el caso que se examina no existe conexidad, pues entre el litigio de que se encuentra apoderado la jurisdicción penal y la demanda de la cual se encuentra apoderada este Tribunal no existe tal lazo que haga necesario que ambas acciones sean instruidas y juzgadas por una sola jurisdicción; en efecto, lo que se decida en una de las jurisdicciones no incidirá en la decisión que pudiera tomar la otra; que en virtud de los motivos dados precedentemente, procede que la excepción declinatoria propuesta por el demandado sea rechazada, por improcedente e infundada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. [...]"

A light gray map of Latin America and the Caribbean is positioned in the background. The map shows the outlines of Mexico, Central America, the Caribbean islands, and South America. The title 'EQUIDAD DE GÉNERO' is centered over the map, with horizontal lines passing through it.

EQUIDAD DE GÉNERO






MÉXICO

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN Y LAS ACCIONES AFIRMATIVAS ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADOS

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sentencia	SUP-JDC-1080/2013
	Fecha	21 de octubre de 2013

Dada la impugnación ante la Sala Superior de un acuerdo mediante el cual se aprobaron los “lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral”, dicho tribunal confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo el argumento de que el acuerdo impugnado, si bien establecía una restricción parcial de participación a los hombres, era una acción afirmativa enfocada a buscar la equidad de género y la igualdad en el Servicio Profesional Electoral del IFE que resultaba razonable, proporcional y objetiva, de acuerdo a las normas constitucionales y legales aplicables, así como la instrumentación internacional en materia de derechos humanos e igualdad.

"[...] Por ende, con independencia de si las medidas adoptadas en el acuerdo materia de controversia, incumplen con las características que rigen los Concursos que se organizan para ocupar plazas dentro del Servicio Profesional Electoral, o si para adoptar tal determinación, el Consejo General únicamente se apoyó en la interpretación de un solo tratado internacional (CEDAW), lo cual será motivo de estudio más adelante, al examinarse el agravio que el actor identifica como SEGUNDO; debe resaltarse que no es posible considerar el actuar de la responsable como arbitrario, como lo aducen los accionantes, dado que como ya se expuso, los lineamientos que han sido aprobados se encuentran dentro del margen constitucional que permite a cualquier autoridad tomar medidas encaminadas a dotar de eficacia el principio pro persona."


[...]

"El principio de igualdad, el principio de no discriminación y las acciones afirmativas están estrechamente vinculados. El primer paso para lograr la igualdad entre los miembros de una comunidad es eliminar cualquier tipo de discriminación, lo que se denomina igualdad formal y logra que cualquier persona sea considerada de la misma forma ante la ley.

Pero como ya se vio, la igualdad formal no es suficiente, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias que garanticen la igualdad material a favor de los grupos sociales discriminados, por la posición desventajosa en la cual sus miembros se encuentran respecto del resto de los integrantes de la sociedad. [...]"

2

SE DEBE GARANTIZAR LA EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sentencia	SUP-REC-16/2014
	Fecha	5 de marzo de 2014

En ocasión de un recurso de reconsideración que perseguía la revocación de la resolución emitida por un tribunal local que declaró válida la elección en comento y en consecuencia se anulara la elección extraordinaria para realizar una nueva por supuesta violación a la equidad de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral declaró la nulidad de la elección y ordenó que se realizaran las gestiones para la celebración de comicios extraordinarios en los que se permitiera la participación de las mujeres en la elección de todos los integrantes del ayuntamiento.

"[...] A juicio de esta Sala Superior, es fundado el concepto de agravio relativo a la indebida interpretación del principio constitucional de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, toda vez que la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional responsable, vulnera el derecho del voto pasivo de la recurrente, consistente en la imposibilidad de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, en atención a las circunstancias especiales en las que se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como se explica a continuación."

[...]

"Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior determina que se debe garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la aludida Carta Magna y no violen derechos fundamentales, por lo cual de conformidad a lo previsto en el diverso numeral 1º de la Ley fundamental este órgano colegiado dicta esta sentencia con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. En este orden de ideas, el Instituto Electoral local deberá garantizar que en la elección de concejales, es decir, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se respete la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a los hombres y se garantice su representación política, eliminando los obstáculos que impidan que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal.

Las anteriores medidas se ordenan, a fin de que en la elección de concejales de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, esté plenamente tutelado el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no únicamente igualdad formal. [...]"



DERECHO ELECTORAL INDÍGENA Y COMUNIDADES NATIVAS






MÉXICO

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES. NECESIDAD DE PUBLICITAR EL CERTAMEN ELECTORAL

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sentencia	SUP-REC-895/2014
	Fecha	1 de octubre de 2014

La Sala Superior fue apoderada de un recurso en contra de una decisión que revocó el resultado de la elección de concejales de Santiago Camotlán, llevada a cabo mediante su sistema normativo interno, confirmando el tribunal la sentencia recurrida, dado que no se aportaron elementos suficientes que acreditaran que previo a dicha elección se habría difundido a los ciudadanos la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General. Además, dijo que se hizo referencia a la forma, medio o método empleado para hacer del conocimiento de los integrantes de la comunidad la realización de las mencionadas asambleas.

"[...] - Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir, entre otras cuestiones, la de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno."

[...]

"De la revisión del contenido de las documentales justipreciadas por la a quo, es factible concluir, como se sostiene en el fallo reclamado, que ninguna de ellas es idónea y suficiente para tener por acreditado aun indiciariamente, que la totalidad de los ciudadanos de las comunidades que integran el municipio de Santiago Camotlán tuvieron conocimiento previo y oportuno del cambio de método de elección, así como de que hayan sido debidamente notificados o enterados de la fecha, hora y lugar en que se adoptarían esas decisiones; esto es, de la celebración de las asambleas generales de cinco y once de enero de dos mil catorce y los temas a tratar.


En efecto, en las multicitadas documentales, solo se hacen constar y se desprenden los hechos que menciona y describe la Sala responsable en el fallo combatido –celebración de la asamblea y acuerdos adoptados–, sin que en ellas se haga referencia a la forma, medio o método empleado para hacer del conocimiento de los integrantes de la comunidad la realización de las mencionadas asambleas de cinco y once de enero, menos aún, de las propuestas para el cambio de método de elección y la forma de elegir a quienes ocuparían los cargos de gobierno."

[...]

"Al respecto, la Sala Superior considera que con independencia de que los accionantes dejan de controvertir las consideraciones que anteceden, puesto que solo se limitan a establecer que en modo alguno trastocaron el derecho de universalidad del voto, al afirmar que se convocó debidamente a los miembros de las comunidades a las asambleas generales de cinco y once de enero de dos mil catorce, incluidas las mujeres, lo cual a lo largo de esta ejecutoria ha quedado establecido que no quedó probado, lo cierto es que, sin hacer pronunciamiento respecto a la validez intrínseca de esas consideraciones, las autoridades municipales, la autoridad electoral administrativa y quienes intervengan en el procedimiento de selección de autoridades municipales, al momento de acordar lo conducente respecto de la elección, deberán salvaguardar el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad a la de los varones en la toma de la decisión del método de elección a seguir, así como de votar y ser votadas a los cargos de gobierno de la autoridad comunitaria. [...]"

2

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sentencia	SUP-JDC-891/2013
	Fecha	8 de mayo de 2013

Se impugnó ante la Sala Superior una decisión que dejó firme el nombramiento de un ciudadano como comisario de una localidad, la cual fue revocada por el tribunal dado que la responsable debió tomar en consideración que la garantía de audiencia previa, se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, toda vez que impone la obligación de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de decisión, se cumplan las formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a afectados y de esta garantizar el derecho de defensa de quienes pueden resultar afectados por la decisión que tomaría el tribunal.


"[...] De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige."

[...]

"Además, tratándose de una elección que se rige por el método de sus usos y costumbres, como la que se realizó en la comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debió asumir las determinaciones pertinentes para garantizar a los integrantes de dicha comunidad indígena, una defensa adecuada de sus derechos respecto de actos y resoluciones que les puedan generar agravio. Así, el Tribunal electoral responsable debió ponderar las circunstancias concretas del caso y superar cualquier desventaja procesal en que se encuentren los indígenas. [...]"

3

MEDIDAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.
AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sentencia	SUP-JDC-1011/2013 y SUP-JDC-1012/2013 (acumulados)
	Fecha	12 de setiembre de 2013

Ante la impugnación de un ciudadano policía de una comunidad, respecto a la protección de los derechos políticos-electorales, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada alegando que lo correcto antes de llevar a cabo la controvertida elección, era que las autoridades facultadas como el Instituto Electoral y el de Participación Ciudadana tomaran las medidas pertinentes para garantizar una pronta solución con la cooperación y colaboración de las autoridades estatales, municipales y comunitarias, ya que en el contexto en el que se desarrolló la elección predominaba un ambiente de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, entre otros aspectos.

"[...] A partir del contenido de la sentencia impugnada, así como de lo sostenido por los actores en sus escritos de demanda y del informe rendido por [el] Secretario de Asuntos Indígenas ante el tribunal responsable, este órgano jurisdiccional advierte que **el presente caso se inscribe en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, entre otros aspectos, respecto de las normas y procedimientos de derecho interno que deben observarse para la elección del agente de policía municipal de la mencionada comunidad**, de manera que la controversia no se limita exclusivamente a determinar la persona que debe desempeñar dicho cargo, sobre la base de los planteamientos de una de las partes, sino que la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia en esta materia, considerando que la determinación de las normas y procedimientos que rigen la elección de autoridades comunitarias, entre ellas, los agentes de policía, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos a fin de designar a sus autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social)."

[...]


"Lo anterior permite afirmar que en casos en que esté implicada la determinación de normas y procedimientos sobre la base del principio de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas en la elección de sus autoridades, ante situaciones extraordinarias, caracterizadas por escenarios de conflicto intracomunitario, lo procedente es que las instancias jurisdiccionales adopten medidas específicas para garantizar la efectividad los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia durante el procedimiento y no sólo en la etapa inicial del mismo, a través de ordenar las notificaciones, requerimientos, vistas y demás medidas que se estimen idóneas para tales circunstancias, de ser necesario, con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales."

[...]

"A fin de garantizar el pleno respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como al derecho que tienen sus integrantes a elegir a sus propias autoridades, y por ende a autogobernarse, esta Sala Superior considera que cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos al interior de la comunidad mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente. [...]"

4

SE DEBE RESPETAR EL VOTO ACTIVO Y PASIVO. LOS MÉTODOS DETERMINADOS POR LA COMUNIDAD DEBEN SER RESPETADOS

	País	México
	Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sentencia	SUP-REC-440-2014
	Fecha	19 de marzo de 2014

Vecinos e integrantes de una comunidad indígena impugnaron la sentencia dictada por una Sala Regional que declaró la validez de la elección de síndico municipal y regidores de su comunidad, dado que ellos nunca eligieron al síndico ni a los regidores, sino únicamente al presidente municipal del Ayuntamiento, argumento que fue calificado de fundado por la Sala Superior ya que la sentencia recurrida vulneraba sus derechos de voto activo y pasivo.

“[...] En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, son fundados, suplidos en su deficiencia, los conceptos de agravio, toda vez que la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional responsable, vulnera sus derechos de voto activo y pasivo, ya que indebidamente se les impide votar por los concejales de su Municipio a través del método que la comunidad determinó con anticipación, así como la imposibilidad de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, en atención a las circunstancias especiales en las que se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento referido, de veinticuatro de noviembre de dos mil trece, como se explica a continuación. [...]”




PERÚ

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

CUOTAS COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS. PLAZO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CANDIDATOS

	País	Perú
	Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
	Sentencia	869-2014-JNE
	Fecha	25 de julio de 2014

En ocasión de un recurso de apelación en contra de una decisión que rechazó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para un concejo provincial presentada por un movimiento regional, al considerar que se incumplió un requisito de ley no subsanable referido a la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, el Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad de la resolución impugnada y dispuso que el Jurado Electoral Especial califique nuevamente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos rechazada, alegando que para esta cuota no resulta aplicable el supuesto de improcedencia de no haberse realizado la precisión de tal condición.

"[...] Por el contrario, para la probanza o acreditación de la denominada cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, el Estado peruano aún no ha desarrollado los instrumentos idóneos que faciliten la identificación de aquellos ciudadanos que invoquen la condición de nativo, comunero o miembro de un pueblo originario, de ahí que en la actualidad el sistema electoral en su conjunto no cuenta con un padrón electoral que contenga dicha información. [...]"

"[...] Esto no es así para los supuestos en que se alega el incumplimiento de la denominada cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, ya que el medio propuesto para su probanza es la respectiva declaración de conciencia, la cual no siempre es anexada con el expediente de inscripción, siendo que además no siempre las organizaciones políticas señalan en forma expresa en sus solicitudes o en el acta de elección interna quiénes son los ciudadanos que permitirían cumplir con dicha exigencia legal.

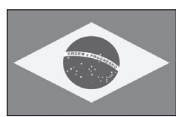
En esa medida, consideramos que para esta cuota no resulta aplicable, en forma inmediata, el supuesto de improcedencia de no haberse realizado la precisión de tal condición, sino que los Jurados Electorales Especiales deberán, de conformidad con el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, y el artículo 29, numeral 29.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, según el caso, otorgar un plazo máximo de 2 días naturales para que las organizaciones políticas precisen qué candidatos son los que cumplen tal condición, además de adjuntar a su vez la respectiva declaración de conciencia realizada ante el jefe o representante de la comunidad o ante el juez de paz de la localidad. Solo en caso de no ser subsanada dicha exigencia, los Jurados Electorales Especiales recién deberán declarar la improcedencia prevista en los reglamentos de inscripción, referida al incumplimiento de las cuotas electorales."

[...]

"Por otro lado, el JEE se pronunció de manera imprecisa en la resolución de improcedencia, toda vez que se limitó a señalar que las declaraciones de conciencia presentadas respecto de los ciudadanos Meneleo Quispe Estofanero y Rosa Vargas Ticona no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8, numerales 8.1 y 8.2 de la Resolución N.º 271-2014-JNE, citando tal artículo, sin brindar a la organización política la precisión correspondiente respecto de la deficiencia o defectos que contendría la documentación presentada y que causaron su no valoración. Cabe precisar que la calificación importa una valoración integral de la documentación presentada, y que debe ser puesta en conocimiento del recurrente de la manera más clara posible en las resoluciones que emite el órgano electoral de primera instancia, a fin de no vulnerar el derecho de defensa y el derecho a la participación política de quienes aspiran a participar en un proceso electoral. [...]"



GARANTÍAS PROCESALES






BRASIL

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

VOTO EN CONDICIONES ESPECIALES.
 LOS DERECHOS POLÍTICOS SON FORMAS DE DENSIFICACIÓN DE
 LA CIUDADANÍA Y LA SOBERANÍA POPULAR.
 VOTO DE POBLACIONES INDÍGENAS

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	1806-81.2011.6.00.0000
	Fecha	6 de diciembre de 2011

Ante la consulta del Tribunal Superior Electoral, a los fines de determinar los derechos y la capacidad de los pueblos indígenas, fue establecido que el hecho de que existan diferencias culturales entre los denominados brasileños y las comunidades indígenas no puede utilizarse como excusa para no reconocer los derechos y capacidades de estas comunidades, pues los derechos políticos son formas de densificación de la ciudadanía y la soberanía popular.

“(…) Señaló que los derechos políticos son formas de densificación de la ciudadanía y la soberanía popular (secciones I y II del art. 1 de la CF [Constitución Federal]). En esa medida, [son] derechos fundamentales que requieren interpretación extensa, y no restrictiva. Por cuanto los requisitos constitucionales de la Carta Magna de 1988 para la adquisición de la capacidad electoral activa son apenas los siguientes: la nacionalidad brasileña, la edad mínima de 16 años y el registro de electores. Es decir: todos los brasileños mayores de 16 años pueden inscribirse como votantes. Es la regla general. Solo no se pueden inscribir, de acuerdo con la misma Constitución, los extranjeros y los conscriptos –mientras estén haciendo el servicio militar obligatorio (art. 14, § 2 1). Sólo y sólo.

(…) En otras palabras: para suprimir la limitación de la inscripción a aquellos que no pueden expresarse en la lengua nacional, la Carta-ciudadana amplió el espectro de participación democrática, sin distinción de origen étnico o de idioma.”

[...]

“La diferencia cultural no puede utilizarse como excusa para no reconocer los derechos y la capacidad de los pueblos indígenas para participar en el proceso electoral, sobre todo cuando no es impedimento legítimo, y por lo tanto se deben respetar las normas constitucionales y electorales relevantes en el registro electoral, en particular, en lo que atañe a la edad y al analfabetismo.

Por tanto, es natural que estos derechos también sean garantizados, con carácter opcional, a todos los indios, independientemente de la clasificación establecida en la legislación infra-constitucional, sujeto a los requisitos de carácter constitucional y electoral pertinentes en la materia, como la nacionalidad brasileña y la edad mínima.

Es importante aclarar que los indios que lleguen a alfabetizarse deberán inscribirse como votantes, no estando sujetos al pago de una multa por la inscripción extemporánea, de acuerdo con la orientación prevista en el art. 16, párrafo único, de la Res. TSE-21538/2003.”



CHILE

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

CESACIÓN EN EL CARGO DE DIRIGENTES DE JUNTAS DE VECINOS. SE DEBE GARANTIZAR EL DEBIDO DERECHO DE DEFENSA A LA PARTE CUESTIONADA

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	17-2014
	Fecha	25 de marzo de 2014

Apoderado el Tribunal Calificador de Elecciones de una acción que procuraba revocar una sentencia que ordenó la cesación de varios dirigentes de una junta de vecinos en una reunión extraordinaria, al haberse comprobado que la convocatoria no garantizó el debido proceso y vulneró el sagrado derecho de defensa de los cuestionados, fue ratificada la sentencia recurrida, pues no consta en la glosa procesal constancia de notificación a la defensa de los dirigentes cuestionados, ni la convocatoria especial a la referida asamblea, omisiones estas que le restan validez al proceso de censura.

"[...] 1° Que el artículo 24, letra d), de la ley No. 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias establece como causal de cesación del cargo de dirigente de Juntas de Vecinos la 'censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto'. Por su parte el inciso final de la misma norma agrega que: 'será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que esta ley le impone, como asimismo de los derechos establecidos en el artículo 12.';

2°) Que la censura es un procedimiento que contempla determinadas etapas esenciales que deben respetarse, en primer término que se inicie poniendo en conocimiento de los dirigentes cuestionados el o los deberes o derechos transgredidos; que exista una instancia que permita que se formulen los descargos que se consideren pertinentes, que se convoque a la asamblea extraordinaria en que debe resolverse y, finalmente una vez expuestos los antecedentes reunidos, concluir con la votación para aprobación o rechazo de dicha censura;

3°) Que en autos aparece, a fojas 8, el acta de la asamblea extraordinaria en que se efectuó la votación tendiente a excluir de sus cargos a los dirigentes de la junta de vecinos El Golf-Riveros de Concepción, documento que da cuenta de haberse cumplido sólo con la última etapa del procedimiento de censura, sin que haya antecedentes en que conste la notificación, la defensa de los dirigentes cuestionados y la convocatoria especial a la referida asamblea, omisiones todas que restan validez al proceso de censura que tuvo lugar en la organización vecinal mencionada. [...]"




ECUADOR

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.
 LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LOS INFORMES DE ASESORÍA INTERNA,
 TÉCNICA Y JURÍDICA NO ACARREA LA FALTA DEL DEBIDO PROCESO

	País	Ecuador
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	229-2014
	Fecha	25 de agosto de 2014

El Tribunal Contencioso Electoral, en el conocimiento de un recurso de apelación en contra de decisión que supuestamente vulneró el debido proceso contra el impugnante, dada la falta de notificación de los informes de asesoría, ratificó en todas sus partes la resolución recurrida, argumentando que la falta de notificación de los informes de asesoría interna técnica y/o jurídica no acarrearán la alegada falta de debido proceso.

“[...] Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses, a fin que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa y contar con la oportunidad de oponerse a ellos. Como consecuencia de lo indicado, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen como consecuencia jurídica crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto.

Bajo este punto de vista, los actos de simple administración de las instituciones del sector público no deben ser notificados, como condición sine qua non, aunque tampoco existe prohibición de hacerlo, en cuanto se trata de información pública. Esta falta de obligación de notificar los informes internos se justifica ya que los mismos adquieren un valor de asesoramiento y, por sí mismos, no son capaces de alterar la situación jurídica de los administrados, por ello la falta de notificación de los informes de asesoría interna técnica y/o jurídica no acarrearán la alegada falta de debido proceso aducida por el Recurrente. [...]”




PERÚ

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

DEBIDO PROCESO. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA NO APORTACIÓN DE ELEMENTOS NUEVOS IMPOSIBILITA LA VARIACIÓN DE LA DECISIÓN RECURRIDA

	País	Perú
	Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
	Sentencia	1871-2014-JNE
	Fecha	20 de agosto de 2014

El Jurado Nacional de Elecciones, apoderado de un recurso extraordinario en contra de una resolución suya que procuraba su retractación y, de manera específica, la revocación de una resolución que declaró infundado un recurso de apelación intentado por el accionante, fundamentado en supuestas violaciones del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, determinó que tales supuestas violaciones no estaban presentes en la decisión recurrida y en razón de que el recurso no aportaba ningún elemento nuevo, procedió a rechazar el recurso.

"[...] 11. De lo expuesto, en tanto que el tachado estuvo físicamente imposibilitado para trasladarse de manera continua a la provincia de Coronel Portillo, sea para vivir en forma alternativa o sea para realizar una ocupación habitual que le haya demandado su presencia física como mínimo, este Supremo Tribunal Electoral también concluyó en la recurrida, en forma correcta, de que en el caso bajo análisis no se configura la institución del domicilio múltiple.

[...]

"14. El recurso interpuesto no ha aportado ningún elemento nuevo al debate preexistente que permita advertir error en el razonamiento por parte de este órgano colegiado al momento de emitir la Resolución N.º 1168-2014-JNE, en el sentido de que, verificados los fundamentos expuestos en la recurrida, no se observa vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Así, la decisión de declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE que declaró fundadas las tachas en contra de la solicitud de inscripción del candidato Luis Valdez Villacorta al Concejo Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, se encuentra perfectamente arreglada a derecho, y fue consecuencia directa e inmediata de que en autos se encuentra desvirtuado el valor probatorio del domicilio declarado en el DNI, ya que el mencionado ciudadano estuvo imposibilitado de trasladarse en forma continua a la circunscripción de Coronel Portillo.

15. Por otra parte, con relación a la discrepancia del recurrente con la valoración que pudiera haber efectuado el Jurado Nacional de Elecciones de los argumentos y medios probatorios presentados, debe indicarse que se trata de una divergencia de criterios entre la instancia decisoria y el recurrente, pero no de una decisión que haya restringido de manera irrazonable sus derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva.

16. En suma, al no aportar el recurso extraordinario ningún elemento nuevo al análisis realizado, que permita advertir error en el razonamiento por parte de este órgano colegiado al emitir la Resolución N.º 1168-2014-JNE, no se observa vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por lo que este Supremo Tribunal Electoral no puede estimar el recurso interpuesto. Finalmente, este Pleno establece que la resolución cuestionada contiene la motivación suficiente, tanto en fundamentos de hecho y de derecho, que justifica cabalmente la decisión que dictó al declarar infundado el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad por el recurrente."



INHABILITACIÓN DE CANDIDATO





PANAMÁ

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

OBTENCIÓN DE PRUEBAS POR MEDIO OFICIOSO. FACULTAD INVESTIGATIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL. UN CANDIDATO QUE EJERCE UNA FUNCIÓN PÚBLICA CREA INEQUIDAD FRENTE A LOS DEMÁS CANDIDATOS

	País	Panamá
	Tribunal	Tribunal Electoral
	Sentencia	34-2014
	Fecha	24 de abril de 2014

El Tribunal Electoral ante la investigación de manera oficiosa a un candidato a diputado al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), ya que este ostentaba un cargo público que por sus características colocaba a dicho candidato en una posición de ventaja frente a los demás candidatos a la misma nominación, decidió la inhabilitación del candidato investigado, porque ocupar una posición del Estado con rango de Ministerio y con cobertura nacional lo colocaba en posición de ventaja frente a los demás candidatos, sobre todo tomando en cuenta que este candidato no renunció a su posición en el plazo previsto por la ley, es decir, seis meses antes de iniciada la contienda electoral. El impugnado alegó violación al debido proceso alegando que el tribunal no podía ser juez y parte, pues no podía investigarlo y al mismo tiempo juzgarlo, lo que fue rechazado por el tribunal con el argumento de que se trata de una facultad legal por mandato de la ley, por lo que no existe violación de derechos.

"[...] Las pruebas que puede utilizar el Tribunal Electoral para activar un procedimiento de oficio para inhabilitar la postulación de un ciudadano en los casos previstos en el artículo 27 del Código Electoral, tienen que ser las suficientes para justificar el inicio del procedimiento sin perjuicio de las que se puedan aportar con posterioridad, por lo que bajo ningún concepto ni norma legal, puede excluirse el derecho y obligación, en este caso del Tribunal Electoral, de ordenar de oficio pruebas adicionales, como tampoco se puede excluir el derecho de la parte objeto del procedimiento de aducir y aportar aquellas otras que sean pertinentes al hecho de la controversia. [...]"

[...]

"Frente a la definición anterior, en cuanto al punto que nos atañe y que alegan los apoderados como violatorios del debido proceso, podemos concluir que el tribunal que conoce de una causa debe ser competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial. En párrafos precedentes ya nos hemos referido a la competencia de este Tribunal para este tipo de procesos, señalando que está claramente dispuesta en el artículo 28 del Código Electoral. Asimismo, no hay duda que este Tribunal está predeterminado por la Constitución Política y la Ley y que no ha sido constituido especialmente para este proceso."

[...]

"No se requiere de mucho esfuerzo para concluir que la Dirección General de Información y Relaciones Públicas, creada mediante Decreto de Gabinete 95 de 1969, rebautizada de hecho en el 2004 como Secretaría de Comunicación del Estado y mantenida con la misma denominación en la presente administración, tal como consta en la última Memoria del Ministerio de la Presidencia, o bien identificada en la planilla de dicho ministerio como Dirección de Relaciones Públicas, según consta en la información que públicamente ofrece la Contraloría General de la República (fs. 79-80), es una unidad administrativa que tiene el rango de, y es equivalente a una dirección nacional de cualquier ministerio; inclusive con más rango por las funciones de vocería, comunicación en el interior del país y en materia de publicidad, como se aprecia más adelante.

Obviamente, no es dirección provincial ni regional, ni es un departamento dentro del Ministerio de la Presidencia, por lo que siendo una dirección general equivale a una dirección nacional porque todos los ministerios tienen cobertura nacional. Y es que si fuese una dirección regional o provincial, también le generaría al ciudadano que la ocupara después del 3 de noviembre de 2013 una causal de inhabilitación insubsanable por ser un vicio de nulidad absoluta, tal como lo dispuso el legislador al expedir la Ley 60 de 2006, mediante la cual modificó lo que ahora es el artículo 28 del Código Electoral. [...]"

INVALIDEZ DE ACTAS






ECUADOR

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

LAS ENCUESTAS A BOCA DE URNA NO SON PARTE DEL RESULTADO OFICIAL DE LAS ELECCIONES

	País	Ecuador
	Tribunal	Tribunal Contencioso Electoral
	Sentencia	082-2014
	Fecha	4 de abril de 2014

El Tribunal Contencioso Electoral rechazó un Recurso Ordinario de Apelación contra una resolución del Consejo Nacional Electoral, que consideró que las encuestas de boca de urna no son parte del resultado oficial del Consejo Nacional Electoral y su contenido es responsabilidad exclusiva de quienes recabaron la información, disponiendo además el archivo de la causa, en razón de que los datos estadísticos provenientes de encuestas de boca de urna, no inciden en la cuantificación de los votantes que efectivamente ejercieron su derecho al sufragio, el día de las elecciones, y por lo mismo, no se constituye en causal que pueda inducir a algún tipo de inconsistencia; además estableció que la información recogida a boca de urna no constituye información oficial del Consejo Nacional Electoral.

"[...] Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral, en las causas 45-2014-TCE, ha señalado que la información constante en el casillero denominado 'total de firmas y huellas dactilares, que constan en el padrón electoral con casillero gris', al ser un dato estadístico, no incide en la cuantificación de los votantes, que efectivamente ejercieron su derecho al sufragio, el día de las elecciones, y por lo mismo, no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia de las señaladas en el artículo 138 del Código de la Democracia, motivo por el cual, lo alegado por el recurrente, deviene en improcedente."

[...]

"La Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral (Sentencia fundadora de línea 839-2011-TCE) respecto a las tachaduras, y enmendaduras en las actas escrutinio de las juntas receptoras del voto, ha señalado, que estos errores no las invalidan, siempre que los datos expresados en números coincidan con los expresados en letras, situación que se puede verificar de la documentación aportada por la propia Recurrente."

[...]

"De la Resolución, materia del presente Recurso Ordinario de Apelación, se desprende que el Consejo Nacional Electoral, en la parte considerativa, manifestó que, 'la información recogida a boca de urna, de ningún modo constituye información o resultados oficiales del Consejo Nacional Electoral; la validez o las conclusiones, que se deriven de dichos estudios, son de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas, que lo realicen', criterio que es compartido por el Tribunal Contencioso Electoral, y del cual resulta innecesario realizar más consideraciones. [...]"




PERÚ

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

LOS FALLECIDOS NO PUEDEN EJERCER EL DERECHO AL SUFRAGIO. PRINCIPIO QUE RIGE LA MATERIA ELECTORAL

	País	Perú
	Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
	Sentencia	3447-2014-JNE
	Fecha	4 de noviembre de 2014

Respondiendo un recurso de apelación en contra de la decisión que acogió una acción de nulidad de la votación en varias mesas de votación, bajo el argumento de que algunas personas emitieron su voto a pesar de estar imposibilitadas para ello, entre ellas, una persona fallecida y otra por no haber concurrido a sufragar, el Jurado Nacional de Elecciones revocó la decisión recurrida ya que las irregularidades denunciadas, a pesar de ser constatadas, por su naturaleza no fueron determinantes para variar el resultado final de las elecciones. Estableció que la diferencia de votos entre el partido ganador y el perdedor es mayor que los votos irregulares, sin embargo infringió que por el hecho de que se haya escrutado un voto por parte de una persona fallecida, esto no quiere decir que dicho voto pueda acreditarse al candidato ganador, ya que el voto es secreto y por tanto resulta imposible determinar a favor de qué candidato fue realizado. No obstante, habiendo comprobado dichas irregularidades, ordenó el envío ante el Ministerio Público a los fines de que sean investigadas y se determinen responsabilidades.

"[...] Los fallecidos no pueden ejercer derecho de sufragio, ya que constituye una imposibilidad jurídica y fáctica, por su propia condición de objeto de derecho, según contempla el artículo 61 del Código Civil; por ende, en el caso de autos, se evidencia que alguien habría suscrito y puesto una huella digital en la 'lista de electores', pese a ser evidente el fallecimiento del elector, por lo que debe ponerse en conocimiento del titular de la acción penal, vale decir, el Ministerio Público, para la determinación de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, conforme a sus atribuciones, por lo que, en este extremo, deberá confirmarse la decisión del órgano electoral de primera instancia, remitiendo todos los actuados."

"Al respecto, debe agregarse que, aun cuando la corroboración de la firma y huella digital en el casillero de la 'lista de electores' evidencia que alguien las realizó en nombre del difunto, ello no es fundamento para considerar que la votación realizada favoreció a una u otra organización política porque no hay manera de que esto se pueda probar.

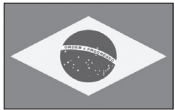
En otras palabras, las afirmaciones del nulidicente de que las irregularidades advertidas favorecen directamente a la agrupación política Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad resultan carentes de respaldo jurídico y probatorio, toda vez que la Constitución Política del Perú sostiene que el voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio, por lo que no se podría conocer con certeza el sentido del voto que se habría emitido."

[...]

"Además, debe considerarse que la administración de justicia electoral se rige bajo los principios de celeridad y economía procesal, optimizándose los plazos y etapas electorales a su máxima expresión en etapa electoral, más aún después del día de la jornada electoral. [...]"



PARTIDOS POLÍTICOS






BRASIL

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

LOS PARTIDOS POLÍTICOS GOZAN DE AUTONOMÍA PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA INTERNA

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	23.289
	Fecha	29 de junio de 2010

Varias organizaciones políticas realizaron una consulta al Tribunal Superior Electoral, a fin de dejar establecido que los partidos envueltos en un acuerdo político para el cargo de gobernador pueden lanzar candidatos solamente al senado y que sí es posible formar una coalición mayoritaria para el cargo de senador distinguido formado a gobernador, estableciendo el tribunal que los partidos políticos gozan de autonomía para definir su estructura interna, organización y funcionamiento y adoptar los criterios de selección y las modalidades de sus coaliciones electorales sin vínculo obligatorio entre las aplicaciones a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, y deberán sus estatutos establecer las normas de disciplina y lealtad a los partidos.

“Art. 17. (...) § 1° Se garantiza a los partidos políticos la autonomía para definir su estructura interna, organización y funcionamiento [...], debiendo sus estatutos establecer normas de fidelidad y disciplina partidaria.

Vale decir que a la autonomía relacionada a la estructura interna, a la organización y al funcionamiento fue añadida la relativa a criterios de escogencia y régimen de alianzas electorales, siendo explícito el precepto al revelar la dimensión de lo previsto, al punto de lanzarse los partidos políticos a no estar sometidos al vínculo entre candidaturas en tres ámbitos: nacional, estatal (incluido el distrito) y municipal, siendo propio a los estatutos el establecimiento de normas de fidelidad y disciplina partidaria. A tenor de la Disciplina Mayor, los partidos gozan de autonomía para la realización de alianzas. Entonces la dificultad corre a la cuenta, tan solo, de orden natural de los acontecimientos, del criterio de la ausencia de contradicción, o más bien, de la no contradicción. Las alianzas se pueden formalizar en el campo de la citada autonomía, siempre que no venga a surgir un tercer género, ya sea el regateo a preceptos legales subsistentes y que revelan los límites propios, en términos de número, sobre las candidaturas. [...]”




COSTA RICA

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA. LA MEMBRESÍA PARTIDARIA SE SUSPENDE DE PLENO DERECHO A TODA PERSONA QUE OCUPA UN CARGO PÚBLICO INCOMPATIBLE CON LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

	País	Costa Rica
	Tribunal	Tribunal Supremo de Elecciones
	Sentencia	5410-E8-2014
	Fecha	22 de diciembre de 2014

Ante la consulta de una organización política al Tribunal Supremo Electoral sobre el ámbito de aplicación del Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos y la procedencia de que funcionarios públicos, sujetos a la prohibición de participación política, sean citados por las agrupaciones para rendir cuentas de sus actuaciones como militantes, el tribunal estableció que todos los órganos colegiados partidarios deben tener un libro de actas legalizado, excepción hecha de las asambleas distritales exclusivamente electivas, cuando los partidos deciden mantenerlas en su estructura. Respecto de la participación de funcionarios públicos en partidos políticos, el tribunal estableció que no es posible que funcionarios que deben observar una conducta de neutralidad o imparcialidad tomen parte en la participación político partidaria.

“B.2.- [...] El derecho fundamental de participación política –por naturaleza dinámico y expansivo–, que subsume al de asociación política, involucra la vinculación y permanencia en determinada agrupación política, a la luz de lo que señala el artículo 98 de la Constitución Política, en el [sic] tanto ‘los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional (...)’. Ciertamente, el derecho a integrar un partido político nace del derecho constitucional de asociación, pero, según lo dispone el artículo 98 de la Carta Fundamental, la vinculación y permanencia en determinada agrupación política involucra un derecho constitucional aún más amplio: el de participación política.

En torno al derecho de participación política en la vida interna de los partidos políticos, esta Magistratura ha acentuado la tesis de que los partidos deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen, ampliamente, el derecho de sus miembros a intervenir en aquella, a efectos de dar cumplimiento a la participación política. Y, pese a que la jurisprudencia electoral, reiteradamente, ha destacado su relevancia en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, no es posible que funcionarios que deben observar estrictamente el principio de neutralidad o imparcialidad política tomen parte de la dinámica propia de los partidos dada su condición de servidores públicos.

Si bien las restricciones a las que se ha hecho referencia constituyen una limitación al derecho de participación política, son razonables en virtud del bien jurídico tutelado, con lo cual no se vacía de contenido el núcleo esencial de ese derecho político fundamental.

B.3.- Sobre el caso concreto.- La consulta planteada por la agrupación política se refiere a los cargos puntualizados en el segundo párrafo del artículo 146 del Código Electoral, es decir, al grupo de funcionarios que, en razón de la naturaleza de los puestos que ocupan, tienen vedada, de modo absoluto, toda forma de participación política partidaria salvo la emisión del voto el día de las elecciones; planteándose la duda de si el apersonamiento, ante una instancia partidaria, de un funcionario público nombrado en alguno de tales puestos, con el fin de que rinda cuentas sobre sus actuaciones como militante relacionadas con recursos provenientes del financiamiento estatal, violentaría la restricción establecida en la norma recién indicada.”

[...]

“Extrapolando el anterior razonamiento, es válido concluir entonces que la membresía partidaria se suspende de pleno derecho entretanto la persona ocupa un cargo público que le impide toda forma de participación política, lo que en nada vulnera el derecho de asociación constitucionalmente establecido.

De no ser así, sería ilógico que la persona nombrada como funcionaria pública –con anterioridad militante de la agrupación– participe de un procedimiento a lo interno del partido, cuyo resultado bien podría ser la imposición de una sanción a partir de un estado que no ostenta ni puede ejercer –el de militante–, aunque solo sea transi-

toriamente. Lo mismo ocurriría si se le convocase como testigo, pues las agrupaciones partidarias llamarán como tales a sus militantes –que en ese caso no lo sería– y no a terceros que no tienen relación alguna con la actividad partidaria. [...]”




PERÚ

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

DEMOCRACIA INTERNA.
 LAS NORMAS QUE RIGEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON DE ORDEN PÚBLICO.
 ESTATUTO PARTIDARIO. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

	País	Perú
	Tribunal	Jurado Nacional de Elecciones
	Sentencia	181-2014-JNE
	Fecha	3 de marzo de 2014

El Jurado Nacional de Elecciones, apoderado de un recurso de apelación contra una resolución de un Tribunal Regional Electoral, que rechazó la solicitud de imposición de tacha a un precandidato a la presidencia de un Gobierno Regional, sobre la base de que este no sería militante del partido por el cual mantenía aspiraciones, conforme lo exigen sus estatutos, decidió que a pesar de que el apelante refiere el incumplimiento de un requisito estatutario, durante el proceso de democracia interna, dicho control sería efectuado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral en la etapa de inscripción de listas de candidatos, en cuyo periodo debe realizarse, además, la interposición de tachas por cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular.

"[...] 6. Como es de advertirse, las normas que rigen la democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, así como, en general, para todo aquel actor involucrado con el proceso electoral, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este, a los organismos que integran el Sistema Electoral."

[...]

"10. Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, con relación al incumplimiento de algún requisito estatutario por parte de un candidato, este colegiado electoral debe precisar que dicho control será efectuado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. En esa medida, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones recién podrá conocer y absolver algún tipo de cuestionamiento contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos. [...]"




REPÚBLICA DOMINICANA

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

DERECHO A USO DEL LOCAL PARTIDARIO Y REPRESENTACIÓN DE SU PRESIDENTE. LA NATURALEZA Y FUNCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTÁ CONDICIONADA A DISPONER DE UN LUGAR PRINCIPAL ABIERTO

	País	República Dominicana
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana
	Sentencia	005-2013
	Fecha	1 de febrero de 2013

El Tribunal Superior Electoral apoderado de una acción de amparo presentada por el presidente de un partido político, quien alegó extrema urgencia, reclamando al Ministerio de Interior y Policía y a la Policía Nacional la entrega del local principal de su partido, el cual estaba bajo vigilancia y custodia policial, bajo el argumento de que dicha actuación le causaba una lesión a los derechos de los miembros y autoridades de dicho partido, afectando y trastornando el desenvolvimiento de sus labores habituales, acogió la acción de amparo y ordenó a los accionados entregar el local de forma inmediata, conforme con la Ley Electoral, ya que por la naturaleza un partido político debe disponer de un lugar principal abierto, donde se puedan despachar los asuntos administrativos del día a día, siendo este uno de los requisitos para su reconocimiento.

"[...] Considerando: Que los partidos como entes morales, tienen un conjunto de derechos y deberes que le posibilitan desarrollar su participación en la vida política de una nación; por tanto, es de rigor que cuando estos se vean afectados en dichos derechos, puedan acudir a la jurisdicción correspondiente, a fin de obtener la tutela judicial efectiva, como ocurre en el caso de la especie."

[...]

"Considerando: Que los propios accionados han manifestado en sus alegatos y conclusiones en audiencia que no tienen el control del local, es decir, que no ocupan las instalaciones del mismo, pero que se mantienen en los alrededores, en el perímetro exterior; que además, resulta ostensible, por las mismas declaraciones de las partes en la audiencia, que actualmente nadie puede acceder al interior de dichas instalaciones, fruto de la acción que han ejercido los hoy accionados."

"Considerando: Que por la naturaleza y función propia de un partido o agrupación política, su dinámica interna y permanente está condicionada a disponer de un lugar principal abierto, en funcionamiento, donde se puedan despachar los asuntos administrativos del día a día, siendo este uno de los requisitos para su reconocimiento, de conformidad con la Ley Electoral vigente."

[...]

"Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales y estatutarias previamente indicadas, es indudable que el Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) es la persona que ostenta la representación oficial de dicha organización política; que además, ha sido un hecho no controvertido por las partes en litis, por lo que este Tribunal lo da por establecido. [...]"

2

REVISIÓN JURISDICCIONAL.
PRINCIPIO DE AUTORREGULACIÓN DE LOS PARTIDOS

	País	República Dominicana
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	029-2012
	Fecha	27 de noviembre de 2012

Apoderado el Tribunal Superior Electoral de una solicitud de revisión a las elecciones internas de un partido político, respecto de la aspiración de la accionante a ocupar la vicepresidencia del partido accionado, alegando violación de sus derechos, el tribunal, al verificar los estatutos del partido accionado, constató que estos disponen que las reclamaciones nacientes de procesos internos, en principio deben ser tramitadas ante las instancias partidarias correspondientes y posteriormente podría apoderarse el Tribunal Superior Electoral, condiciones no cumplidas por la accionante.

"[...] Considerando: Que el artículo 183 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), establece lo siguiente: 'Las elecciones para cargos en el Partido podrán ser impugnadas por las causas establecidas y mediante el procedimiento que al efecto señale el Reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, para esos fines'.

Considerando: Que en ese sentido, el artículo 4 del Reglamento de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) dispone lo siguiente: 'La CNO constituye la jurisdicción de segundo grado para conocer y decidir cualquier impugnación, recusación o situación contenciosa que se genere en el proceso convencional, previa opinión de la Subcomisión de Conflictos. En ese mismo orden, a las comisiones Municipales y de las Seccionales del Exterior Organizadoras de la Convención (CLOs) les corresponde la jurisdicción de primera instancia; y a la Comisión Política del CEN, la jurisdicción de tercer grado, en cumplimiento de los establecido en los artículos 206 y 209 de los Estatutos Generales del Partido y disposiciones complementarias. **Párrafo: Recepción y trámite administrativo.** Solicitudes de impugnaciones, recusaciones o situaciones contenciosas que reciban instancias locales organizadoras de la Convención, inferiores a los niveles indicados en el presente artículo, serán recibidas y tramitadas administrativamente, a las superiores correspondientes, para su conocimiento y decisión'.

Considerando: Que habiéndose establecido un procedimiento interno para que los candidatos participantes en la aludida convención procedieran a reclamar e impugnar las decisiones o resultados de dicho proceso, los mismos estaban compelidos a cumplir previamente con dicho procedimiento, como condición sine qua nom [sic] para poder acudir ante el órgano jurisdiccional.

Considerando: Que es criterio de este Tribunal, ante la existencia del artículo 4 del Reglamento de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, el cual fue aprobado por los organismos correspondientes de la citada organización política en cumplimiento de las disposiciones de su estatuto, por lo que, cuyo cumplimiento tenía un carácter imperativo para todos los participantes en dicha convención, condición que no le es posible a este Tribunal soslayar o desconocer el aspecto vinculante de dicha disposición reglamentaria. [...]"



PERSONALIDAD JURÍDICA





CHILE

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

JUNTAS DE VECINOS. DISOLUCIÓN POR DISMINUCIÓN DE INTEGRANTES A UN PORCENTAJE INFERIOR. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO AJUSTARSE A LA NORMA

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	7-2014
	Fecha	29 de enero de 2014

Apoderado el Tribunal Calificador de Elecciones de un recurso contra decisión que ordenó la disolución de una junta de vecinos, bajo el alegato de que había disminuido en su número de socios, revocó la decisión recurrida y en su lugar, acogió el recurso de la junta de vecinos ya que la variación de la cantidad de socios no se ajusta a los presupuestos de la ley, invocada en el decreto alcaldicio, lo que motivaba revertir la sentencia de primera instancia.

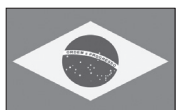
"[...] 2) Que el artículo 35 letra b) de la ley 19.418 señala: 'Las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias se disolverán: b) por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante seis meses, hecho este que podrá ser comunicado al secretario municipal respectivo por cualquier afiliado a la organización o [...]';

3) Que el cálculo de la disminución de integrantes de que trata la norma recién transcrita debe realizarse sobre quórum real de la respectiva junta de vecinos al momento de su constitución, en la especie, sobre los 45 socios;

4) Que, en consecuencia, la variación de la cantidad de socios de esta Junta de Vecinos –de 47 a 97 socios– no se ajusta a los presupuestos del artículo 35 letra b) de la Ley No. 19.418 invocada en el Decreto Alcaldicio N°. 8066/2012, del veintidós de octubre del dos mil doce, por lo que se hace necesario revertir la sentencia de primera instancia. [...]"



TRANSPARENCIA






BRASIL

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

FINANCIAMIENTO POLÍTICO, FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD FORMA DE DISTRIBUIRLO

	País	Brasil
	Tribunal	Tribunal Superior Electoral
	Sentencia	1747-93.2011.6.00.0000
	Fecha	29 de junio de 2012

Un partido político presentó una solicitud administrativa ante el Tribunal Superior Electoral con el fin de obtener el acceso proporcional a los recursos del fondo del partido, según lo establecido por la ley. El tribunal concedió la solicitud, indicando que la división del fondo es mucho más equitativa y justa. El tribunal favoreció la igualdad entre los partidos políticos, determinando que se ajusten a cada uno, los recursos y visibilidad en la medida de su representación en la escena nacional.

"[...] Por lo tanto, de la lectura del citado art. 41-A, aliado a otros dispositivos, como los que regulan la distribución del tiempo de propaganda partidaria y electoral, se infiere que el legislador favoreció la igualdad entre los partidos políticos, determinando que se ajusten a cada uno, los recursos y visibilidad en la medida de su representación en la escena nacional.

De ese modo, al mismo tiempo en que se está garantizando el pluralismo político – fundamento de la República (art. 1º, V, da CF/88)– y posibilitando los medios para la concretización del sistema multipartidista (artículo 17, caput, de CF. / 88), se permite que la escena política refleje los diferentes segmentos de la comunidad en la proporción exacta en que aparecen en la sociedad, respetando los derechos de las minorías."

[...]

"Hoy en día, la división del Fondo es mucho más equitativa y justa. Todos los partidos que compitieron en la última elección participaron de la división del 100% de la recaudación del Fondo, del cual el 5% se dividió en partes iguales entre los partidos y el 95% se dividió en proporción al número de votos obtenidos por cada agrupación.

Por tanto, el ordenamiento jurídico garantiza la igualdad a todos los partidos políticos, según la representatividad de cada agrupación.

De esa forma, el art. 41-A de la Ley 9.096/95 no debe interpretarse y aplicarse con los ojos puestos solamente en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino también y sobre todo atento a los dictados del sistema multipartidista y la representatividad. Es decir, de nada sirve permitir la creación de un partido político si ese partido no puede desempeñar su papel en proporción a lo que representa. [...]"



CHILE

ANUARIO LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL



1

TRANSPARENCIA DE PARTIDOS POLÍTICOS. GASTOS ELECTORALES. LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEBEN VELAR POR LA TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	21-2014
	Fecha	22 de abril de 2014

El Tribunal Calificador de Elecciones, en ocasión de un recurso contra una resolución que rechazó la cuenta general de ingresos de un partido político que presentó una boleta de honorarios como sustento para todas las elecciones en las que participó (presidenciales, congresales, etcétera), por un total de gastos por concepto de "coordinación de imagen y gestión global de comunicación para campaña parlamentaria", incurriendo en errores u omisiones graves al omitir detalles sobre los servicios prestados por la proveedora, decidió ratificar la resolución impugnada, al comprobar que las actuaciones de la organización política puesta en causa, resultaron contrarias a lo previsto por la ley, ya que una sola boleta de honorarios girada por el total de los gastos de una agrupación política, no es suficiente para explicar con precisión los montos invertidos y los destinos de los mismos.

"[...] 4°) Que los administradores generales electorales, al tenor del artículo 33 de la Ley N° 19.884, tienen obligaciones legales de la mayor importancia, todas destinadas a velar por el respeto de los principios de la transparencia y la responsabilidad en el manejo de la contabilidad de recursos fiscales;

5°) Que, en consecuencia, se encuentra ajustado al artículo 41 de la Ley N° 19.884 el rechazo que se contiene en la Resoluciones reclamadas puesto que una sola boleta de honorarios girada por el total de los gastos del partido, claramente, no es suficiente para explicarlo realmente, esto es con precisión en cuanto a sus montos y destinos. Atendiendo los fines de la ley, referidos en su mensaje, no basta una mención amplia para aceptar las justificaciones de que se trata, porque es evidente que el legislador ha previsto que se informe detalladamente, pues de otro modo no se explican las facultades que se otorgan al servicio electoral en el artículo 43 de la misma ley para exigir 'Las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes', luego de lo cual entre otros motivos podrá rechazar la cuenta por 'omisiones graves';

6°) Que finalmente es necesario tener presente todas las medidas que robustezcan el comportamiento transparente de los partidos políticos y de los candidatos independientes redundan, en definitiva, en una actividad política acorde a la ética pública, que es el espíritu de la ley y, en especial del artículo 41, al exigir el detalle de todos los gastos. [...]"

2

INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES. TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DE LOS GASTOS ELECTORALES. ORIGEN DE LOS INGRESOS

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	22-2014
	Fecha	3 de junio de 2014

Un candidato presidencial y su administrador electoral presentaron recurso ante el Tribunal Calificador de Elecciones contra una resolución que les impuso sanciones pecuniarias al rechazar las cuentas de ingresos y egresos realizadas por estos. En primer grado ambos fueron sancionados bajo el alegato de no justificaron de forma correcta los gastos realizados en el transcurso de la campaña, y así mismo, porque no probaron al tribunal la fuente de una parte de los recursos utilizados en la campaña. Ambas acusaciones se vinculan con el derecho de transparencia y control de los gastos electorales. El Tribunal, al examinar la decisión recurrida, determinó que procedía su ratificación en parte, en el entendido de que no se presentó de forma clara e inequívoca la fuente de donde se obtuvo una parte de los ingresos utilizados en la campaña electoral; por otro lado, revocó la resolución impugnada por entender que existía justificación (sustento) sobre los gastos realizados en la campaña, dejando sin efecto, en ese sentido, la decisión recurrida.

"[...] 4º) Que de lo que se viene relacionando cabe concluir que, por una parte, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.884 ya que no se ha precisado el origen del ingreso por \$ 6.000.000.- informado al servicio electoral, pues a estos efectos no basta afirmar que se trata de un aporte del propio candidato, pues tratándose de una fiscalización ha de probarse el aserto; y por otra, que la partida en cuestión no puede ser retirada a propósito de las observaciones hechas por el Servicio Electoral, puesto que de ser ello posible bastaría el retiro para impedir la sanción prevista en la ley por haber incurrido en alguna omisión grave en la cuenta, lo que importaría que el fiscalizado siempre estaría en condiciones de intentar cuentas injustificadas y evitar la sanción no obstante la incorrección de la cuenta;"

[...]

"9º) Que los contratos referidos dan cuenta que los gastos declarados en la rendición de cuentas electorales y responden a actividades realizadas con ocasión y a propósito de los actos propios de la campaña presidencial del candidato, de manera que dichos documentos privados resultan suficientes para dar por justificados el destino de los gastos consistentes en los servicios del 'Subdirector creativo de la Franja Televisiva', por \$ 3.000.000.- y la realización de '6 capítulos de la Franja o su equivalente en minutos, según las disposiciones del consejo nacional de televisión para la franja presidencial del año 2013' por \$ 6.000.000.- [...]"

3

PROBIDAD ADMINISTRATIVA.
CESACIÓN DE FUNCIONES POR FALTA DE PROBIDAD.
GRAVEDAD DE LA FALTA

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	44-2014
	Fecha	17 de junio de 2014

Un concejal cuestionado porque en el ejercicio de sus funciones formó parte del quórum que aprobó la renovación de patentes de diferentes empresas, entre las que se encontraba una en la que dicho concejal forma parte, luego de verificadas las condiciones del caso y las características particulares que envuelven el proceso, el tribunal determinó que al realizarse una renovación general de las patentes de todas las empresas con la utilización de un mismo procedimiento, sin que para la aprobación de patente de la empresa a la cual pertenece el concejal cuestionado, se utilizara un procedimiento distinto, denota que no hubo un tratamiento especial y, por tanto, se determinó que no existió una falta grave que ameritara la cesación en el cargo por parte del cuestionado.

“[...] En tales condiciones, aun cuando concurre la situación objetiva que habría afectado al Concejal, señor Federico Ringeling Hinger, no es posible estimar que existió una falta de probidad grave al aprobar la renovación de todas las patentes en las condiciones ya descritas; porque, por una parte, la patente en cuestión no fue objeto de una discusión especial en la que el requerido hubiese tenido que abstenerse, y, por otra, porque solo se estableció un criterio de concesión que no hizo ninguna distinción entre los demás beneficiados. [...]”

4

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LISTA DE GASTOS E INGRESOS
DENTRO DEL PLAZO DE LEY. IMPOSIBILIDAD DE AGREGAR O
RESTAR GASTOS YA INCORPORADOS O DECLARADOS

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	23-2014
	Fecha	22 de abril de 2014

El Tribunal Calificador de Elecciones dado el apoderamiento de un recurso contra una resolución de la directora subrogante del servicio electoral que rechazó la cuenta general de ingresos y gastos electorales presentada por un candidato a la presidencia y su administrador electoral, donde la reclamación cuenta con un punto relativo a gastos reportados con posterioridad al plazo establecido por la ley, y el otro, relacionado con gastos considerados excesivos en ocasión de su naturaleza, decidió rechazar la reclamación en cuanto a los gastos presentados con posterioridad al plazo de ley, sin embargo, en cuanto a los gastos reportados como excesivos, decidió acoger la reclamación bajo el argumento de que se han aportado evidencias que documentaban la inexistencia de una falta imputable a los accionantes.

"[...] 2º) Que el artículo 43 de la Ley sobre Transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral concede el derecho a dar respuesta a las observaciones del Servicio (que deben consistir en aclaraciones, en ajustar antecedentes o en practicar correcciones a la cuenta presentada) dentro de un plazo de quince días. Lo anterior no autoriza a retirar y agregar gastos de la cuenta, porque es claro que no mantener una partida no significa que se la esclarece ni se la corrige, sino, únicamente, que no se la quiere mantener [...]."

xxx

"Si ello fuere posible, importaría que el carácter sancionatorio que tienen las normas de que se trata podría ser evitado mediante el simple arbitrio de no persistir en la cuenta de un gasto injustificable. Que este tribunal, para coger la reclamación de esta parte, considera que las declaraciones juradas de los señores Cabeza y Mery son posteriores y contradicen los fundamentos de la resolución reclamada y, apreciando los hechos como jurado, las estima suficientes para acreditar que el contrato de arriendo no generó la obligación de una contraprestación y, en consecuencia, no procedió pago alguno por ello."

"Que, al tenor del artículo 44 de la Ley No. 19.884, este Tribunal le resta gravedad a la circunstancia que haber acompañado a la cuenta de ingresos y gastos el acápite del denominado arriendo de dos vehículos, en circunstancias que documentos acompañados con posterioridad a la Resolución impugnada dan cuenta de la fuente de la obligación no generó la contraprestación y, en consecuencia, no puede estimarse gasto electoral en los términos del artículo 2 de la ley No. 19.884 y, en este orden de ideas, el Tribunal considera, en esta parte, cumplida la obligación del Administrador Electoral y por subsanada la observación planteada por el Servicio Electoral que constituye el fundamento de la Resolución recurrida en la parte que aplica multa por el pago del arriendo de dos vehículos. [...]"

5

PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.
PRESENTACIÓN DE BALANCES DE EJERCICIO.
CUMPLIMIENTO TARDÍO

	País	Chile
	Tribunal	Tribunal Calificador de Elecciones
	Sentencia	48-2014
	Fecha	9 de setiembre de 2014

Apoderado el Tribunal Calificador de Elecciones para decidir una reclamación que vincula dos organizaciones políticas que realizaron, vencidos los plazos de ley, su declaración de ejercicios, que envuelve los gastos en que incurrieron dichas organizaciones durante un periodo determinado, lo que constituye una afectación del bien jurídico, publicidad y transparencia, resolvió rechazar la reclamación de una de las organizaciones políticas debido a que el acto de presentar su declaración de ejercicio después de vencido el plazo legal constituye una infracción inexcusable, por lo que le sancionó al pago de una multa a favor del fisco, sin embargo, respecto de la otra organización política le rechazó su reclamación y la eximió del pago de multa, debido a que carecía de personalidad jurídica o la había perdido.

“[...] Que en el Acuerdo No. 339-2003, de 10 de noviembre de este año, del Tribunal Calificador de Elecciones, se establece en su número 11): ‘Los balances se efectuarán al 31 de diciembre de cada año y deberán presentarse al Director del Servicio Electoral a más tardar el día 30 de abril del año siguiente o, si éste fuera sábado o domingo, el primer día hábil del mes de mayo’, lo cual es repetido en el numeral 2.11 de la Resolución O-N 2094, de 30 de diciembre de 2004, de la Directora (S) del Servicio Electoral, que establece la nueva normativa contable para los partidos políticos; que es del caso que el Partido Progresista del Norte (Ex Partido Liberal de Chile), ha incurrido en la infracción a que se refiere el inciso primero del artículo 51 transcrito en el considerando 4, es decir, ‘en no entregar un ejemplar del balance al Director del Servicio Electoral’, tal como ha sido reconocido por el respectivo partido; y que con la información del Servicio que rola a fojas 1, en relación a la cancelación de la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del ‘Partido de Izquierda Ciudadana de Chile’ con fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, a foja 51 no se emite pronunciamiento con respecto al señalado partido al carecer éste de existencia legal. [...]”

Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral 2015
Se terminó de imprimir en Gráfica Editora Don Bosco
Jr. Recuay 326, Breña • Teléfonos: 423-7824
administracion@editoradonbosco.com
en noviembre de 2015



ISBN: 978-612-4150-63-1



9 786124 150631

